

Documentos.

Mudanza del pueblo de San Antonio de Mucuño para otro sitio más apropiado en tierras de la Encomienda del Capitán Alonso de Toro Holguin, en el Valle de Acequias, 1692.

Lic. María L. Villafañe O. Universidad de Los Andes.

Lic. Alfredo J. Nadal C. Universidad de Los Andes.

[nadal_2008@hotmail.com]

El fin de este trabajo es que sirva de consulta para investigadores, estudiantes, cronistas y estudiosos de la historia preocupados por la construcción del devenir histórico regional y local, y en especial a los dedicados a estudiar los orígenes de los pueblos de Mérida, tal como fue el caso relacionado con la mudanza del Pueblo de San Antonio de Mucuño para el Valle de Acequias tierras que fueron del Capitán Alonso de Toro Holguin en el año de 1692. Por medio de esta transcripción literal modificada conoceran cuales fueron los motivos de la mudanza del pueblo para el sitio que hoy ocupa. Este documento pertenece al fondo Protocolos Notariales: Serie Repartimiento y Resguardos Indígenas Tomo V año 1692, el cual se encuentra en el Archivo General del Estado Merida (Venezuela). Por encontrarse en estado de conservación regular y por ser un tipo de escritura poco legible, fue necesario aplicar las normas de transcripción paleográficas utilizando la transcripción literal modificada para su mejor comprensión, donde se desarrollan las abreviaturas, colocando signos de puntuación, uso respectivos de mayúsculas y minúsculas, pero manteniendo su ortografía original.

Mudanza del pueblo de San Antonio de Mucuño para otro sitio más apropiado en tierras de la Encomienda del Capitán Alonso de Toro Holguin, en el Valle de Acequias, 1692

fol.1r. Don Juan Casique del Pueblo de San Antonio de Mocoño en el valle de las Asequias de la encomienda de Francisco Gerónimo de Rojas, y Antonio Capitán de la parcialidad de Mocofez de las encomienda de Don Alonso de Bohorquez; y Alonso hermano del Casique Don Domingo, por nosotros y nuestros sujetos y común ante Vuestra Merced paresemos en la mejor forma que haya lugar en derecho y decimo que aunque ha muchos años que vivimos en la amensura de ruina en nuestro Pueblo, por lo delesnable que es el citio del bolconoso e incomodo, y expuesto a graves peligros de las vidas con la frecuencia de terremotos y benidas de aguaseros como se experimenta el año próximo pasado y en el tiempo presente con el reguroso hibierno estamos padesiendo los descansados de no poder asistir en nuestras casas por estar en riesgos manifiestos de que nos sepulte vivos algun volcán sin recurso humano, y otras muchas [roto] mui graves necesidades que padecemos, y a su tiempo próximo representar, por atender en la presente solo alegir sitio comodo, seguro y de utilidad para poblarnos y gosar del pasto espiritual con quietud y menos sobre salto en nuestros descansados, que para poderla conseguir se ha de serbir Vuestra Merced de librar su horden y comisión a persona de calidad christiana y desinteresada, que obrando en caridad vea no solo los riesgos e incomodidades que padecemos. Si no tambien la elección que hicieremos de nuevo citio, y que ser capaz bastantemente para yglesia, plaza, población y labransas con lo demas necesarios para nuestra conservasión, como su Magestad, que Dios guarde lo tiene dispuesto y ordenado por sus reales cédulas.

A Vuestra Mersed pedimos y suplicamos, hazer como pedimos mediante a ser justicia y conforme a la catholica disposición de su Magestad, pues en ello reseviremos bien y juramos lo necesario.

Don Juan Casique Don Alonso Capitán Don Antonio Capitán

(Rubricado)

(Rubricado)

(Rubricado)

fol.1v. Por presentada y en atencion de la que estas partes alegan de parte del Rei Nuestro señor exorta su Merced al Maestro Don Francisco López de Eusa y Gaviria cura de este pueblo y de la su Merced le suplica ruego y en carga como quuien tiene conosimiento de lo que alegan estas partes ymformelo que le pareziere combeniente, y el corregidor de naturales asi mismo lo haga como a quien toca para con vista de uno y otro provero lo que combenga a la mejor utilidad de dicho pueblo asi lo proveyo y fecho mando y firmo.

Gregorio de Miera Zevallos

(Rubricado)

Proveyolo el señor Maestre de Campo General Don Gregorio de Miera Zevallos Theniente General desta Provinsia de Mérida en ella en veynte de mayo de mil y seissientos y nobenta y dos años.

Ante my

Juan Perez

Escrivano

(Rubricado)

Notificación. En la Ciudad de Merida en veinte y uno de maio de mil y seissientos y noventa y dos años yo el escrivano notifiqué el decreto de suso de Don Juan Casique ante de todos los demas /fol. 2r./ estando en la calle Cayomar en su persona doi fe.

Juan Pérez

Escrivano

(Rubricado)

Notificacion. En la ciudad de Merida en dicho mes y año yo el escrivano notifique dicho decreto al Capitán Alonzo Ruiz Valero Corregidor de Naturales por lo que toca en su persona doi fe.

Juan Pérez

Escrivano

(Rubricado)

Noticia. Y luego yncontinente en dicho dia mes y año dichos yo el escrivano quise saber el auto de exorto de esta otra parte al Maestro Don Francisco de Eusa y Gaviria por lo que le toca como Cura Doctrinero del Pueblo de Mucuño estando en su casa doi fe.

Juan Pérez

escrivano

(Rubricado)

fol. 3r. El Maestro Francisco de Eusa cura doctrinero del pueblo de San Antonio de Mocoño en el Valle de las Asequias digo que se me hizo exhortó por Vuestra Merced para que informase a cerca del pedimiento que tienen hecho los indios naturales, casiques y principales del dicho pueblo en orden a su mudansa y nueba poblacion por los muchos riesgos en que viven; en cuyo cumplimiento. Digo que es verdad que el dicho pueblo esta mui peligroso y con manifiesto riesgo, amenasando ruina por todas partes, pues desde los temblores pasados quedo todo hendido y con grietas profundas que una de ellas atrabiesa toda la yglesia, la qual nuebamente se profundo con los temblores proximos del año pasado de que resulta otra raja que atrabesó por el patio de mi casa, crusando por la yglesia dejando asi el suelo de dicha yglesia como sus paredes mui maltratadas, y demas de esto con el

hibierno riguroso de todos los años y abenidas de cresientes por ser el sitio todo pendiente, con la continuación de las aguas se han profundado los sanjones resultando cada día nuebos volcanes que impiden asi la entrada del pueblo como la comunicación de los naturales y asistencia de sus casas, por cuya causa la mayor parte de los yndios faltan de su pueblo temiendo el peligro en que se ven, asi mismo padesen el mayor riesgo los muchachos y chinas párbulos que continuamente viven en estas casas por asistir a la doctrina y instrucción cristiana desamparados los mas del tiempo de sus padres que se retiran a las haciendas de sus encomenderos, de que pueden resultar graves daños rodando algun volcán que los coja a todos sin poderlo remediar y sepultados perescan todos, y yo con ellos como quien reside /fol. 3v./ de precisa obligación viviendo continuamente en dicho pueblo, con los temores que se dejan entender careciendo todo reparo y resguardo en semejantes tribulaciones y atento a todos los riesgos e inconvenientes referidos de que es mui justo dicho pedimiento, y mui de justicia concederles dicha mudansa, eligiendo el sitio que ellos asignaren como tan vaquianos de las tierras y sitios comodoss que ay en dicho valle, que con asistencia de la persona que se eligiese para esta función se podra señalar con vista de ojos lo mas seguro, y asi lo informo, juro y firmo en veinte y un dias del mes de mayo de mil seiscientos y noventa y dos años.

Maestro Francisco
de Eusa

(Rubricado)

Pongase con los autos y asi lo proveyó y firmó.

Gregorio de Miera Zevallos
(Rubricado)

Proveyolo el Señor Maestre de Campo General Don Gregorio de Miera Zevallos Theniente General de esta Provincia de Merida en ella en veynte y dos de mayo de mil y seissientos y noventa y dos años.

Ante my.
Juan Pérez
escrivano
(Rubricado)

fol. 4r. el Capitán Alonso Ruiz Valero, vezino desta ciudad y Corregidor de los Naturales del Partido de las Azequias, digo que el presente escribano me notificó un auto decreto por Vuestra Merced proveydo a pedimento de los caciques del pueblo de Mucuño por los suso dichos y sus sugetos, pidiendo el que Vuestra Merced mande mudar dicho pueblo y para hacerlo por dicho decreto se sirve Vuestra Merced de mandar que informe lo que passa sobre dicho contenido en cuyo cumplimiento digo que el dicho pueblo de Mucuño en que al presente están fundados dichos indios, esta con conozido riesgo por estar avierto por diferentes partes, y por el lado de la yglesia con un bolcán grande que esta siempre, en siendo el invierno riguroso, desbarracándose por cuya causa se puede elevar dicho pueblo; como así mismo padeze el estar la yglesia rajada y la casa que está señalada en dicho para los corregidores procedidos de estar el dicho zerro endido y rajado, de que procede las dichas divisiones, como así mismo padeze otro bolcán que esta sobre dicho pueblo cuyos fragmentos caen a la misma plaza, que este con las inundaciones del agua cruel en tanto aumentado que esta con riesgo evidente de llevarse dicho pueblo, como asimismo padeze el que en todo el anvito del esta cercado de bolcanes que se lo pueden llevar, en que corren notable riesgo todos sus

avitadores sus haciendas y labranzas que tienen alrededor de sembradas, y que la parte donde me parece estará dicho pueblo seguro y capaz /fol. 4v./ para poblarse dichos indios plaza e iglesia cómoda, es la loma donde tiene sus aposentos el Capitán Alonso de Toro Holguin que linda con los resguardos de dichos indios que es por el camino real que va a dicho pueblo de el Morro y desta ciudad, por tener llano agua y donde zembrar dichos indios y que en la demás restante de dichos parajes pobladores, y así lo juro en forma por Dios nuestro señor y esta no ha otro más comodo para dicha poblazón y así lo juro en forma por dios nuestro señor y esta señal de cruz y lo firmo en esta ciudad de Mérida en veintiuno de mayo de mil y siescientos y noventa y dos años.

Alonso Ruiz Valero

(Rubricado)

Atento a que lo que se mandó a esta parte fue que ynformara si convenia o no, la mudanza del pueblo de San Antonio de Mocoño, y no que ynsinuase citio por que esto toca a la voluntad de los indios y al Gobierno proberlo que con que convenga se lo notifique, que dentro de una ora responda en si conviene o no, mudar dicho pueblo, ques lo que se le manda lo que cumpla pena de veynte sinco pesos aplicados de por mitad Cámara de su Magestad y Gastos de fortificaciones de la Barra de Maracaybo y así lo proveyó mandó y firmó.

Gregorio de Miera Zaballos

(Rubricado)

Proveyolo el Señor Maestro/fol. 5r./ de Campo General don Gregorio de Miere Zaballos, Theniente General de esta Provinzia de Mérida en ella en veynte y dos de mayo de mill seiscientos y nobenta y dos años.

Ante My. Juan Pérez

Escribano.

(Rubricado)

fol. 6r. El Capitán Alonso Ruiz Valero Gaviria Corregidor de Naturales del Partido de las Asequias, digo que abiéndoseme mandado por **Vuestra Merced** informasse sobre lo que tiene pedido los indios del pueblo de Mocoño sobre lo que padese su pueblo y en los riesgos que se alla en lo qual en el dicho informe ques y tengo presentado doi bastante rasón de los riesgos que tiene dicho pueblo en que me afirmó y reprodugo a este y por lo demás en el contenido sin ir ni venir a lo por Vuestra Merced como Jues Superior y a quien toca se serbirá demandar prober lo que fuere a favor de dichos indios y justicia que lo mas necesario pido y juro en forma.

Alonso Ruis

(Rubricado)

Por presentada y atento a lo ynformado por el cura doctrinero del pueblo de Mocoño y Coregidor de naturales de aquel partido aserca de la mudansa de pueblo que piden los yndios estos ynsinuen la parte que les paresiere de su convenienzia para poblarse y no puede ser los riesgos que alegan y fecho se proveealo que convenga. Y assí lo proveyó mandó y firmó.

Gregorio de Miera Zaballos

(Rubricado)

Proveyolo el Señor Maestro de Campo General Don Gregorio de Miera Zaballos Theniente General de esta Provincia de Mérida en ella en veynte y dos de Mayo de mil y seisientos y nobenta y dos años.

Ante my. Juan Pérez

Escribano
(Rubricado)

fol .6v. Notificación. En la ciudad de Mérida en veynte de mayo de dicho año. Yo el escribano notifiqué el decreto de esta otra parte a los cacique y demas que son parte en esta causa en sus personas y fuera de los estrados doy fe.

Juan Pérez
(Escribano)

fol. 7r. Don Juan Cacique, Don Alonso naturales del Pueblo de San Antonio en el Valles De las Asequias, por nos y nuestros sugetos, decimos que atentos a que se nos ha mandado señalar sitio comodo, y útil para la mudanza de dicho pueblo, asignamos y nombramos el que obtiene y posee el Capitán Alonso de Toro Holguin donde están los aposentos que fueron del Capitán Juan Sánches con el nombre de de Mocoño, y por tener visto que dicho sitio es a propósito y útil para yglesia y plaza, casa del cura doctrinero, y para todos los yndios, y así mismo con la conveniencia de agua unánimes y conformes lo pedimos y suplicamos se nos de para mudarnos y haser nuestro pueblo y así se ha de serbir Vuestra Merced mandar despachar el cumplimiento a lo que Vuestra Merced proveyese.

A Vuestra Merced pedimos y suplicamos así lo mande pues en ello reseviremos bien y justicia que pedimos y juramos lo necesario.

Don Juan	Don Alonso	Don Antonio
(Rubricado)	(Rubricado)	(Rubricado)

Por presentada y asse por asignado el citio que estas partes refieren ser de conveniencia para la mudanza del pueblo/**fol. 7v./** de San Antonio de Mucuño y para que se reconosca si tiene comodo en el que lleva asignado de aguadas y leña para la manuntezió y permanensia del y su seguridad se despache comisió con yntersesió de este auto a Don Francisco de la Rosa y Albornos persona de toda ynteligencia para que baia al sitio referido y reconosido ser comodo como ba expresado haga la planta de dicho pueblo erigiendo el citio de la yglesia y casa del cura doctrinero y plasa que a de tener y las demas viviendas de los naturales en que ayga capasidad para ello con toda conveniencia lo que aya de haser el dicho Comisario con asistensia del cura doctrinero corregidor de aquel partido y los casiques e yndios prinsipales de dicho pueblo de Mucuño y convenidos todos en lo referido se ara la erisió del pueblo nuevo en la conformidad que ba referido y atento a que los naturales en virtud de Reales Cédula de Su Magestad deven preferir en la parte y lugar donde le sea de conveniencia a otra qualquiera persona. Fecho todo lo referido y que tenga efecto la mudansa de/**fol. 8r./**dicho pueblo sele deja su derecho a salvo al Capitán Alonso de Toro para que pida reconpensa de las tierras que se le quitaren para dicho pueblo va otro tercero cuias fueren para darsela en las tierras bacas o en las que dejaren dichos naturales todo loqual se aga con citazió de la parte del Capitán Alonso de Toro, y si huviere en dichos aposentos alguna persona lo citará el dicho Comissario el qual vaya con bara alta de la Real Justisia a dar cumplimiento a loque ba referido y le señalo al dicho Comissario por cada dia de los que lixitimamente ocupare en yda estada y buelta a quatro pesos de a ocho pesos a costa de dichos yndios mediante aser en veneficio y utilidad suya y ninguna persona de qualquier estado calidad y condizió que sea le pongo estorvo ni enbaraso a dicho Comissario en la ejecuzió de lo que ba referido y antes vien le den y hagan dar el favor y ayuda que les pidiere y huviere menester pena de dosientos pesos aplicados de por mitad

Cámara de Su Magestad y gastos de la fortificaciones de la barra de Maracaibo que se les sacará ynremisiblemente a los que contravinieren y todos los autos que obrare dicho Comissario los traere poder/f.8v/ de su Merced para acomularlos a estos. Y así lo proveyó mandó y firmó.

Gregorio de Miera Zeballos
(Rubricado)

Proveyolo el **Señor Maestro** de Campo General Don Gregorio de Miera Zeballos Theniente General de esta Provincia de Mérida en ella. En veynte y tres de mayo de mill seissientos y noventa y dos años

Ante my. Juan Pérez
Escribano
(Rubricado)

Notificación. En la ciudad de Mérida, en dicho día mes y año yo el escribano notifiqué el decreto de suso a Don Juan Cacique y los demas contenidos. Estando en audiencia de que doy fe.

Juan Pérez
Escribano
(Rubricado)

Citación. Y luego yncontinente cité como se manda a Juan Gordian Cordero como apoderado del Capitán Alonso de Toro Holguin y habiendolo entendido dijo que en nombre de su parte protesta pedir la devida compensación cada que le convenga. y lo firmó conmigo estando en su casa doy fe.

Juan Gordian Cordero
(Rubricado)

Juan Pérez
Escribano
(Rubricado)

fol. 9r. Oi día de la fecha reseví una de Vuestra Merced su fecha de treinta de mayo y bisto su contenido digo señor mio que oi me allo en este pueblo de La gunillas con algunos en bornases tocantes a la obligación de mi ofisio por cuya causa no podreis asta la vispera de San Antonio con que podra Vuestra Merced disponer ellos lo que le paresiese y fuere serbido mandandome lo que fuere de su mayor agrado cuya bida guarde dios nuestro señor muchos años a Vuestra Señoría. Lagunillas y junio 9 de 1692 años, besa la mano de Vuestra Merced su seguro serbidor.

Alonso Ruis
(Rubricado)

Señor Capitán Francisco de la Rosa y Albornós.

fol. 10r. El Maestro de Campo General Don Gregorio de Miera Zeballos Theniente General de esta Provinzia de Mérida y Espiritu Santo de la Grita y ciudad de la Nueva Zamora de Maracaybo sus fuersas precidio y laguna por su Magestad.

Hago saber a Don Francisco de la Rosa y Albornós, como los casiques indios principales del pueblo de Mucuño de San Antonio en las Asequias comparesieron ante my y representaron como dicho su pueblo estoi con muchos y notorios riesgos de desolarse, con peligro manifiesto de las vidas de los indios de que se compone dicho pueblo, y que combenia se trasladase a parte comoda, con cuyo **pedimiento** exorte al cura doctrinero de dicho pueblo para que ynformase sobre el contenido lo que le paresiere conbeniente, y lo mismo mande hisiese el corregidor de naturales de aquel partido quienes ynformaron representando dichos riesgos en cuya virtud mande que los dichos yndios

casiques y principales asignasen sitio comodo para la fundación del pueblo nuevo, y por petición que representaron asignaron el sitio que obtiene y posee el Capitán Alonso de Toro Holguin, donde estan los aposentos que fueron del Capitán Juan Zánches con el nombre de Mocoño, el cual dijeron era sitio apropiado para hacer dicha poblazón y con vista de todos los autos y lo deducido de ellos provey uno del thenor siguiente.

Auto. Por presentada y ase por asignado el sitio que estas partes refieren ser de conveniencia para la mudanza del pueblo de San Antonio de /fol. 10v./ Mucuño para que se reconosca si tiene sitio comodo en el que llevan asignado, de aguadas y leña para la mantención y permanencia de el y su seguridad, se despache comisión con ynscripción de este auto a Don Francisco de la Rosa y Alvornós, persona de toda ynteligencia, para que baya al sitio referido y, reconosido ser comodo como va expresado, haga la planta de dicho pueblo erigiendo el sitio de la yglesia y casa del cura doctrinero y plaza que a de tener, y las demas viviendas de los naturales en que ayga la capacidad para ello con toda conveniencia lo que aya de haser el dicho Comisario con asistencia del cura doctrinero y correjidor de aquel partido y los casiques e yndios prinsipales de dicho pueblo de Mucuño, y convenidos todos en lo referido se hara la ersion de el pueblo nuevo en la conformidad que ba referido, atento que los naturales, en virtud de Reales Zédulas de Su Magestad, deven preferir en la parte y lugar donde les sea de conbeniencia a otra cualquiera persona y fecho todo lo referido, y que tenga efecto la mudanza de dicho pueblo, se le deja su derecho a salvo al Capitán Alonso de Toro para que pida recompensa de las tierras que se le quitaren para dicho pueblo y a otro tersero cuyas fuesen para darsela en tierras bacas o en las que dejaren dichos naturales, todo lo qual se haga con citación de la parte de el Capitán Alonso de Toro y si hubiere en dichos aposentos alguna persona lo citará el dicho Comisario, el cual vaya con bara alta de la Real Justicia a dar cumplimiento a lo que ba referido, y le señaló al dicho Comisario por cada dia de los que legitamente ocupare en yda estada y buelta a quatro pesos de a ocho reales a costa de dichos yndios mediante aser en veneficio y utilidad suya, y ninguna persona de qualquier estado calidad y condizion que sea /fol. 11r./ le ponga estorvo ni enbarazo al dicho Comisario en la ejecusión de lo queba referido; y antes vien, le den y hagan dar el favor y ajuda que les pidiere y hubiere menester, pena de dosientos pesos aplicados por mitad Cámara de Su Magestad y gastos de las fortificaziones de la Barra de Maracaybo que se les sacara yremisiblemente a los que lo contravinieren y todos los autos que obrase dicho Comisario los traera a poder de su merced para acumularlos a estos y asi lo proveyó mandó y firmó. Don Gregorio de Miere Zeballos.

Proveyolo el señor Maestre de Campo General Don Gregorio de Miere Zeballos Theniente general de esta probincia de Mérida en ella veynte y tres de mayo de mil seiscientos y noventa y dos años.

Ante my Juan Pérez
Escribano
(Rubricado).

Notificación. En la Ciudad de Merida en dicho dia mes y año yo el escribano notifiqué el decreto de suso a Don Juan Casique y los demas contenidos estando en audiencia de que doy fe. Juan Pérez escribano.

Citación. Y luego yncontinenti cite como se manda a Juan Gordiano Cordero como apoderado del Cápitan Alonso de Toro Holguin y habiendolo lo entendido dijo que en nombre de su parte protesta pedir la devida compensación cada que le conbenga, y lo firmó conmigo estando en su casa doy fe. Juan Gordiano Cordero. Juan Perez Escribano. En cuya conformidad mande despachar el presente

por el cual doy comison toda la que es necesaria y de derecho se requiere al dicho Don Francisco de la Rosa y Alvornós para que en conformidad de el auto suso ynserto, baya al sitio de Mocoño y con asistencia del cura doctrinero y corregidor de naturales de aquel partido y vea el citio ynsinuado por los yndios de el y siendo cómodo erija el pueblo, señalando el citio de la yglesia casa de doctrinero y las demas de los yndios para dicha poblazón nueva, /fol. 11v./ siñiendose en todo a lo contenido en dicho auto; y los que hisiere en este contenido me lo trayga originales para acumularlos a los principales, llevando el salario de quatro pesos de los que ligitimamente ocupare en estada yda y buelta a costa de dichos yndios por ser su conbenienzia y utilidad, y ninguna persona de qualquier estado calidad y condisión que sea no ponga estorbo ni enbarazo a dicho Comissario en la ejecución de lo en esta contenido, so la pena de dosientos pesos con la aplicación en dicho auto referido que se sacara yremisiblemente de los que lo contrabiniere so la qual le den a favor y aiuda que les pidiere y hubiere menester dicho Comissario que el fecha en esta Ciudad de Mérida en veynte y quatro de mayo de mil seiscientos y nobenta y dos años en este papel común por no aver sellado.

Gregorio de Miere Zaballos

(Rubricado)

Por mandado del Señor Theniente

Juan Pérez Avila Mexias

Escribano Público y del Número

(Rubricado)

En conformidad de la comisión de suso y para darle cumplimiento salgo desta ciudad de veinte y ocho del presente mes de maio de mil seiscientos y nobenta y dos y porque conste lo firme.

Don Francisco de la Rosa.

(Rubricado)

Auto. En el pueblo de San Antonio de Mucoñon en dos dias/**fol. 12r.**/ del mes de junio de mil seiscientos y nobenta y dos años, yo Don Francisco de la Rosa en conformidad de lo a mi prometido por el Señor Maestre de Campo, General Don Gregorio de Miera Zaballos Theniente de Gobernador y Capitán General desta Probinsia, para darle en todo entero cumplimiento como se ordena y manda en la comisión ami despachada, digo que se aga saber al señor Maestro Don Francisco de Eusa y Gabiria Cura Doctrinero de dicho pueblo, a quien de parte del Rei Nuestro Señor se le ruego que encarga, y de la mia se le pide y suplica se sirba de asistir a la bista de ojos y reconocimiento que sea de aser el dia de mañana tres de junio de dicho mes y año, de las ruinas riesgos y amenazas de aniquilación deste dicho pueblo; y a tentos a que los casiques que fueron a la Ciudad de Mérida, le isieron notorio a el Capitán Alonso Ruis Balero Corregidor deste partido el despacho que se traiga y, oi aberle escrito una carta luego que llegó, a el pueblo del Morro, dándole abizo para que se allase presente a las diligencias que por mi se an de aser y no abiendo tenido notisia de que benia, determine en compañía del dicho padre cura y quatro hombres blancos, salir areconoser los riesgos de dicho pueblo y porque conste lo firme y testigos por falta de escribano. A ruego de los testigos.

Don Francisco de la Rosa

(Rubricado)

Maestro Francisco de

Eusa y Gaviria

(Rubricado)

Nicolás Sambrano

(Rubricado)

Luego incontinenti y se notorio el auto del señor Maestro Don Francisco de Eusa y Gabiria Cura Doctrinero de dicho pueblo, y atento a no estar el Capitán Alonso Ruis Balero Corregidor de dicho

partido y tener informado acerca del pedimento de los indios y dado su parecer, prosegui en conformidad de la comisión y por que conste lo firme y testigo que no firmaron porque dijeron no saber, que lo fueron. Antonio Ysarra. Pascual de Serpa, Geronimo de Serpa y Nicolas Sambrano y Ponce y para que conste y a su ruego firmo el señor Maestre Francisco de Eusa y Gabiria.

Don Francisco de la Rosa (Rubricado)	A ruego de los testigos Maestro Francisco de Eusa Gaviria (Rubricado)	Nicolás Sambrano (Rubricado)
---	--	---------------------------------

Notificación. En el pueblo de Mucuñón en tres dias del mes de Junio/fol. 12v./ de mil seissientos y nobenta y dos yo dicho Juez notifiqué a los caciques y capitanes y demas del común del pueblo para que comparescan y salgan a la bista que se a de aser de dicho pueblo y porque conste lo firmó y dichos Maestros a ruego de los testigos.

Don Francisco de la Rosa (Rubricado)	A ruego de los testigos Maestro Francisco de Eussa Gaviria (Rubricado)	Nicolás Sambrano (Rubricado)
---	---	---------------------------------

En dicho pueblo de San Antonio de Mocoñon en quatro dias de dicho mes y año, yo Don Francisco de la Rosa Jues nombrado para esta dilixencias abiendo salido, al reconocimiento de dicho pueblo, sus ruinas, daños y amenazas de menoscabos, en compañía del Señor Maestro Don Francisco de Eusa y Gabiria Cura de dicho pueblo y por no allarse presente el Corregidor fueron conmigo quatro hombres blancos asistentes y experimentados del dicho sitio y poblasón y que dijeron aber mucho tiempo continuan el ir y benir aella, que fueron, Antonio de Yzarra. Pasqual de Serpa. Geronimo de Serpa. Y Nicolás Sambrano Ponce; y abiendo pasado toda la poblasón y la mayor parte del resguardo, allamos aber manifiesto riesgo por estar una dos cuadras de la yglesia una grieta en la tierra que amenasas grabisimo daño, y así mismo de la parte de abajo un bolcán tan ynmediato que no abrá de distansia auna casa del pueblo beinte pasos, y así mismo alas entradas del pueblo otros dos bolcanes que a mui corta distansia de tiempo serán totalmente ynpasables, y así mismo entro de la dicha poblasón ai algunas grietas y bolcansillos que todo amenasas aruina, y para mayor justificación de lo referido mande que los dichos testigos de bajo juramento lo digan los quales lo ysieron por dios nuestro señor y una señal de +. En forma, y porque conste lo firme que dicho Señor Maestro a ruego de los testigos.

Don Francisco de la Rosa (Rubricado)	Maestro Francisco de Eussa Gaviria (Rubricado)	Nicolás Sambrano (Rubricado)
---	--	---------------------------------

En dicho dia mes y año yo dicho Jues mandé que el casique y capitanes y demas común del pueblo estén juntos el dia seis de junio para reconocer el sitio/fol. 13r./ que asignaren y señalaren conbeniente para la nueba poblasón, y en el darles la poses comisión para que conste lo firme y dicho señor Maestro por ruego de los testigos.

Don Francisco de la Rosa (Rubricado)	Maestro Francisco de Eussa Gaviria (Rubricado)	Nicolás Sambrano (Rubricado)
---	--	---------------------------------

En seis del mes de junio de mil seiscientos y noventa y dos años estando en el sitio de los aposentos de Mucoño, que los dichos yndios dijeron ser el mas comodo para dicha su nueva poblazón, por ser todo lo demas comarcano, tierras colgadas y no utiles para su conbeniensa para el asiento de iglesia, plaza y poblazón de sus casas, y que dicho sitio tiene agua la suficiente, y comodidad de siembrar, las quadras y solares que les tocaren de trigo, alberxas, abas, y otras legunbres de que poderse sustentar, aser sus fiestas y pagar sus tributos, aunque no es del espasio y capasidad que an menester, asen e isieron elesión del dicho sitio para dicha su nueva poblazón, con reserba de pedir lo que les fuere conbeniente para la manutención del común y sus ganados y labransas de comunidad, por ser oi cresido el número de indios que, me parese, llegara la xente que ai quatosientas personas chicas y grandes pocas mas o menos según me dijo el dicho su cura doctrinero y las que oi bi juntas. Y abiendo reconosido, no aber otro sitio mas apropósito, sin embargo de no ser de toda la congruencia que an menester, conformandome con lo ordenado y dispuesto en dicha comisión, les asigno y señaló el sitio y asiento adonde está la casa por ser en el mas apropósito para que en el se aga la iglesia, y con junto el la plaza por estar un pedazo de llano apropósito de poco mas de una quadra y asi mismo se asignó sitio conbeniente ynmediato a el de la iglesia, para la casa del cura; y mande se aga la plaza cuadrada, y en las partes que a cada uno de los capitanes les fuere señalado, se dejen calles para que puedan andar las prosesiones de la semana santa, y asi mismo sedejen las calles libres con entradas y salidas sin que padescan perjuisio y esten a son de campana por ser todo conforme a Reales Ordenanzas y Sédulas de Su Magestad, en qui en virtud de lo a mi cometido/**fol. 13v.**/ les di la posesión y en señal della los dichos casiques y capitanes y demas yndios se pasearon arrancaron yerbas mudaron piedras e isieron otros actos disiendo en boses altas y claras que resebian dicha posesión, la cual tomaron y por mi les fue dada, sin contradisión alguna, a todo lo qual se allo presente, el cura doctrinero y los testigos mencionados que no firmaron por no saber y a su ruego lo firmó el dicho padre cura i yo dicho Jues por falta de escribano para que conste. A ruego de los testigos por no saber firmar.

Don Francisco de la Rosa	Nicolás Sambrano	Maestro Francisco de
(Rubricado)	(Rubricado)	Eussa Gaviria
		(Rubricado)

En la Ciudad de Mérida en catorce dias del mes de junio de mil seiscientos y noventa y dos años el señor Maestre de Campo General Don Gregorio de Miera Zeballos, Theniente General de esta Provinsia haviendo visto estos autos y delixençias, obradas por Don Francisco de la Rosa y Albornós en virtud de la comisión que Su Merced le dio, para la vista y de reconosimiento de sitio para la mudanza del pueblo de San Antonio de Mocoño, y que dichas delixençias se hizieron sin asistencia del Capitán Alonso Ruis Valero y Gaviria Corregidor de Naturales de aquel partido, como consta de papel del suso dicho que esta en estos autos, dijo su Merced que se le vista a dicho corregidor de todos los dichos autos y delixençias para que con ella alegue lo que le paresiere conforme y con lo que respondiere se traygan y asi lo proveyó mandó y firmó.

Gregorio de Miera Zeballos	Ante My. Juan Pérez
(Rubricado)	Escribano
	(Rubricado)

Al margen izquierdo del folio. 13v. dice: En la Ciudad de Mérida en quatro de julio de dicho año yo el escribano notifiqué el traslado que se manda al Capitán Alonzo Ruis Valero Gaviria Corregidor

de Naturales y haciéndolo de lo entendido dijo que lo que se le ofrese que desir es que la traslación del pueblo de Mucuño y sitio que se a elegido es en utilidad de los naturales y su seguridad; que doy fe.

Juan Pérez
Escribano
(Rubricado)
Señor Theniente General

fol. 14r. Los Casiques Capitanes y Alcaldes del pueblo de San Antonio de Mucuño en esta Jurisdicción, nombrados Don Juan Monxón, Don Domingo Maux, Don Alvaro Baltazar Casiquez. Don Asensio Montero, Capitán Governador, Garcia y Pascual Alcaldes de dicho pueblo, ynformamos a Vuestra Merced como en quien reside nuestro amparo para lo tocante a la nueva poblazón que tenemos pedido ante Vuestra Merced, por los riesgos graves que padezía el dicho nuestro pueblo de bolcanes aberturas de tierra y otros conosidos riesgos ocasionados de los temblores grandes, padezidos y continuados en esta ciudad y su jiridición, de adonde quedo la dicha tierra mui lastimada; y con las aguas se continuaron bolcanes en el dicho nuestro pueblo yendo siempre a mas cada dia. Y solicitando remedio a daño tan grave que no permitia esperar, y teniendo como teniamos en las tierras del Capitán Alonso de Toro Holguin escojido citio apropósito en lo mexor de ellas para dicho pueblo, capax firme y seguro sin riesgo bolcanes ni averturas para mas poblazon que la que tenemos. Y el dicho nos las ofreció y dava de toda boluntad por el amor que nos tiene, las cuales abiendo sido a nuestro gusto y satisfazón y traiendo para ello nuestra petisión hecha nuestro cura que lo es el Maestro / **fol. 14v./** Don Francisco de Heuzas nos la rompió haziendonos otras de su letra contra nuestro gusto y comodidad por no ynsinuar en ellas el sitio que nosotros teniamos elejido, lo cual consiguio aviendo Vuestra Merced mandado que se despachase, pues para ello el qual abiendo ydo al sitio delas Asequias y señaladole al dicho Jues nuestra parte el citio que teniamos el exido y las comodidades que en el gosariamos por su seguridad y aguas bastante, el dicho nuestro cura no lo permitio diziendo no era bueno y que no abia otro mexor para dicho nuestro pueblo si no era el sitio donde tenia los aposentos el dicho Capitán Alonso de Toro a donde nos traxo, y llegado a el le insignuamos por nuestra parte el estar el dicho sitio con el mismo riesgo que el pueblo que dexavamos por estar con bolcanes yendas en la tierra, que aunque a dicho nuestro cura se lo representamos; nada basto para que contra nuestro gusto se nos señalaze dicho sitio en el dicho aposento en donde nos señalaron iglesia por el dicho Jues que con sentimos sin ablar palabra por los aterrores de nuestro cura padre, para cuio remedio i que se nos dé el citio que por nuestra parte se avia elejido por ser de nuestra convenienzia baliéndonos en esto del ampara que Vuestra Merced aze a los naturales, para que se sirva con su a costumbrada clemenzia mirando esta cauza como de unos pobres que puestos a sus pies pedimos se sirva mandar senos de el dicho sitio por estar casi yncorporado por nuestros resguardos y junto con ellos; esperamos resivir de Vuestra Merced en justicia y piedad /**fol. 15r/** el que mande dar el dicho sitio por las razones que llevamos alegado en este memorial.

Don Juan Monxón (Rubricado)	Don Domingo Maux (Rubricado)	Don Alvaro Baltaza (Rubricado)
Don Asensio Montero (Rubricado)	Garsia Alcalde (Rubricado)	Pascual Alcalde. (Rubricado)

Por presentado y póngase con los autos que estas partes refieren y traigáanse y lo señaló Su Merced.

Gregorio de Miera Zeballos
(Rubricado)

Proveyolo el Señor Maestre de Campo General Don Gregorio de Miere Zeballo Theniente General desta Provincia de Mérida en ella en veinte y sinco de febrero de mil seiscientos y nobenta y tres años, ante my.

Ante My: Juan Pérez
Escribano
(Rubricado)

En la Ciudad de Mérida en veynte y seis de febrero de mil y seiscientos noventa y tres años Su Merced Señor Maestre de Campo General Don Gregorio de Miere Zeballos Theniente General desta Provincia, habiendo visto estos autos y el estado de ellos y diligencias/fol. 15v./ hechas para la traslación del pueblo de Mucuño y que estas se hizieron a pedimento de los casiques y demas yndios principales de dicho pueblo y lo haora nuevamente representan por su ynforme, manda y mandó Su Merced que dichos casiques y de mas yndios justifiquen lo que oponen lo qual sea con notisia del cura doctrinero del dicho pueblo y protector de los naturales y todos los encomenderos de dicho pueblo y fecho se despachará Jues al reconocimiento de lo que asi oponen y asi lo proveyó mandó y firmó, y que asi mismo se sirve al corregidor de naturales. Ut Supra.

Gregorio de Miera Zeballo
(Rubricado)

Ante my, Juan Pérez
(Rubricado)

fol. 16r. El Maestre Francisco de Eusa y Gaviria, Cura Doctrinero del Pueblo de San Antonio de Mucuño en el Valle de las Asequias, Digo que por el presente Escribano se me hizo saber un decreto por **Vuestra Merced** proveido por informe presentado por los yndios de dicho pueblo, en el qual pretenden dar a entender que la nueva poblason en que oy estan con casas de cura y yglesia y las de dichos yndios que tienen fabricadas, abiendo sido de su elección y gusto como constara en los autos obrados en virtud de mandato y comisión de Vuestra Merced librada al Capitán Don Francisco de la Rosa, persona de toda calidad, christiandad y desinteresada, ha sido no por conveniencia de los dichos yndios, siendo el sitio mas comodo para su conserbación y seguridad, sino por temores, amenazas y dirección mia en lo qual ban fuera de toda verdad, y caso concedido que lo niego, que yo me hubiere interpuesto, solo hubiera sido por piadosos y rectos consejos, como cura que debo atender, no solo al bien espiritual, sino tambien a los temporales, porque de ellos dimana mi congrua sustentacion, y Su Magestad que Dios guarde, nos ordena y manda atendamos a su mejor conservación pas y sosiego en el cual han estado dichos yndios mas tiempo de nuebe meses, abiendo edificado la dicha yglesia y casas con todo sosiego y gusto suyo, que justifica su favor y deseo sin haber representado violencia alguna en este tiempo, hasta que con la venida del Capitán Alonso de Toro Holguin enco mendero de una parcialidad de yndios del dicho pueblo, se han alterado y conmovido por amenazas, embiando desde esta ciudad a un yndio de su encomienda a dicho pueblo fingiendo ser orden de Vuestra Merced, con graves amenazas de multas y prisiones en que no se lo ha cometido exseso del pretexto, sino también el del daño común de pretender que dichos yndios anden vaqueando conmosión de un pueblo entero sin asistir a sus labores y sustento de familias, abiendo conseguido poblarse en un sitio de su comodidad y gusto que se verifica, pues ha mas de veinte años que lo han pretendido por los temores de riesgo de bolcanes y que siempre se han allado, y ser dicho sitio fijo y seguro como se espera hasta la urgente y presisa ocasión, sin haber apetesido

otro sitio alguno por no haberlo, sino solo el en que están y poblados como constara de los autos obrados por los Alferez Real Juan de Heredia y el Alferez Gonzálo Sánchez Osorio en virtud de comisión de los señores Governador de esta Provincia y Cabildo de esta ciudad, según/**fol. 16v.**/ llegado a mi noticia dichas diligencias obradas se remitieron a la Corthe de Santa Fe, cuya resulta o determinación debe parar en el archivo de esta ciudad, y asi se ha de serbir Vuestra Merced, y lo suplico de mandar al presente escribano busque dicho despacho, y diligencias obradas que asi se obiaran los ynconvenientes tan graves que se ofresen y el encartarme pretendiendo inquietar mi estado, en negocios que solo tocan al beneficio de dichos yndios, sin ynteresar yo en ello mas que la asistencia, la qual tendré siempre donde estubieren ellos poblados con seguridad de las vidas, y con vista de todo se serbirá vuestra merced y lo suplico de proveer del remedio mas conveniente que en ello recibire bien y merced con justicia mediante la qual. A Vuestra Merced, y suplico proveer y mande como mas convenga a la quietud y beneficio de dichos yndios en conformidad de lo dispuesto por reales sedulas, pido justicia y juro en forma lo necesario.

Maestre Francisco de Eusa y Gaviria
(Rubricado)

Por presentada y el presente escribano busque los autos que esta parte refiere y de todos le de vista al Proctector de naturales y sea con citazió de los encomenderos de dicho pueblo y Corregidor de naturales de aquel partido. Y así lo provey mando y firmo el Maestre de Campo General desta Provincia de Mérida en ella en tres de abril de mily seissientos y nobenta y tres años.

Gregorio de Miera Zaballos
(Rubricado)

Ante My: Juan Pérez
Escribano
(Rubricado)

En la Ciudad de Mérida en dicho dia mes y año yo el escribano cité como se manda al Capitán Alonzo de Toro estando en su casa doy fe.

Juan Pérez
Escribano
(Rubricado)

Yncontinenti yo el escribano cité como se manda a Antonio Luis de Aguilar como defensor de Don Alonzo Martín Ximenes de Vohorques menor encomendero que es en el pueblo de Mucuño doy fe.

Juan Pérez
Escribano
(Rubricado)

[En este punto del conjunto de documentos se insertan aquellos del año 1672]

fol. 18r. Don Juan casique de la encomienda de yndios de apellido Mucuño y Don Domingo de la Mucunda y Don Santiago de la de Mucufés, por lo que nos toca, y a nuestras familias y sujetos yndios de dichas encomiendas, y por la de Mucufés, yo Francisco yndio ladino Capitán, desimos que como consta notoriamente el sitio de Mucuño donde se hizo nuestra yglesia, agregasió y població en la visita general que hizo el señor lisenciado Don Alonso Basques de Sisneros del Consejo de Su Magestad su Oydor y Alcalde de Corthe en la Real Audiencia de la Corthe de Santa Fe, se alla oy con evidente peligro de despeñarse y reventar del volcán que esta amagando con peligro de que subceda muy breve y que en el perescamos todos por ser sitio y terrasgo de todo peligro y sujeci6n **/fol. 18v./** a esta desdicha que pretendemos y pedimos se repare con toda brevedad para segurar

nuestras vidas y de nuestras familias y del mas común de yndios y nuestra yglesia, calis y bestuarios, della serviendose **Vuestra Merced** por via de buen gobierno y como mas aya lugar, darnos permisión y mandar que el dicho nuestro pueblo, yglesia y casas se aga y funde en el sitio de Mucurura tierras que fueron de Ysabel Sánchez Gonzáles y que oy disen perteneser a Alonso de Toro Holguin, que es el sitio mas comodo seguro y apropósito que ay en todo aquel valle para este yntento y nuestra conservación, y que esta contiguo a nuestros resguardos y dicha población, y que en aquel sitio se nos señalen solares pa[ra] nuestras casas y grutas y plaza, y agan la yglesia de nuestra doctrina, que en mandarlo aser así **Vuestra Merced**, resviviremos consuelo, seguridad, consuelo de nuestras vidas, permanencia, conservacion de nuestras familias, por lo cual, y a que todo lo referido **/fol. 19r./** es notorio y lo juramos en forma de derecho.

A **Vuestra Merced** pedimos y suplicamos se sirva mandar prover en todo como pedimos y que para la dicha población se saque sequia de agua que tiene comodidad para ello aquel sitio, y no aver otro que lo tenga en todo aquel valle, en que resviviremos vien y merced con justicia que pedimos y lo mas necesario. Don Juan Casique, Don Domingo Casique, Don Santiago Casique, Don Francisco Capitán.

Decreto. Por presentada quanto, a lugar, y dese noticia al cura doctrinero destos pueblos para que certifique en razón de lo contenido en este pedimento y fecho se traiga para prover de justicia.

Así lo proveyó mandó y firmó el señor **General** Pedro de Viedma Gobernador y Capitan General desta Provincia de Mérida en ella en dies y siete de agosto de mil seiscientos setenta y dos años y lo provejo por antesi y **/fol. 19v./** testigo por defecto del escribano, y seda comisión a Miguel Enriques para que aga saver este decreto. Pedro de Viedma. Testigo Miguel Enriques. Testigo Francisco Martines de Robles.

Notificación. Y luego incontinenti yo Miguel Enriques di noticia del decreto de enfrente al Maestro Francisco de la Peña Izarra, Cura Doctrinero del Pueblo de Mucuño, como se me manda, y de su notificación lo firmó conmigo. Maestro Francisco de la Peña. Miguel Enriques.

Ynforme. En cumplimiento del exorto del señor **General** Pedro de Viedma Gobernador desta Provincia, para que como Cura Doctrinero que soi en la yglesia y pueblo de los naturales del apellido Mucuño en las Asequias para, que en orden a lo que tienen pedido ynformado los casiques de las encomiendas de a quel pueblo por si y los de mas yndios sus sujetos con quienes an corroborado las partes de los encomenderos mas quantiosos en el cumulo de yndios del pretendiendo **/fol. 20r./** por las causas que an sobre venido en todo el contorno de a quel pueblo de peligro que amenasa a su total ruyna, en la manera que lo ynforman dichos caciques por su petición su mudansa a otro sitio donde tengan seguridad y conbeniencia para su conservación y sustento, digo; que lo que se me ofrece desir e ynformar para este yntento el que seloso del vien y conservación de aquel feligresado como su párroco, y atento al descargo de mi consciencia y apartarles de qualquier contingencia de peligro en las vidas, e visto con particular cuidado todo el sircuito que comprehenden la yglesia, casas de vivienda mia y del correjidor de naturales y las de los dichos sus familias y solares, lastimados por diferentes y muchas partes con jendas muy profundas que amenasan a desvolcanarse todo como a enpesado a hacerlo por diferentes partes saliendo uno de ellos a la plasa **/fol. 20v./** que a ymposibilitado el que se viva en la casa del correjidor, por que a desvolcanado asta el corredor que tiene quedando lo muy a pique desde caesar por el volcán, y esta ymposibilitado aquel sitio a poder tener ninguna permanencia, ya que subsede de ymprobisto de dia u noche desbolcanarse todo el, y

pereser las personas que le asisten por lo movediso de aquella tierra; asi estan viviendo los naturales della con sobresaltos y temores tantos que les a obligado a buscar su recurso y ponerse en citio donde tengan permanencia y seguridad, el qual dellos mismos an echo elección en uno que en todo aquel contorno se alla ser apasible y comodo y que tenga comodidad de agua la qual an sacado ya, y tienen dispuesto acrecentarla con otra sequia, y esta distante del dicho pueblo viejo asta una legua corta y contiguo a sus resguardos, que este **fol. 21r./**citio disen perteneser a Alonso de Toro Holguin el qual a estado siempre valdío sin que se aya calculado, y conviene que con toda brevedad se aga la mudansa de aquel pueblo para escusar los dichos peligros asegurar a aquellos naturales; y esto es lo que se me ofrese ynformar a dicho señor General Governador y Capitán General de esta Provincia donde es fecho en dies y seis dias del mes de agosto de mil seisientos y setenta y dos años. Maestro Francisco de Peña. Peticion. El Capitán Don Juan de Bohorquez vesino desta Ciudad de Mérida y encomendero de yndios del repartimiento de Mucufés agregados al pueblo de Mucuño en el Valle de las Asequias, y los Capitanes Juan Fernández de Rojas y Diego de la Peña Izarra, en nombre de nuestros hijos menores asi mismo encomenderos de yndios de dicho pueblo de Mucuño en dicho Valle de las Asequias como mas aya lugar, /fol. 21v./ desimos que con las muchas aguas que a havido este año repetidas por tiempo de mas de ocho meses, el sitio de la yglesia y pueblo donde están agregados y poblados los yndios de dichas nuestras encomiendas y otras se a puesto de calidad que esta con riesgo continjente de desvolcanar todo el con detrimento y pérdida de las vidas de los que lo avitan y de su cura doctrinero que esta viviendo con los mismos reselos y desasosiego que dichos yndios, y para reparar esta continjencia de daño que amensa por las muchas yendas que a havierto aquel citio, tenemos noticia que los casiques comparesieron ante **Vuestra Merced** dando esta cuenta por su petición pidiendo permiso para mudar dicha yglesia y pueblo a otro sitio que tienen señalado por ser el mas comodo y apropósito para su segura permanencia, y por que por la obligación de encomenderos nos toca llegarles su consuelo y vien se a de servir Vuestra Merced mardar prover en todo como tienen pedido pues la nesidad deste/ fol. 22r./ socorro no pide retardación y asi lo juramos en forma de derecho por lo cual. A Vuestra Merced pedimos y suplicamos mande prover en todo como tienen pedido dichos casiques, y a ora pedimos y justicia con lo más nesessario. Don Juan de Bohorquez. Juan Fernández de Rojas. Diego de la Peña Izarra. Decreto. **Cumplase lo proveido en el auto decreto de oy dia de la fecha, asi lo proveyó mandó y firmó el señor General Pedro de Viedma Governador y Capitán General desta Provincia de Mérida en ella en dies y siete de agosto de mil seissientos y setenta y dos años; ante si y testigo por defecto de escribano; y se dá comisión a Miguel Enrriques para que aga saber este decreto y arrimese a los autos. Pedro de Viedma. Testigo Francisco Martinez de Robles. Testigo. Miguel Enrriques.**

Auto. En la Ciudad de Mérida en dies y siete de agosto de mil seissientos y setenta y dos trytaños el Señor General Pedro de Viedma Governador y Capitán General desta Provincia por su Magestad, dijo, que para conferir sobre /fol. 22v./ el particular que se pide los casiques y encomenderos del pueblo de Mucuño se ajunte a Cavildo para conferirlo que sea del servicio de su Magestad pro y util de los yndios de dicho pueblo, asi lo provey mandé y firmé por ante mi y testigo por defesto de escribano. Pedro de Viedma. Testigo Nicolás Trejo de la Parra. Testigo Francisco Martinez de Robles.

Auto de Cavildo. En la Ciudad de Mérida en dies y siete de agosto de mil y seissientos y setenta y dos años su señoría, los señores Cavildo Justicia y Rejimiento desta Ciudad de Mérida es a saber el señor General Pedro de Viedma Gobernador y Capitán General desta Provincia, el Capitán Dionisio Izarra de la Peña, y Capitán don Alonso Ximeno Bohorquez que es Alcaldes Hordinarios, y el Comisario General de la Caballeria don Juan de Eredia Alferez Maior, al Alferez Francisco de Toro Holguin Regidor, con asistensia de don Juan Reinoso Otalora Procurador General su señoría el señor General Pedro de Viedma, hiso saver a dichos señores /**fol. 23r.**/ deste Cavildo lo pedido por los casiques y encomenderos de el pueblo de Mucuño en el Valle de las Asequias, y así mismo la certificación del cura doctrinero de dicho pueblo Francisco Izarra de la Peña, y vistos dichos autos y conferido sobre la mudanza que se pide por dicha parte se aga de dicho pueblo, y los riesgos que se representan dijeron. Que para dar quenta a su Altesa en su Real Audiencia deste Nuevo Reyno de Granada se nombra al Comisario General de la Cavalleria Don Juan de Eredia Alferez Mayor para que en compañía del Alferez Gonzálo Sánchez Osorio vaya al sitio y valle de las Asequias, y con vista de ojos ynforme sobre el particular que le pide; aquello que sea mas del servicio de Su Magestad que dios guarde, y en pro, útil de los yndios de dicho Pueblo de Mucuño y su conservación buscando el sitio que sea mas cómodo y seguro, y donde el agua tenga mas permanencia en los tiempos de seca por quanto a aquellos sitios/**fol. 23v.**/ son secos y faltos de agua y las diligencias que hisiere se pongan al pie deste auto, y todo se aga con toda claridad y distinción para que visto todo por su altesa provea y mande lo que fuere servido. Así lo dijimos mandamos y firmamos por ante nos mismos por no aver escrivano público ni real por la suspención que se hiso a Capraccio Trejo de la Parra que lo es en esta dicha ciudad por no tener notaria. Pedro de Viedma. Dionisio Izarra de la Peña. Don Alonso Ximeno de Bohorques. Don Juan de Eredia. Francisco de Toro Holguin. Don Juan de Reinoso Otalora.

Ynforme. En el sitio y pueblo de San Antonio de Mucuño de las Asequias, términos y jurisdicción de la Ciudad de Mérida, en sinco dias del mes de septiembre de mil seissientos y setenta y dos años, el Comisario de la Cavalleria Don Juan de Eredia Alferez Maior en dicha ciudad y su jurisdicción, y el Alferez Gonzálo Sánchez Osorio en cumplimiento de la comisión y nombramiento que senos hiso por los señores cabildo justicia y rejimiento de la dicha ciudad para que en rasón del estado en que oy /**fol. 24r.**/ esta el dicho pueblo hisiesemos con vista de oxos ynforme por lo que tienen pedido ante el señor general Pedro de Viedma Gobernador y Capitán General desta Provincia los yndios casiques deste dicho pueblo, y encomenderos del, y sobre la certificación e informe que sobre ello hiso el Maestro Francisco de la Peña Izarra cura doctrinero deste dicho pueblo, en orden a los riesgos que amenasan de yendas y volcanes, con riesgo de las vidas de sus veçinos, naturales del, desimos, que emos visto con todo cuidado y vijilancia el dicho pueblo conselo que es del servicio de dios nuestro señor y de Su Magestad y conservación destes naturales, y en compañía y con asistencia de los casiques y capitanes, e yndios principales de dicho pueblo, vimos y reconocimos que esta dicho pueblo con muy grande riesgo y notorio peligro de undirse y desbolcanarse por las grandes y muchas jendas que tiene el dicho pueblo en que oi estan y asisten dichos naturales por ser una loma pendiente/**fol. 24v.**/y por las caveseras de dicha loma estar toda agrietada y despedida, asi por los lados como por la mediania, pues actualmente sean arruinado sinco casas, y otras muy apique por tener las paredes ya rajadas y que estan amenasando la misma ruina, y la yglesia de dicho pueblo esta con el mismo riesgo por estar como esta ya rendida de por medio con una jenda

que se atraviesa así en el suelo como en las paredes, y coje esta jenda por cuatro partes de la yglesia y así mismo un volcán que cae a la plasa, el qual llenó la dicha plasa de cascojo, y de la parte deavajo, an caido otros bolcanes y sean llevado muchos pedasos de trigo de las lavores de dichos naturales de que an resivido grave daño y perjuisio por ser compartida de las haciendas de dichos naturales y sobre todo ser la tierra tan de lensnable que a qualquier yfundacion por tener que ser que sobre venga, es sierto y manifiesto el peligro de arruinarse del todo por cuia causa conviene que se mude con toda /fol. 25r./ brevedad dicho pueblo por estar con el riesgo tan grave de sus vidas dichos naturales, pues de temor que tienendichos naturales no duermen ni asisten en dicho pueblo el cura doctrinero esta con el mismo riesgo y temeroso de asistir en el. y en conformidad de la dicha comisión corrimos toda la tierra deste sitio y valle para ver el mejor lugar y estelaje en donde se pueda mudar el dicho pueblo y aser yglesia y casas para la vivienda de el cura doctrinero, y de los yndios naturales, y aviéndolo todo visto y reconocido, y conferido entre mi el Alferes Maior Don Juan de Eredia, y al Alferes Gonzálo Sánchez Osorio y los casiques y capitanes e yndios principales, Don Domingo Casique; y Don Juan Casique; Don Santiago, Capitán, y Don Dionisio Capitán; y Don Bartolomé Capitán; y Leonardo Alcalde; y Joseph yndios principales, allamos que en todo este distrito no ai ni ser allado, otro sitio mas conveniente y apropósito que el que en nombre y lengua /fol. 25v./ de dichos yndios se llama Mocomomo donde tiene los aposentos de vivienda Juan Fernández de Rojas, por ser sitio apasible y temple bueno y capas dicho sitio para poder poblar dicho pueblo con solares y guertas de sus naturales, que es el que oy an apetesido y apetesen de su voluntad los dichos casiques y capitanes y demas sus sujetos con sus familias, por estar así mismo contiguo a sus resguardos y lindar con ellos y tener el agua suficiente y permanente y no aver esta comodidad en otra parte ninguna, y asi nos lo an requerido los dichos casiques y los demas yndios, ynvoco repetiendo ser de su conveniencia y comodidad para su permanencia y pedidonos, se ponga así en esta delijencia que tenemos echo con asistencia y en presencia de los testigos que con nosotros fueron, y haviendoles requerido a los dichos yndios que sino era el sitio que por su petición avian pedido, dijeron que no era apropósito respecto de que en los veranos les faltava el agua totalmente, y que como naturales de dicho sitio lo tenían experimentado/fol. 26r./ en muchos veranos y que en el que oy an pedido tienen el agua suficiente para todo lo nesesario; como continuamente se atenido en dichos aposentos y que engrandes veranos jamás a faltado, y a mi dicho Alferes Mayor Don Juan de Eredia y Alferes Gonzálo Sánchez Osorio, nos a paresido dicho pedimento de dichos naturales conveniente el que le mude en esta parte dicho pueblo por aver reconocido ser el mas conveniente y no aver otro que tenga el agua suficiente. Y haviéndoles preguntado que sino podian sacar la sequia para el dicho sitio que ynsinuavan por su petición, dijeron ser ymposible y muy dificultoso por que en tiempo que el Capitán Juan Sánchez Osorio era vivo, y siendo encomendero lo intento sacar para lo cual llevo toda la gente de su encomienda, y no le fue posible, y oi con las nuevas yendas y volcanes que los rigurosos inviernos an causado la an ymposibilitado del todo, y por ser tan poca el agua, y la tierra tan cascajosa y movedisca que en menos de una quadra se resumia; y lo que va refe/fol.26v./rido es lo que se nos ofrese ynformar y lo sierto y legitimo para que conste a dicho señor Governador y Capitán General, y a los señores de la Real Audiencia deste Reino para que sobre todo se sirvan prover lo que fuere su Altesa servido y a todas estas deligencias fueron presentes por testigos que con nosotros firmaron Dionisio Osorio de

haber mejorado de sus horas y que ya se halle con muchos alientos y libre de sus dolencias, a cuyo serbicio ofresco lo que tengo que es buena para servir a **Vuestra Merced** y suplico no me deje de mandar en cosas de su agrado que siempre le sere obediente.

Alla van esos dos yndios dirigidos a su protector para que se presente el escrito tocante al pueblo y estoi mui cierto del fabor que **Vuestra Merced** me hase, se dispondra todo con la mayor fijesa que convenga para la quietud de estos pobres naturales y que queden de una vez poblados y que prosigan en sus edificios de yglesia y casas, asi me asegura el Capitán Alonso de Toro esta dispuesta la materia, solo resta el que **Vuestra Merced** le de el complemento con su autoridad, cuya vida guarde Dios nuestro señor muchos años a mi deseo de este valle de Asequias y 12 de mayo, de 93 años de vuestra merced estimador firme y seguro Capellán.

Maestro Francisco de Eusa

(Rubricado)

Señor Theniente General Don Gregorio mi dueño.

fol. 29r. Muy Señor mio. Allome en estas Asequias con deseo de que en el todo se alle **Vuestra Merced** libre de achaques y con cumplida salud ofresiendo a su servisio de **Vuestra Merced** la que yo goso y Beso Sus Manos muchas veses e visto la fundación deste pueblo en mis aposentos; esta muy buena la yglesia, lo demas edificado ya va que la falta para mi por el temple mas que por todo es sensible viendo lo que toda esta gente tiene trabajando dándome satisfasión con otro tanto edificado ya no jurandose la tierra que ocupa el pueblo y sus entradas y salidas para que se reconosca lo que es y se abalue pues todo es justo me padese sirva a **Vuestra Merced** mandar despache la persona que fuere servido que con asistensia mia aga las diligensias de amojonar la tierra y medir los edifisios que **/fol. 29v./** con esto puede quedar concluida esta dependensia y yo para servir a **Vuestra Merced** en lo que tubiere gusto ocuparme cuia vida que dios muchos años, desta Asequias y maio 12 de 1693.

Beso La Mano De **Vuestra Merced** su estimado

Alonso de Toro Holguin

(Rubricado)

El Teniente deste pueblo y un Alcalde ban a pedir en nombre de todos los demas quede pues ser el pedimento de todos pues no discorda oy ninguno y yo conbengo en todo dándoseme la satisfasión que refiero la cual pediré a **Vuestra Merced**: la mande dar conforme a justisia.

Señor Theniente General Don Gregorio Miera Sevallos.

fol. 30r. El Capitán Don Thomas Flores Rallón vecino desta ciudad de Mérida y Alguacil Mayor del Santo oficio en ella y Fiscal Protector de los naturales deste Gobierno como mas aya lugar en derecho y convenga al bien y util de los Casiques Alcaldes y Capitanes del pueblo de Mucuño y de mas naturales de dicho pueblo, en cuyo nombre amparesido en esta ciudad Don Nicolás yndio principal y Theniente de Corregidor y Pascual Alcalde en dicho pueblo de Mucuño por todos los casiques yndios yndias chinas y muchachos de dicho pueblo para la continuación de lo pedido por dichos casiques ante **Vuestra Merced** por memorial que presentaron ynformando lo que a su derecho convenia que del consta sobre la nueva poblason pedida por dichos naturales por los riesgos que thenian de perder las bidas en la que antiguamente thenian y para la seguridad y poder haser su poblacion

thenian dichos naturales buscado y solicitado sitio comodo con las conveniensias de agua y lo demas

necesario para la manteneicia de dicha poblason que era a lo que se dirixia dicho memorial que habiendo sido admitido por mi se me notificó en nombre de dichos naturales diese la prueba de que los susodichos pedian en cuya conformidad dichos Casiquez Theniente y Alcaldes Capitanes y demas yndios sus sujetos habiendolo considerado con mejor acuerdo y /fol. 30v./ atendiendo al mucho travaxo que se les havia de seguir ademas del que avian tenido en derrivar los aposentos y casas questavan edificados en el sitio en que oy están y en el aver echo yglesia que oy tienen acavada y cassa de cura y mas de veinte cassas en que oy viven dichos naturales y que para la continuacion de lo que pretendian por su memorial eran unos pobres desválidos y que nessiamente se les habia de duplicarse los costos y trabajo desvaratando lo que asi havia edificado bolviendolo a edificar de nuevo en el sitio que ellos habian pedido y que en el que dexavan tambien avian de reedificar los aposentos que en el avian desvaratado y que para todo se allavan ser poca la jente que thenian en sus parsialidades de encomiendas y menos su posible para costearlo, cuya consideracion habiendo benido a esta ciudad el dicho Theniente y Alcalde como llevo dicho en nombre de todos los demas Casiques y Capitanes del dicho pueblo de Mucuño, y dicho me que la boluntad de todos los susodichos eso que llevo referido y que en esa atension piden apartandose de lo que tenian pedido en dicho su memorial, que su Merced se sirva en atension de las justas causas que espresan de despachar jues para que se le señalen las tierras que nesecitan y deven ocupar en la continuacion de su nueva poblason que tienen principiada erijiendose desde luego dicho sitio en que oy estan por tal su pueblo sirviendose su merced que/fol. 31r./ el jues nombrado midiendo las tierras suficientes para dicha poblason las amojone y deslinde con toda claridad de las demas que le quedan en dicho sitio al Capitán Alonso de Toro Olguin a quien se le aga saber todo lo que en dicha rason se mandare en justicia por **Vuestra Merced** para que le conste por lo qual pide y suplica el Protector en nombre de dichos naturales justicia con lo mas necesario y jura en sus animas lo necesario.

Don Thomas Flores Rallón
(Rubricado).

Por presentada y hase por desistida esta parte en nombre de los yndios del Pueblo de Mucuño de la pretenzion que interpusieron y acumulense a los autos dos cartas misivas del cura doctrinero de dicho pueblo y otra del Capitán Alonso de Toro Holguin encomendero de dicho pueblo y fecho se traygan los dichos autos para probeer lo que convenga y assi lo proveyó mandó y firmó su merced el señor Maestre de Campo General Don Gregorio de Miera Zevallos Theniente General desta Provincia de Mérida en ella en quinse de mayo de mil seissientos y nobenta y tres años.

Gregorio de Miera Zevallos.
(Rubricado)

Ante My . Juan Péres
Escribano
(Rubricado)

En la ciudad de Mérida en diez y seis de mayo /fol. 31v./ de mil seissientos y nobenta y tres años el señor Maestre de Campo General Don Gregorio de Miera Zevallos Theniente General desta Provinsia habiendo visto estos autos y la erencion que se yso del pueblo de yndios de Mucuño por los riesgos que tenian en el que estaban poblados en virtud de la execusion por su merced librada a Don Francisco de la Rosa y Alvares como asi mismo a los remanientes pretendido por dichos naturales en que alegamos no ser de su conveniencia dicho sitio y que pretendian mudarse a otro

como así mismo las diligencias obradas en virtud deste último alegato por dichos naturales pues lo formaban diciendo no haber sido de su voluntad dicha población es de su cura doctrinero sobre lo cual se les mando testificar con noticia de dicho su párroco y sitavan de los encomenderos de dicho pueblo lo cual no se ysieron ni su protector en su nombre y solo el dicho cura doctrinero presento petición alegando lo que de ella consta y pidiendo sea común atendiendo autos que se obrara abra tiempo beinte años sobre la traslación de dicho pueblo los cuales estan acumulados a estos en donde consta quel Gobierno General de la Cavalleria Don Juan de Eredia Alferez Real desta ciudad y el Alferez Gonzalo Sánchez Osorio Jueses Comisarios por mandado del Cavildo desta ciudad fueron al dicho sitio de las Asequias y en el con vista de ojos reconocieron no aver mas sitio en todo el Valle quel de Mocomomo que era en donde tenia los aposentos el Capitán Juan Alonso de Rojas que son los mismos en que oy estan poblados los dichos yndios y que /fol. 32r./ sin envargo de que ante el señor general Pedro de Viedma pretendieron los dichos naturales trasladarse a otro sitio que ynsinuaron los dichos comisarios con vista de ojo reconocieron no ser apropósito el de su ynsinuación y los mismos yndios con su asistensia tanvien, y pidieron a dichos comisarios lo pusieran por delijencia como lo ysieron que todo bisto y reconocido con lo mas que ver se convino y en atención a que dichos naturales en el trascurso de tan dilatado tiempo no an conseguido el lograr el que se mude dicho pueblo porque aun que consta de dichos autos se remitieron a la Real Audiencia no consta la resulta de su altesa y por quanto la mudansa de dichos pueblos estava asignada a la visita general y estando comandada por Su Magestad en virtud de Real Cédula que no tenga yntervensión en ella la Real Audiencia deste Reino si no el que lo haga el señor Governador desta provincia y en atención a que todo lo referido redundan en veneficio comun de todos los dichos naturales que Su Magestad auto en carga por sus Reales Cédulas y que se atiendan a su mejor conservación y así mismo a lo meramente pretendido por estos dichos naturales y en su nombre por su protector en que disen serles util el dicho sitio en que al presente estan poblados y que se les asignen y amojone alindando por suyo que visto lo referido con lo mas deducido de los autos y sédulas de su magestad en favor de dichos naturales /fol. 32v./ dijo su merced que aprovava y aprobó en quanto puede y alegar en derecho la erezión de el pueblo de Mucuño en el dicho sitio de Mocomomo echa por el dicho Don Francisco de la Rosa aposentos que eran del Capitán Juan Fernandez de Rojas y al presente son del Capitán Alonso de Toro para que los dichos naturales los tengan por tal su población y como tal la vayan adelantando con las fabricas de la yglesia y sus casas de vivienda y ninguna persona de ningun estado calidad y condición que sea les ponga estorvo ni envaraso alguno a los dichos naturales en lo referido pues desde luego los asigna su merced y radica por tierras y población suya y para que como tal se conosca así mismo manda su merced que se despache comisión con ynsersión deste auto cometida su ejecusión a la persona que en ella yva nombrada para que vaya al dicho sitio y mida y a linde y a mojone la tierra que ocupase dicha población para que por la cantidad de tierras que entraren en ella se le de al Capitán Alonso de Toro la recompensa de las tierras que así ocupasen como de los edificios que ynsinua en su papel de que se an aprovechado dichos naturales en dicha población y dicha medida y alinde de tierras sea todo con sitasion del dicho Capitán Alonso de Toro y dichos naturales lo cual aga el Comisario que así se nombrase, y al dicho se le deja su derecho a salvo para dicha recompensa /fol. 33r./ y no se les ponga como va dicho estorvo ni envaraso pena de quinientos patacones aplicados por mitad Cámara de Su Magestad y

gastos de las fortificaciones de las Barras de la Laguna de Maracaybo y sus castillos y fechas las dichas delixencias el Comisario que asi se nombrase las traiga todas originales para acumular a estos autos y por este asy lo proveyó mandó y firmó Su Magestad. y los dichos naturales por seder en veneficio suyo pagen las costas destos autos al presente escrivano remitiendoles su merced las suyas dicha tasación se comete el escrivano Trejo de la Parra para que las aga echa por el dicho Don Francisco de la Rosa.

Señor Gregorio Miera Zeballos
(Rubricado)

Ante my Juan Pérez escrivano
Escrivano
(Rubricado)

Notificación. En dicho dia notifiqué el auto de lo anterior al Capitán Don Tomas Flores Rallón Alguacil Mayor del Santo Oficio y Protector de los naturales estando en su casa doy fe.

Juan Pérez
(Rubricado)

fol. 34r. El Maestre de Campo Don Gregorio de Miera Zeballos Teniente General deste Gobierno de Mérida Ciudad de la Nueva Zamora de Maracaibo su laguna, fuersas y presedidos por Su Magestad.

Hago saber al Corregidor de Naturales del Partido de las Asequias como en rasón de la nueva poblason que piden los yndios de dicho partido en el sitio de Mocomamo y por ellos y por ellos su protector provega petición que presento el auto del thenor siguiente.

En la Ciudad de Mérida en dies y seis de mayo de mil seiscientos y noventa y tres años el señor Maestre de Campo General Don Gregorio de Miera Sevallos Theniente General desta Provinisia habiendo visto estos autos y la eresion que seyso del pueblo de yndios de Mucuño por los riesgos que tenian en el questaban poblados en virtud de la comición por Su Merced librada a don Francisco de la Rosa y Albornós como hasi mismo lo nuevamente pretendido por dichos naturales en que alegavan no ser de su conveniencia dicho sitio /**fol. 34v.**/ y que pretendian mudarse a otro como asi mismo las delijencias obradas en virtud deste último alegato por dichos naturales pues lo formavan diciendo no aversido de su voluntad dicha poblason sino el de su cura doctrinero sobre lo cual se les mando justificar con noticia de dicho su párroco y sitaron de los encomenderos de dicho pueblo lo cual no hisieron ni su protector en su nombre y solo el dicho cura doctrinero presentó petición alegando lo que de ella consta y pidiendo se acomodasen siertos autos que se obraron abra tiempo de beinte años sobre la traslación del dicho pueblo los cuales estan acumulados a estos consta que el Comisario General de la ciudad Don Juan de Heredia Alferes Real desta ciudad y el Alferes Gonsálo Sánchez Osorio Jueces Comisario por mandado del Cavildo desta ciudad fueron al dicho sitio de las Asequias y en el con vista de ojos reconocieron no aver mas sitio entodo el dicho Valle que el de Mocomamo que era en donde thenia los aposentos el Capitán Juan Fernández de Rojas que son los mismos en que oy están poblados los dichos yndios y que sin envargo de que antes el señor General Pedro de Viedma pretendieron los dichos naturales trasladarse a otro sitio que ynsinuaron los comisarios con vista de ojos reconocieron no ser apropósito el de su ynsinuación y los mismos yndios con hasistencia tanvien y pidieron a dichos comisarios lo pusieran por delixencia como lo ysieron que todo visto y reconocido con lo mas que ver se conocio y en atensión a que dichos naturales en el traslado de tan dilatado tiempo no an conseguido el lograr /**fol. 35r.**/ el que se

mude dicho pueblo por que aun que consta en dichos autos se remitieron a la Real Audiencia, no consta la resulta de su altesa por cuanto la mudansa de dichos pueblos estava asignada a la Visita General y esta esta mandada por Su Magestad en virtud de Real Zédula que no tenga yntervención en ella la Real Audiencia deste reyno sino es que la haga el señor governador desta provinsia y en atension a que todo lo referido redunda en veneficio comun de todos los dichos naturales que Su Magestad tanto encarga por su Reales Cédulas y que se atienda a su mejor conservación, y asi mismo a lo nuevamente pretendido por estos dichos naturales y en su nombre por su protector en que disen serles util el dicho sitio en que al presente están poblados que se les asigne y amojone alindándolo por suyo que visto lo referido con lo mas dedusido de los autos y sédulas de su magestad en favor de dichos naturales dijo su merced que aprovava y aprovó en cuanto puede y a lugar en derecho la erección del pueblo de Mucuño en el dicho sitio de Mocomamo echa por el dicho Don Francisco de la Rosa aposentos que eran del Capitán Juan Fernández de Rossas y al presente son del Capitán Alonso de Toro para que los dichos naturales la tenga por tal su poblason y como tal la vayan adelantado con las fabricas de la yglesia y sus casas de vivienda y ninguna persona de ningun estado calidad y condisión que sea les ponga estorvo ninguno alguno a los dichos naturales en lo referido pues desde luego los asigna su merced y radica por tierras y poblason suya y para que como tal se conosca /fol. 35v/ haci mismo manda su merced que se despache comición con inserción deste auto cometida su ejecución a la persona que en ella nombrada para que vaya al dicho sitio y mide y linde y amojone la tierra que ocupara dicha poblason para que por la cantidad de tierras que entren en ella se le de al Capitán Alonzo de Toro la reconpensa de las tierras que asi ocuparen como de los edificios que ynsinua en su papel de que se an aprovechado dichos naturales en dicha poblason y dicha medida y alinde de tierras sea todo con citasi3n del dicho Capitán Alonso de Toro y dichos naturales la cual aga el comisario que asi se nombrare y al dicho se le deja su derecho asalvo para dicha reconpensa y no se les ponga como va dicho estorvo ni envaraso pena de quinientos patacones aplicados por mitad Cámara de su Magestad y gastos de las fortificaciones de la Varra de la Laguna de Maracaybo y sus castillos y fechas las dichas delixensias el comisario que asi se nombrare las traiga todas originales para a comularlas a estos autos y por este asy lo proveyo mando y firmo su merced. Y los dichos naturales por seder en veneficio suyo paguen las costas destes autos al presente escribano remitiendoles su merced las suyas y dicha tasasi3n se comete Trejo de la Parra para que la aga fecho. Don Gregorio de Miera Seballo ante mi Juan Perez escribano.

Notificaci3n. En dicho dia notifiqué el auto de suso al Capitán Tomás Flores Rall3n Alguacil Mayor del Santo Oficio y Protector de los naturales estando en su casa doy fe. Juan Pérez escribano. En cuya conformidad mande librar la presente por la cual doy comizi3n toda la que de derecho se requiere al corregidor y de naturales del partido de Asequias que lo es el Capitán Alonso Ruiz Valero Gaviria para que con la vara de la Real Justicia que tiene por razon de tal corregidor baya al valle /fol. 36r./ de Asequias y sitio donde se erigi3 la poblason de los yndios Mucuño y en conformidad del auto suso ynserto alinde y amojone la dicha poblason señalándole de entradas y salidas y los mas que nesitare de manera que no queden confuciones y sean conosidos perpetuamente dichos linderos obrando como dicho el conforme a dicho auto sitando para ello al Capitán

Alonzo de Toro Olguin y a los yndios de dicho pueblo y todas las delijencias que obrare sean jurídicas y las remitadas originales a mi juzgado para acumular los autos que se an fulminado sobre la erección de dicho pueblo y ninguna persona de cualquier estado calidad y condición que sean le ponga a dicho comisario estorvo alguno mas antes le de y agan dar todo el favor y a yuda que pudiere y huviere menester pena de la ympuesta en el auto suso ynsero y que seproceda a la mas que aya lugar en decreto fecha en la ciudad de Mérida a veinte de mayo de mil seiscientos y noventa y tres años en este papel comun por no aver sellado.

Gregorio de Miera Zevallos
(Rubricado)

Por mando del Señor Theniente
General desta Provincia
Juan Pérez de Avila Mexia
Escribano Público y del Número
(Rubricado)

En el pueblo de San Antonio de Mucuño en /fol. 36v./ en quince dias del mes de junio de mil y seiscientos y noventa y tres años yo el Capitán Alonso Ruis Balero Gaviria Corregidor deste partido en virtud de la comisión del suso estando en este sitio desta nueva poblason y en concurso en que se allaron asi el Alferes Francisco de Usa y Gaviria como tambien el Capitán Alonso de Toro Olguin ya los españoles y todos los Casiques Capitanes Alcaldes y todos los demas yndios y se notisia dicha comisión sitando a todas las partes ynteresadas ynmediatamente oyendolos a todos y con asistencia y a su vista reconosido todo lo edificado asi la yglesia y casa del cura y de los casiques y demas yndios de que resulta oydos segun su ynforme y las familias que son, faltan beinte casas pocas mas o menos que faltan para que eydificarse y para ellas y sus entradas y salidas asi para sus resguardos como para la ciudad de Mérida y demas partes estancias y asiendas deste contorno para reconoserlo todo salieron conmigo aviendo visto la tierra y lo que de ella es menester queda situada señalada y amojonada en esta manera: el primer mojón el mismo antiguo questa al caer a este sitio camino de Mérida a llegar serca del cabesera de un sanjón y deste corriendo por el mirando a la quebrada se da luego en otro sanjón que corre profundo desta la dicha quebrada ynmediato a la serca antigua de paredes que tubo para su labor el Capitán Juan Sánchez Osorio la cual serca es declarasión que queda dentro de la tierra que aora se le señala y bolviendo al mismo mojón que es el antiguo que divide término entre esta estansia de pan y la estansia de ganado mayor que en lo antiguo fue de Juan Gomes Mansano y deste de el dicho mojón se fue suviendo arriba y por la orilla del llano que ase dando bueltas por el mismo amagamiento que ase la tierra y pasando al pie de unas peñas sueltas cortando derecho se ba a dar otro sanjón ques en donde mana el agua que sale para este sitio y pasando dicho sanjón otro jirón de tierra questa entre el y el bolcán grande ques orilla de la poblason vieja y el dicho jirón ques pertenesiente a /fol. 37r./ esta estansia de pan tiene señal de una sequia antigua que dividia desta tierra los resguardos de los naturales y desta suerte vien en a quedar con todo lo bastante para sus casas y solares entradas y salidas y contiguos todos sus resguardos y con la conbeniensia no solo del sitio sino tanvien destar sercados y serrados por naturalesa por lo qual no a sido nesesario mas medidas que los mismos sanjones y los mojonos el uno antiguo que se reformo y el otro que yo dicho jues mande aser nuevo ques en la cabesera arriba deste pueblo orilla como dicho al llano donde ase el amagamiento la tierra se iso el dicho mojón nuevo para que de alli cortando al sanjón donde sale el agua por el dicho amagamiento que ase el

serco peinando a barra y a poca costa quedan dichos dos cercados señalada la tierra y deslindada de las demas que lindan con ella del Capitán Alonso de Toro a quien se le a quitado para lo referido la estasia de pan deste sitio y en la cabesera algo mas de media quadra en ancho y sinco poco mas o menos de la estansia de ganado maior que fue del Capitán Juan Sánchez Ossorio y echas las dichas diligencias se midieron los aposentos que havian en este sitio en esta manera: la casa principal que constava de quatro quartos se deribaron los tres para la yglesia y el uno esta en pie tubieron de largo todos quatro quartos quarenta baras de la tierra y de ancho siete baras y media de tres tapias en alto fuera del simiento. Otros dos aposentos que oy estan en pie de frente tuvieron de largo dose baras y media y de ancho seis baras. La cosina tubo de la largo dose de baras y media y de ancho seis baras y quarta. Un aposentillo pequeño que servía de gallinero patio guerta y corral todo cercado y de a quise pasos a medir la casa de trigo que dista de lo referido como un tiro de piedra ques donde viba el /fol. 37v./ casique don Juan y sus familias tubo la dicha casa beinte baras de largo y siete y media de ancho los dos quartos que son de tres tapias en alto con lo qual quedaron medidos todos los dichos edificios que echa la quenta asen todos ochenta y sinco baras de largo y por no ser yguales en lo ancho por tener unos más ancho que otros se regulan todos a seis baras y media de ancho. Y esto se entiende ser las casas fuere del gallinero guerta y lo demas referido y en este estado el dicho Capitán Alonso de Toro presentó los graves daños pérdidas y menos cavos que se le avian seguido y estan siguiendo averse que dado este sitio y estansia de pan y sus aposentos que sobre todo lo esta padiesiendo en su salud por no tener donde vivir y sobre aviendome echo diferentes protestas me yso muchos requerimientos ante testigos sobre que pues estavan ya medidos los edificios los regulase yo mediante tener como corregidor deste partido las discripsiones para que conste todo al señor Theniente General y se le agan en las tierras que tiene en este balle en donde pueda en parte suplicar la gran falta que representa que visto por mi dicho gusto allo segun los yndios utiles tiene este pueblo y de los que consta cada encomienda cabe en ellas prorata a la del depositario Don Diego de la Peña, beinti sinco baras de largo a la de Francisco Geronimo de Rojas treinta y sinco baras. a la de don Alonso Ximeno de Bohorques dies y siete baras. A la del mismo Capitán Alonso de Toro ocho baras y todo del ancho de seis y media y que lo que puede aserse en rasón de la quarta corral y patio es cercarse entre todos salbo que en lo referido o qualquiera cosa de ello lo que ordenase y mandare el dicho señor Theniente General al como tanvien en rasón de la tierra o ce va el dicho Capitán Alonso de Toro a pedir lo que se conbenga y en este estado todos los dichos casiques /fol. 38r./ dijeron quedar a su satisfasion gusto y comodidad y que juntamente estan en conosimiento de los daños que selean seguido al dicho Capitán Alonso de Toro y estan corrientes y con boluntad de aserse sus aposentos y para que todo conste lo firme yo dicho Jues con el Maestre Francisco de Usa y Gaviria cura doctrinero deste pueblo y el Capitán Alonso de Toro Olguin y por los dichos Casiques Capitanes Alcaldes y demas yndios por no saver firmar firmo por los suso dichos Dionisio Osorio de Aranguren siendo asi mismo testigos don Salvador de Peralta y Pedro Balero.

Maestro Francisco de Eusa
(Rubricado)

Alonso de Toro Holguin
(Rubricado)

A ruego y testigo

Dionisio Osorio de Aranguren
(Rubricado)

Salvador de Peralta
(Rubricado)

En la Ciudad de Mérida en veinte y uno de julio de mil y seiscientos y noventa y tres años el señor **Maestre** de Campo General Don Gregorio de Miera Zeballos Theniente General desta Provinsia habiendo visto estas delixencias alinde y amojonamiento del pueblo nuevo de San Antonio de Mocuño y medidas de los aposentos del Capitán Alonso de Toro en que se erijió **dicho** pueblo y rateo para la compensazió de dichos aposentos todo fecho por el Capitán Alonso Ruiz Valero y Gaviria Corregidor de Naturales de aquel partido en virtud de comizió que su merced se libró para **dicho** efecto dijo su merced que devia de aprovar y aprueva en **quanto** puede y derecho deve y a ugar **/fol. 38v./** las delixencias echas por **dicho** corregidor y a ellas interpone su autoridad y decreto judicial y manda que las parcialidades de **dichos** yndios conforme al rateo y medidas echas por **dicho** corregidor le fabriquen en sus tierras al **dicho** Capitán Alonso de Toro Holguin según y como consta de dicho rateo echo con asistencia de **dichos** yndios sin que ninguna persona de qualquier estado calidad y condizió que sea ponga estorvo ni envarazo en lo que va referido pena de cinquenta pesos aplicados de por mitad Cámara de su Magestad y gastos de las fortificasiones de la Barra de Maracaybo que se execután ynviolablemente y en quanto a las tierras que se le quitaron a **dicho** Capitán Alonso de Toro se le deja su derecho a salvo para que pida de compensasió en el pueblo que dejaron **dichos** yndios o en otras que hubiere casas con la preferencia que tiene y assi lo proveyo ordeno y firmo. Y assi se notifique a las partes.

Don Gregorio de Miera Sevallos
(Rubricado)

Ante mí Juan Pérez
(Rubricado)

Y luego yncontinenti notifiqué el auto de suso al Capitán Alonso de Toro estando en audiencia doy Fe.

Juan Pérez
Escribano
(Rubricado)

/fol. 39r./ Juan Gordian Cordero vezino desta ciudad en nombre del Capitán Alonso de Toro Holguin y en virtud de su poder general que tengo para todas sus causas negocios y dependenzias que en caso nesesarío pido y suplico a **Vuestra Merced** se sirva mandar al presente escribano sertifique el tener yo **dicho** poder general compareesco. Ante **Vuestra Merced** e digo que por la nesicidad que tubo de trasladarse a otra parte el pueblo de San Antonio de Mucuño se ha hecho la nueva fundasió en las mismas casas y aposentos de el **dicho** mi parte y por ser mucha la gente an nesitado de la estancia de pan que **dicha** mi parte tenia en **dicho** citio y tres cuadras mas linde con ella de la estancia de ganado mayor assi mismo al **dicho** mi parte que uno y otro es de las tierras que compró en público remate que de ellas sele hiso con otros vienes con obligasió de reconocer mil pesos que tenian de senso las mismas tierras de una de las capellanias de el Comisario Pedro Marin Zerrada y en esta conformidad reconosió mi parte y se obligó a **dicho** senso y a pagado todos los réditos anuales y assi mismo de los demas vienes exhibió en reales de contado pagando el yntrinsico valor de ellos pues se adjudicó a Su Magestad y su Real Hazienda por lo que a ella debían doña Catalina Frenádes de Rojas y el Capitán Juan Sánches Osorio su marido, y aora de las **dichas** tierras se le an quitado a mi parte lo mejor de ellas, asi por ser todas sin ynter polasió, tierras de buena labor labrada, suelta, de buenas harinas, como por ser el temperamento de lo mejor desta jurisdicisió y tener el agua nesesaria para **dichos** aposentos, por cuya falta mi parte de mas de los

perjuicios y pérdidas que a tenido lo a padecido aun en su salud pues el poco tiempo que pudo estar en el citio de Santa Juana de la Cruz llegó casi a estar tullido por lo frijido de el temple causas porque tiene su familia en esta ciudad cuando es notorio que su residencia es lo mas del año en su hacienda por no tener oy donde vibir en ella hasta que se le edifiquen /fol. 39v./ sus aposentos como esta mandado por **Vuestra Merced** para que supla en algo la falta. Y en cuanto a la **dicha** estanzia de pan y tres cuabras de la otra se le a notificado auto a mi parte por **Vuestra Merced** probeydo para que pida compensación de **dichas** tierras en el pueblo viejo, o en otras bacas, lo qual ablando debidamente no puede ser en esta caso asi por lo que llevo referido y alegado como por lo general y siguiente. lo otro que las compensaciones **quando** se hasen de tierras son de las que se obtienen por **merced** se compensan **quando** se quitan con otra **merced** lo qual no subsiste en esta caso por que mi parte como llevo **dicho** no las tenía por **merced**; si por mil patacones a que es obligado y haviendole faltado no parese se le puede satisfaser de otra suerte sino es abaluandose la **dicha** estanzia de pan y tres cuabras y revajandose como desde luego lo pido de la cantidad de el principal a que esta obligado, o si quisieren las partes patrón y capellán que este en mi parte subsistente darle y entregarle la cantidad en que se abaluase lo que le falta, lo otro es que aunque mi parte viniese en que se le diese compensa de tierras no las ay bacas en **dicha** Asequias, y aunque las hubiese no podían ser de la cantidad temperamento vondad y citio que le an quitado que tiene la primasía tal como se deja entender que haviendo sido el primero que fundó en las Asequias y se hallo dueño de aquellas tierras el Capitán Gonzálo Sánches Osorio visabuelo materno de mi parte eligió para su morada y primera labor **dicho** sitio que fue de tanta estimación en el suso **dicho** y su susesor el Capitán Juan Sánches Osorio el viejo que la hiso sacar **dicha** estanzia de pan de Paredes como todo es notorio y puse de manifiesto.

Lo otro que en caso negado y no confesado ni consentido como llevo **dicho** que mi parte conbiniese en compensación de tierras no le era ninguna el pueblo viejo por lo mismo que consta a **Vuestra Merced** por lo autos fechos en esta rasón; de estar leno de yendas profundas y sircundado de bolcanes /fol. 40r./ y otros ynmediatos a **dicho** pueblo que por haver sido unos es pos de otros se han llegado a unir y a haser ynalesibles en la entrada por aquella parte.

Lo otro que el sitio de pueblo viejo es la octava parte de lo que se le a quitado a mi parte a causa su estreches de ser ladera peyñada y asin una tuvieron citio para todas las casas y aun las que estuvieron apiñadas y abiertos en el cerro los asientos para su edifisio como es notorio.

Lo otro que aunque **dicho** sitio de Pueblo Viejo fuera de igual vondad capasidad y seguridad no le era útil a mi parte puesto que ya viene a estar sino en la mitad de resguardos dentro de ellos que es lo mismo para lo prohibido por Su Magestad a españoles y mas a encomenderos; y esto es en tanto grado justo y reparado en la consideración de mi parte que tiene de una vez pérdido un pedaso de sinco fanegas de lavor de avajo de regadío de buena tierra que es suyo y consta de sus derechos y lo a pérdido por estar en la cavesera de las lomas de los resguardos un gran pedaso de tierra que llaman Moconoque que restringió el señor oydor visitador general y es de mi parte **dichas** tierras la qual los **dichos** naturales le tienen ya enbarazada mas de la mitad sin útil de mi parte, y aun con esta en horilla **dicha** tierra no les a ablado palabra atenta la primasía que tienen por derecho natural ley es y anparo que les hase su magestad /fol. 40v./ que Dios guarde y a la obligación que mi parte tiene por la suya de mirar por su conserbasión consuelo y aumento aunque no se de los que le toca de la

Por acusa la primera reveldia y agásele saver a la parte y lo señalo su merced, proveyolo el Señor Maestre de Campo General Don Gregorio de Miera Zaballos Theniente General desta Provinsia de Mérida en ella en veinte y seis de julio de mil seissientos y nobenta y tres.

Ante my. Juan Pérez.

Escribano
(Rubricado)

/fol. 42v./ Notificación. Luego yncontinenti, yo Juan Peréz Escribano notifiqué el decreto desta otra parte Juan Cordero en nombre de su parte. Estando en su casa doy fe.

Notificación. Luego yncontinenti yo el escribano di notizia de el decreto de esta otra parte al señor Lisensiado Don francisco de Bedoya Gaviria Comisario de la Santa Cruzada, estando en su casa doy fe.

Juan Peréz
Escribano (Rubricado)

/fol. 43r./ Juan Gordiano Cordero vezino desta ciudad en nombre del Capitán Alonso de Toro Holguin y en virtud de su poder general en la causa sobre que se baluen las tierras que se le quitaron para poblarse los indios del pueblo de Mucuño por ser de capellanía y que se le rebaje del principal de la Capellanía del Comisario Pedro Marín Serrada la cantidad en que se abaluasen. Digo que se le dió traslado de mi pedimento allisenciado Don Francisco de Bedoya Comisario de la Santa Cruzada como Patrón de la capellanía y como apoderado de el Maestro Don Fernando de Alarcón, otro patrón y aunque le tengo acusada la primera reveldía no a querido responder y aora se acuso por segunda ves para que le pare el perjuicio que hubiere lugar mediante lo cual.

A Vuestra Merced pido y suplico así lo provea y mande por ser justicia que pido costas y juro en anima de mi parte lo nesesario.

Juan Gordian Cordero
(Rubricado)

/fol. 43v./ Por presentada y ase por acusada la segunda reveldia y agásele saver a la parte para que responda y lo señaló Su Merced.

Proveyolo el Señor Maestre de Campo General Don Gregorio de Miera Zaballos Theniente General desta Provinsia de Mérida en primero de agosto de mil seissientos y nobenta y tres años.

Ante my.
Juan Pérez
Escrivano
(Rubricado)

Notificación. En dicho dia mes y año yo el señor escrivano notifiqué el decreto de suso a Juan Cordero en nombre de su parte doy fe estando en su casa.

Juan Pérez
Escrivano
(Rubricado)

Noticia. Luego yncontinenti yo el escrivano hise saver el decreto de suso al señor lisenziado don Francisco de Gaviria y Vedoya Comisario de la Santa Cruzada estando en su casa doy fe.

Juan Pérez

Escribano
(Rubricado)

/fol. 44r./ Juan Gordian Cordero vesino desta ciudad en nombre de el Capitán Alonso de Toro Holguin y en virtud de su poder general que tengo en la causa sobre el abaluo que pido se haga de las tierras que a dicho mi parte se le quitaron para pueblo de yndios de las Asequias y que se le revaje la cantidad de lo que ynportare en lo que se abaluaen de la Capellanía del Comisario Pedro Marin Serrada y su principal; y abiéndosele dado traslado de mi pedimiento al lizenziado don Francisco de Gaviria y Vedoya como Patrón de ~~it~~ha capellania no a respondido y le tengo acusadas dos reveldias y a ora le acuso la tersera reveldia para que le pare el perjuisio que hubiere lugar mediante lo cual. A Vuestra Merced pido y suplico se sirva de haser en todo según que pido por ser justisia costas protesto y juro en anima de mi parte lo necesario.

Juan Gordian Cordero
(Rubricado)

Por acusada la tersera reveldia y hagasele saver a la parte y lo señalo Su Merced. Proveyolo el señor Maestre de Campo General Don Gregorio de Miera Zeballos Theniente General desta Provinsia de Mérida en ella en dies y nueve de agosto de mil y seissientos y nobenta y tres años.

Ante my Juan Pérez.
Escribano
(Rubricado)

/fol. 44v./ Luego yncontinenti yo el escribano notifiqué el decreto desta otra parte a Juan Cordero en nombre de su parte estando en su casa doy fe.

Juan Pérez
(Rubricado)

Notificia. Luego yncontinenti yo el escrivano hise saver el decreto desta otra parte a el señor lisenziado don Francisco de Gaviria y Vedoya Comisario de la Santa Cruzada estando en su casa doy fe.

Juan Pérez
Escribano
(Rubricado)

/fol. 45r./Juan Gordian Cordero en nombre del Capitán Alonso de Toro Holguin y en virtud de su poder general que tengo digo que en virtud de la regulasi3n hecha y auto de **Vuestra Merced** se les dio a los casiques del pueblo de San Antonio de Mocoño la medida por baras de lo que a cada encomienda toco y señale mi parte los sitios en que se a dado prinsipio a la fábrica de sus aposentos ayudandolos mi parte en quanto puede y porque **Vuestra Merced** esta por aser ausensia presisa desta ciudad y se a reconosido entre los mismos yndios que algunos se escusan en perjuisios de los otros unos por desir tienen reales probisiones de anparo, otros por desir pagan demoras sin estar por consiertos y otros motibos que por ser rusticos no expreso, quando ninguno pueden tener ni ser escusados los reservados de los mismos tributos para aquellos que resulta de su mismo pueblo y gose que tienen de los aposentos que fueron de mi parte y para que se entienda que ninguna excusa pueden tener los que son de aquel pueblo y que se continue la obra hasta que se acaben en lo que a cada encomienda toca se a de servir **Vuestra Merced** y asi lo suplico en nombre de mi parte

despachar su mandado con ynsersión del auto proveydo en esta rason y lo decretado en esta cometido a la persona que **Vuestra Merced** fuere /**fol. 45v.**/ serbido para que notifique a dichos casiques y a todos los demas yndios declarandosele la obligazi3n que tienen y como no ay esepzi3n de personas, y asi mismo prebiendo ynconbenientes que se notifique a los encomenderos calpistes y otras qualquiera persona de qualquier estado calidad y condisi3n que sean para que ninguno ponga ynpedimento y con señaladas penas las que **Vuestra Merced** fuere serbido ynponer a los unos y otros y que sobre todo las justisias de esta ciudad y correjidor de naturales no permitan cosa en contrario; asi en esta ausensia presisa de **Vuestra Merced** quede mi parte asegurado y continuada la obra tenga el recurso a tantas yncomodidades como esta padesiendo que son notorias mediante lo qual.

A **Vuestra Merced** pido y suplico se sirva de probeer declarando sobre los puntos contenidos en esta sirbiendose asi mismo mandar librar su mandamiento segun que llevo pedido y de bajo de las penas y apersevimiento acostumbrado en semejantes caso y en la buena y recta administrasi3n de justisia que **Vuestra Merced** administra pues todo lo referido es tan de justisia que pido y en lo nesesario juro en forma de decreto en anima de mi parte.

Juan Gordian Cordero
(Rubricado)

Por presentado y despache el recaudo nesesario /**fol. 46r.**/ cometido a la persona que en el yra nombrado con ynsersion del auto por su merced proveydo en veinte y nueve de julio deste presente a3o y el de decreto y petizion para que se les notifique a los casiques capitanes y mandones y demas yndios del pueblo de San Antonio de Mucu3o conforme al rateo y medidas y se3alamiento hecho por el correjidor de naturales de aquel partido asistan y agan los aposentos desta parte sin embargo de qualquiera despachos y consiertos que tengan pues gosan los dichos aposentos desta parte el prevelijio que devia gosar la yglesia y casa de cura de dicho pueblo por haver servido los aposentos desta parte de yglesia y casa [de cura] para dicho pueblo sin que en esto aya escusa ni enbarazo y los dichos casiques lo cumplan y hagan executar pena de veinte y cinco pesos con la aplicazi3n que abajo va espresada y a los demas yndios de cien asotes en la picota de dicho pueblo y a los encomenderos del con ningun pretesto pongan estorvo ni enbaraso en lo contenido, antes vien lo fomenten para que llegue a tener efecto el que se hagan los dichos aposentos y lo cumplan asi los dichos encomenderos como sus mayordomos pena de dosientos pesos aplicados con la de arriva de por mitad C3mara de su Magestad y gastos de las fortificaciones de las Barras de la Laguna de Maracaybo que se les sacaran ynviolablemente y asi mismo se /**fol. 46v.**/ ynserte en dicho despacho la cl3usula del rateo y medida echo por dicho correjidor y asi lo provey3 mand3 y firm3 el Se3or Maestre de Campo Don Gregorio de Miera Zevallos Theniente General desta Provinsia de Mérida en ella en dies y nueve de agosto de mil y seissientos y nobenta y tres a3os.

Se3or Don Gregorio de Miera Zeballos Ante my. Juan P3rez

(Rubricado)

Escribano
(Rubricado)

En Mérida en dicho dia mes y a3o el escrivano notifiqué el auto decreto de suso a Juan Gordian Cordero en nombre de su parte estando en su casa doy fe.

Juan P3rez

Escribano
(Rubricado)

/fol. 47r/El lisenziado don Francisco de Gaviria y Vedoya Presvitero Comisario de la Santa Cruzada desta ciudad Patrón de las Capellanias que mando fundar el Comisario Marin Cerrada, mi tio, como mas aya lugar digo que el presente escribano por mandado de **Vuestra Merced** me a dado traslado de una petición presentada por el Capitán Alonso de Toro Holguin vezino desta ciudad en que parese pretende se le descuenten del prinsipal a que esta obligado a una de **dichas** capellanias el valor de no se que tierras que dise que por mandado del señor Theniente General desta provinsia le quitara para pueblo de lo yndios de Mucuño y en atensión a que **dicha** petición es solo un relato simple como tal se deve despresiar pues no justificavan instrumentos juridicos averle vendido **dicha** capellania su patrón y capellán **dichas** tierras y averse obligado al saneamiento de ellas y caso que se le ayan quitado **dichas** tierras como dise que deva justificar con ynstrumento jurídico y el suso **dicho** se obligó a **dicha** capellania por escritura de senso de sus cláusulas nesesarias **/fol. 47v/** constara no poder no poder pedir descuento alguno por agsidentes pensados o no pensados y protesto no responder en forma a **dicho** relato y que no le pare perjurio a **dicha** capellania asta mi respuesta por no aver justificado el suso **dicho** ser yo como patrón parte formal con quien deva seguir **dicho** litijio por todo lo cual.

Vuestra Merced pido y suplico se sirva de mandar a la parte de **dicho** Capitán Alonso de Toro justifique juridicamente su demanda y siendo parte formal yo como patrón que se me de mita de todo para responder en devida en que ello resevive y mande con justifica que pida patrón protesto y juro lo necesario.

Francisco de Gaviria y Bedoya
(Rubricado)

Sin perjuisio de la capellania trasladó la parte del Capitán Alonso de Toro y lo señaló Su Merced. Proveyolo el Señor Sargento Mayor Don Nicolás Rangel de Cuellar Alcalde Hordinario en esta ciudad de Mérida en ella en dies de septienbre de mil seissientos y noventa y tres.

Ante mi. Juan Pérez.
Escribano
(Rubricado)

Noticia. Luego yncontinenti yo el escribano di noticia del decreto de suso al señor lizenziado don Francisco de Gaviria y Vedoya comisario de la Santa Cruzada estando en su casa doy fe.

Juan Pérez.
Escribano
(Rubricado)

Al márgen izquierdo del folio 47v dice: Luego yncontinenti yo el escribano di traslado a Juan Cordero quien respondió que protesta responder por escrito luego que su parte le demita los ynstrumentos consernientes a esta causa y quien el interin no le pare ningun prejuisio estando en su casa doy fe.

Juan Pérez.
Escribano
(Rubricado)

/fol. 48r./ El **Maestre** don Ignacio de Uscátegui Durán Presbitero vesino desta ciudad y Capellán que fui de las Capellanias de el Comisario Pedro Marin Serrada por el **Maestro** Francisco Ysarra de la Parra mi tio difunto; digo en la mejor via y forma que a mi derecho combenga que el capitan Alonso de Toro me es deudor de siento y bentisinco pesos y seis reales de los corridos de un mil pesos a que esta obligado por dos escrituras a favor de **dichas** capellanias de la qual cantidad de siento y beinte y sinco pesos y seis reales: esta cumplido el plazo mas tiempo a ora un año y aunque varias veses por papeles y recaudos e pedido a **dicho** Capitán Alonso de Toro me pague no lo e podido conseguir; y asi para que mi justisia no parezca se a de servir **Vuestra Merced** y lo suplico de mandar que **dicho** Capitán Alonso de Toro juró y declaró si me debe **dicha** cantidad y fecho mandar se me pague pues es de justisia por la qual.

A **Vuestra Merced** pido y suplico mande haser según y como llebo pedido que en ello resebire bien y mersed con justisia que pido y costas juro en debida forma.

Maestro Don Ignacio de Uscátegui Durán
(Rubricado)

Otro si digo que dado caso que **dicho** Capitán Alonso de Toro ponga algun ofisio o negasión a dicho debito estoi presto a presentar los instrumentos de tantas de escrituras que fueren nesasarias; sacándolos a costo de los culpados pido. ut supra.

Maestro Don Ignacio de Uscategui
(Rubricado)

Al Capitán Alonso de Toro y lo señaló Su Merced.

Proveyolo el Señor Alferes Juan Sánchez Osorio Regidor Perpetuo y Alcalde Hordinario desta ciudad de Mérida a cuatro de **/fol. 48v./** mayo de mil y seissientos y nobenta y tres.

Ante my JuanPérez.

Escribano
(Rubricado)

En dicho dia notifiqué el derecho de suso al **Maestro** Don Ignacio de Uscátegui Durán fuera de audiencia y lo fecho.

JuanPérez.
(Rubricado)

En sinco de mayo de dicho año notifiqué el traslado de suso al Capitán Alonso de Toro fuera de audiencia, doy fe.

Juan Pérez
(Rubricado)

/fol. 49r/ El **Maestro** Don Ignacio de Uscátegui Durán Presbitero besino de esta ciudad Capellán que fui de las Capellanias de el Comisario Pedro Marin Serrada por el **Maestro** Francisco Ysarra de la Peña mi tio difunto digo que abremos de sinco dias que **Vuestra Merced** apedimento mio fue serbido de mandar que el Capitán Alonso de Toro me pagase siento y beintey sinco pesos y seis reales que mersed esta debiendo de corridos de las **dichas** capellanias; a que **dicho** Capitán Alonso

de Toro no solo no a satisfecho pagandome dicha cantidad, sino que tampoco a respondido a lo mandado por **Vuestra Merced** en que se conose el dañado animo; oy intento que lleba de obedeser a la justisia lo uno y de no pagar lo que tan justamente debe; y para que **Vuestra Merced** en terminos de justisia se sirba de no dar lugar a semejante malisia se ade serbir y lo suplico de aber por acusada la rebeldia de dicho Capitán Alonso de Toro, todas las veses que el derecho determina y asi mismo que el presente escrivano tome juramento a dicho Capitán Alonso de Toro, y que diga y jure si me debe la dicha cantidad y que si pertenesiente deste senso me a dado otras posesiones de que tiene resibos mios; y por quanto esta causa y via escritiba para poderla seguir como se debe y sin las dilaciones que parese que intenta la omisión de dicho Capitán Alonso de Toro se a de serbir Vuestra Merced y lo suplico de mandar con sitasion de las partes un tanto de dos escriptas de senso a que dicho Capitán Alonso de Toro esta obligado a favor de las dichas capellanias de el Comisario Pedro Marin Serrada, que estoi presto adar para ello el recado nesasario pues todo es de justisia, por la qual a Vuestra Merced pido y suplico se sirba de mandar se le tome el juramento de la sertidumbre de dicho devito al dicho Capitán Alonso de Toro; y negar la dicha deuda mandar semede el tanto autorisado en manera que haga fe de las dichas escripturas que en el lo resebire bien y mersed con justisia que pido costas y juro lo necesario.

Maestro Don Ignacio de Uscátegui Durán
(Rubricado)

Por acusada la primera reveldia y notifiquesele al Capitán Alonso de Toro responda para la primera audiensia y jure y declare el señor/fol. 49v./ desta desiziión y cometase y lo firmo Su Merced.

Juan Sánchez Osorio
(Rubricado)

Proveyolo el señor Alfez Juan Sánchez Osorio Alcalde Hordinario de esta Ciudad de Mérida en nuebe de mayo de mil y seissientos y nobenta y sinco años.

Ante my. Juan Pérez.
Escribano
(Rubricado)

En la Ciudad de Merida en onse de mayo de dicho año yo el escribano notifiqué el auto de suso al Capitán Alonso de Toro estando en su casa doy fe.

Pérez
(Rubricado)

Luego yncontinenti yo el escribano en conformidad de lo antes cometidoresiví juramento del Capitán Alonso de Toro que lo hizo en forma de derecho por dios **nuestro** señor y una señal de cruz so cargo de lo qual prometio de desir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado y siendolo al tenor de la petisión presentada por el **Maestro** Don Ygnacio de Uscátegui dijo. Que el Capitán **Juan** Sánchez Osorio tomó mil pesos a senso del Comisario Pedro María Cerrada que cargo sobre las tierras de Mocoño y corrió desde el año de quarenta y quatro hasta que haviéndose vendido por deuda a su Magestad solo tuvo conosimiento en el poco ganado/fol. 50r./ que havia y no en las tierras respecto a este senso el qual reconosió este declarante y fue pagando enteramente los réditos del y abiendo fallenido el **Maestro** Don Juan de Alarcon com paga hasta allí y despues la entro sirviendo toda por entero en **Maestro** Don Ygnacio de Uzcátegui Durán a quien que la sirvió por aversela sedido el **Maestro** Francisco Ysarra de la Peña le a pagado enteramente en reales de

contado hasta dies y ocho de henero **que** le hiço la ultima paga que como dicho se cumplió a dies y ocho de henero del año de noventa y dos de que le dió **recivo que** tiene en su poder y haviendose ydo este declarante a la ciudad de Santa Fe cuando bolvió halló fundado el Pueblo Nuevo de **San Antonio** de Mocoño en sus mismos aposentos en donde se despojaron de aquella estancia de Pan y un giron de la de ganado mayor **que** está amojonado por de **dichos** yndios mediante lo qual pidió que se abaluase ante el mismo juez **que** lo fue el **Theniente General Don Gregorio** de Miera Zevallos que oyo a este declarante y **mandó** dar traslado al Patrono que lo es el **Señor Lizenciado Don Francisco** de Altube **Gaviria** Vicario Jues Ecleciástico desta ciudad, quien respondió y estándose contrabirtiendo este juicio hiço ausiencia **dicho** **Theniente General** quien por aver fallasido no bolvió a tener conosimiento y a quedado y esta hasta oy pendiente por lo qual este declarante adbirtió muchas veses al **dicho Maestro** Don Ygnacio de Uscátigui y a los demas capellanes sobre que biesen el modo de entero del balor de lo que así fue despojado o se bajase del principal pues es de tan de justa y consiençia no ha tenido efecto y que desde el dia dies y ocho de henero de noventa y dos que le pagó enteramente. Le deve desde **dicho** dia hasta seis de junio de noventa y tres que lo despojaron de **dichas** tierras y consta así por el auto de **Don Francisco** de la Rosa Jues que fue a esta diligencia despachado por **dicho** **Theniente General** y que esto que asi debe legitimamente liquidará y exsiviera en reales en contado en la primera audiència y que lo demas del tiempo que a corrido desde el dia del despojo en estando enterado del balor de aquella tierra si liquidará y pagará lo **que** legitimamente debiere /fol. 50v./ y que sin estar hecho esto no es de consiençia **que** se le pida ni de justa **que** se le mande pagar por entero estando despejado de **dicha** estancia de Pan que era lo principal y lo mejor de la tierra porque reconoció los **dichos** mil pesos de principal y que esta es la verdad so cargo de su juramento en que se afirmó y ratificó siendole leydo **que** es de hedad de cinquenta y tres años poco mas o menos y lo firmo connigo.

Alonso de Toro Holguin
(Rubricado)

Ante my
Juan Pérez
Escrivano (Rubricado)

Vista esta declaración por el señor Alférez **Juan** Sánchez Osorio **Regidor** Perpetuo y Alcalde Hordinario desta ciudad. En ella en onse dias del mes de mayo de mil y seisientos y nobenta y sinco años dijo su **Merced** que sin perjusio de lo que fuere executivo se le de vista al **Maestro Don** Ygnacio de Uscátigui de **dicha** declarasión. Y así lo proveio mandó y firmó.

Juan Sánchez Osorio
(Rubricado)

Ante my.
Juan Pérez
Escrivano
(firmado)

En **dicho** dia notifiqué el auto de suso al **Maestro Don** Ygnacio de Uscátigui y di el traslado que se manda al **dicho** **Maestro** Don Ygnacio de Uscátigui estando en su cassa doy fe.

Pérez
Escrivano
(Rubricado)

/fol. 51r/ El **Maestro** Don Ygnasio de Uscátegui Durán besino de esta ciudad sobre la demanda que ante **Vuestra Merced** tengo puesta contra el **Capitan** Alonso de Toro de siento y treinta y cinco **pesos** y seis **reales** de que me es deudor por el rédito de dos sensos a que está obligado a favor de las Capellanías de el Comissario **Pedro** Marín Serrada de que fui Capellán por el **Maestro** **Francisco** de la **Parra** difunto y respondiendo al traslado mandado dar por **Vuestra Merced** sin perjuicio de lo executivo de una respuesta y juramento fecho por **dicho** **Capitán** Alonso de Toro sobre este contenido digo; que por ser esta una executiva y estar como consta de dicho juramento obligado **dicho** **Capitán** Alonso de Toro por dos escrituras a los **dichos** sensos se a de serbir **Vuestra Merced** de mandarle que dentro de beinticuatro oras exhiba la cantidad de los sientos y beinticinco **pesos** y seis reales de mi demanda con apersebimiento que pasadas y no cumplido se despachará mandamiento de ejecución, pues todo es de derecho y justisia por lo general y siguiente.

Lo primero porque caso negado que por lo que dise que le falta de tierras de el principal se me ubiera de rebajar a mi alguna porción de lo que tan lejitimamente cobro; fuera después de sentensiado el pleito, y no resarsido dicho daño que dise se le a echo; pués la práctica enseña que el Jues en ese caso manda se suspendan las misas asta el tiempo bastante a resarsir lo que se a pagado; y supuesto que está aun el pleito pendiente y no ser yo parte en el pues no soi patrón de dicha Capellanía se conose por esta rason la poca que tiene **dicho** **Capitán** Alonso de Toro para retener injusta y malamente lo que tan lejitimamente se debe; y ser solo alegasión fríbola a fin de dilatar la paga con rasones sin substancia a lo qual no a de dar **Vuestra Merced** lugar en términos de justisia;

Lo otro porque las dos escrituras de la obligasión del **dicho** **Capitán** Alonso de Toro, de que se deduse este debito y por las cuales se conose la fuerza executiva que traen están subsistentes sin que contra ellas aia declarado; ni dado sentensia juez alguno de su Magestad; y por el consiguiente lo a de estar todo aquello que de ellas se deduse que son dosientos y benticinco **pesos** y seis **reales** de la **dicha** mi demanda de que se conose la cautela y malisia de **dicho** **Capitan** Alonso de Toro; pues ahora alega que dise estar pendiente **/fol. 51v./** por cui rason no debe ser oido; sino antes bien apremiado con todo rigor a que pague lo que tan lejitimamente debe, pues no ai cosa alguna que obste a la obligasión de sus escrituras por cui rason se a de serbir **Vuestra Merced** y lo suplico mandar se me paguen a mi los réditos por entero de **dichas** escrituras por tener **dichas** las misas que les corresponden como lo juro in Verbo Saserdotis; que si **dicho** **Capitán** Alonso de Toro, tiene algo que demandar sea altercando el juisio en lo por venir con el patrón de **dichas** capellanías que lo es el Señor **Comissario Real** **Francisco** de Gaviria Altube Bicario Jues Eclesiástico de esta ciudad, por ser la parte litigiosa para el litijio que me dise ai pues todo es así de justisia por la qual.

A **Vuestra Merced** pido y suplico mande haser según y como llebo pedido mandando que el **dicho** **Capitán** Alonso de Toro me pague la **dicha** cantidad en oro de las benticuatro oras determinadas por derecho en la via executiva; y mandándole juntamente que después de exivididos **dichos** sientos y beinticinco **pesos** y seis reales y enterado yo de ellos pida derechamente contra quien deve pedir que en ello resebiré bien y mersed con justisia que pido estas juro lo necesario.

Maestro Don Ygnasio de Uscátegui Durán
(Rubricado)

Traiganse los autos que huviere sobre este litijio y visto se proveialo que convenga en justicia para cuyo efecto se ponga en estos autos, testimonio de las escrituras que esta parte refiere y lo firmó su Merced.

Juan Sánchez Osorio

Proveyolo el Señor Alferes Juan Sánchez Ossorio Regidor perpetuo y Alcalde Hordinario desta Ciudad de Mérida en ella en dies y seis de mayo de mil y seissientos y nobenta y sinco años.

Ante my
Juan Perez
Escribano
(Rubricado)

/fol. 52r./ El Capitán Alonso de Toro Holguin vezino desta ciudad, en la causa sobre la demanda de réditos de Capellanía del Maestro Don Ygnacio de Uscátegui Durán digo que a pedimento suyo y por mando de **Vuestra Merced** hice la declarazió que de los autos consta a que me remito y en cumplimiento de lo que en ella refiero que liquidaré la **cuenta** del tiempo y monto del resto desde que le hise la última paga **que** esta fue de lo que se cumplio a dies y ocho de henero del año de noventa y dos en que no le quede debiendo cosa alguna y de allí fue corriendo por entero hasta seis de junio del mismo año en **que Don** Francisco de la Rosa dio posesión a los yndios de la estancia de Pan y me despojó a mi **que** ajustada la cuenta le corrieron cuatro meses y medio que a rasón de **sinquenta** pesos por año monta lo dicho dies y ocho pesos y sinco reales los cuales exsivo ante **Vuestra Mersed** para **que** se le den al **dicho Maestro Don** Ygnacio de Uscátigui Durán y otorgue **recibo** dellos y en quanto a lo demas que pretende lo tengo contra **dicho** y estoy opuesto y la causa pendiente en rason de la satisfasió que se me debe dar del valor de **dichas** tierras de **que** consta Por los autos averme despojado mediante lo qual.

A **Vuestra Merced** pido y **suplico** que habiendo por exsividos **dichos** dies y ocho pesos y sinco reales manda que otorgue **dicho** recibo y con vista de los autos de dicho despojo declarar no deven ser yo compelido a pagar réditos sin que preseda el estar yo enterado pido justisia y costas y juro lo necesario.

Alonso de Toro Holguin
(Rubricado)

Asen por exsividos los dies y ocho pesos y sinco Reales que esta parte refiere los cuales se le entreguen al **Maestro Don** Ygnacio de Uscátegui Durán dando resivo por cuenta de sus dévitos y en lo demás lo proveido en esta **audiencia** a petició de **dicho** maestro.

Juan Sánchez Ossorio
(Rubricado)

Proveyolo el Señor Alferes Juan Sánchez Osorio Regidor Perpetuo/**fol. 52v./** y Alcalde Hordinario desta Ciudad de Mérida. En ella a dies y seis de mayo de mil y seissientos y noventa y sinco años.

Ante my
Juan Pérez
Escribano
(Rubricado)

Notificación. En la Ciudad de Mérida, en dicho día mes y año yo el escribano notifiqué el auto de suso al Capitán Alonso de Toro Holguin Estando en su casa doy fe.

Pérez
(Rubricado)

Notificación. Luego yncontinente yo el Escribano notifiqué el auto desta otra parte estando en su casa doy fe. Al Maestro don Ygnacio de Uscátegui Durán doy fe.

Pérez
(Rubricado)

Diego yo el **Maestro** Don Ygnasio de Uscátegui Durán que reseví del Capitán Alonso de Toro Holguín por orden del Señor Alferes Juan Sánches Osorio Regidor Perpetuo y Alcalde Hordinario, los dies y ocho pesos y sinco reales contenidos en el decreto de esta otra parte por cuenta de la cantidad de corridos que me debe y le tengo demandados al dicho Capitán Alonso de Toro, y para que conste lo firme. En Mérida en treinta días del mes de mayo de mil seiscientos y noventa y cinco años por ante el presente escribano.

Maestro Don Ygnacio
Uscátegui Durán.
(Rubricado)

Ante my
Juan Péres
Escribano
Rubricado)

/fol. 53r./ Sepan quantos esta carta vieren como nos el Theniente de la Cavallería Alonso de Toro Holguin como prinsipal, y el Capitán Don Thomás Flores Rallón vesinos de esta ciudad, como su fiador y prinsipal pagador que me constituo y sin que contra el dicho prinsipal ni sus vienes preseda ni se haga excursión ni otra dilixenzia de fuero ni de derecho cuio beneficio y el de las auténtica que sobre ello ablan expresamente renunzio y ambos prinsipal y fiador de mancomun y a vos de uno y cada uno de por si por el todo renunziando como expresamente renunziamos las leies de duobus reis de bendi y el auténtica prezen^{te} cobdise defie y u soribus y las demas leies de la mancomunidad y fianza como en ellas y en cada una de ellas se contiene; otorgamos que por quanto por devito de cantidad de pesos que el Capitán Juan Sánches Ossorio y Doña Catharina Fernádes de Rojas su lexitima muger de primer matrimonio ya difuntos, están deviendo a su Magestad y el Alferes Dionicio de Alvarrán de la Torre assí mismo marido y conjunta persona de la dicha Doña Catharina Fernádes de Rojas seg^{undo} matrimonio por diferente derecho yndultos de encomiendas y de moras de yndias para cuya cobranza los jueses oficiales Reales deste Gobierno en diferentes tiempos y ocasiones han proçedido a execuzión y apremio contra los vienes de los sobre dichos de que mas largamente consta de los autos obrados por los dichos jueses y por los obrados por el Capitán Don Andrés de la Rosa y al vernos jues autual de dichas reales cobranzas coroborrando las dilixenzias fechas por sus antezesores proçedió a venta y remate de las tierras que fueron del dicho Juan Sánches, y poseán los dichos Doña Catharina Fernádes de Rojas y Alferes Dionicio Alvarrán en el Balle de las Asequias y el molino que en dichas tierras tenian como assi mismo al ganado bacuno ovejuno yuntas de bueies yegunas y burro hechor y muletos y abiendo servido (ilegible) por mandado de dicho juez y abiendose dado los dispuestos por dia y sitado a las partes para remate se hizo en mi dicho prinsipal como maior ponedor en la manera siguiente. Las dichas tierras y molino en un mil patacones; y Dies yuntas de buies a dies y ocho pesos. Y por quarenta y tres reses de **/fol. 53v./**

ganado bacuno chico con grande a razón de cinco pesos cada cauzá. Y por quarenta yeguas a razón de tres pesos y medio por caveza y por dos muleros a razón de ocho pesos cada uno, y por el burro hechor treinta pesos, y por doscientas cuarenta y ocho cavezas de ganado menudo a razón de tres reales por caveza, como consta de dicho remate. Su fecha en esta dicha ciudad, en veinte y dos días de diciembre del año pasado de seiscientos y ochenta y cinco a que me remito y abiendo opuesto los patronos y capellanes de las capellanías a que estaban afecta dichas tierras ganados y los demas bienes suso mencionados dicho juez de Reales cobranzas con vista de los autos y derechos presentados por los dichos patronos y capellanes pronunsió sentenzia de graduacion dándole a cada uno el que le tocava conforme la antelacion de sus escrituras en cuiá atenzion dio el primer grado a una capellanía que fundó el Comissario Pedro Marin Serrada de un mil pesos de principal de que es patrón el Maestro Don Juan De Alarcón Ocon Presvitero y Capellanes de ellas por mitad el sobre dicho y el Maestro Francisco de la Peña Ysarra Presvitero Comissario del Santo Ofizio y en segundo en lo restante a su magestad que Dios guarde con cargo de que io dicho principal aia de reconocer y reconosca este dicho Senzo a favor de los dichos patronos y Capellanes con fianzas a su satisfación, como todo mas largamente consta de dicha zentenzia de graduación su fecha en esta ciudad, a cinco deste presente mes y año a que me remito y cumpliendo con la obligación de mi postura y lo mandado por dicho Jues de Reales Cobranzas por dicha sentenzia por lo que toca a la Capellanía que assi fundó el dicho Comisario Pedro Marín Zerrada de los dichos un mil pesos de principal y sus réditos a que se obligó por escritura publi /fol. 54r./cas el dicho Capitán Juan Sánchez Ossorio como principal y Diego de Luna como su fiador por ante el Capitán Juan Fernández de Rojas Escrivano Público y de Cavildo que fue desta ciudad. Su fecha en ella en veinte días del mes de junio de mil y seiscientos y quarenta y quatro años en que por finca expesial de dicha escritura son las tierras de dicho Balle de Asequias y por tanto en aquella via y forma que mejor aya lugar en derecho, nos el dicho principal y fiador debaxo de la dicha mancomunidad otorgamos por nos y por nuestros herederos y subcesores y quien de nos y de ellos hubiere cauzá y titulo y conosco yo el dicho principal que me constituyo por sensuario de la dicha Capellanía su patrón y capellanes que al presente son y adelante fueren de los cinquenta pesos del dicho senzo y tributo en cada un año, y nos obligamos y a los dichos nuestros herederos y subcesores y quien de nos y de ellos ubiere cauzá deselos dar y pagar al dicho patrón y capellanes y quien su cauzá hubiere en cada un año con las costas de su cobranza que ha de correr desde oy día de la fecha desta escritura y de los demas años que en adelante corrieren y con todas las condiciones penas y beintena y comizo contenidas en la escritura del dicho senzo otorgada por el dicho Capitán Juan Sánchez Ossorio y su fiador y a qual para su balidación hemos aquí por repetida y para lo assi cumplir y pagar nos, los dichos otorgantes devajo de la dicha mancomunidad principal y fiador obligamos nuestras personas y bienes y damos poder a las justizias de su magestad para que por lo que dicho es nos compelan y apremien por todo rigor de derecho y remedio ejecutibo y como por sentenzia pasada en autoridad de cosa juzgada y renun /fol. 54v/ ciamos las leyes fueros y derechos de nuestro favor con la general del derecho y es declaración, que además de la finca expesial de las dichas tierras de Asequias que están afectos como espeçial hipoteca a este dicho senzo; y io el dicho principal, hipoteco asi mismo el dicho molino con todos sus adherentes y casa con las mismas

condiciones y clausulas contenidas en la finca de dichas tierras de dicha escritura. Como asi mismo yo el dicho prinsipal para la mayor seguridad deste senso ypoteco assí mismo los ganados, bacunos, yegunos, burro hechor, yuntas de buies y ganado menudo que se me remató y consta de dicho remate y además de lo referido ypoteco así mismo dos estancias de ganado maior que tengo en dicho Balle y lindan con las tierras deste remate y en ellas todo lo edificado de caza de trigo aposentos asequias y corrales como assí mismo otro molino moliente y corriente que tengo en dicho balle, y un mil y sien cavezas de ganado cabrío y obejuno y catorze yuntas de bueyes, y veinte y seis cavavezas de yeguas, con las cazas de mi morada de tapia cubiertas de texa que tengo en esta ciudad. Y lindan con cazas de Doña Ana Margarita Martines Dávila, por un lado y enfrente calle en medio con cazas de los herederos de Francisco de Alvarrán y Capitán Juan Fernández de Rojas difuntos. Y assi mismo todas las tierras que tengo en el sitio de la Chorrera con lo que tengo edificado y mexorado en ella con declaraziön que sobre los vienes que además de los que llevo declarado y constan de dicho remate y nuevamente ypoteco, están cargados ochosientos y sinco pesos de senzo y tributo los quatosientos a favor del lizenziado Diego Guerrero Henrriquez y Doña Theressa /fol. 55r/ de Miranda su hermana y assi mismo otros tresientos pessos de prinsipal de la Capellanía que fundó Alonso Rodríguez del mercado que estas hasen los dichos ochosientos pesos de dicho prinsipal; los quales dichos vienes de suso declarados en estas ypotecas; declaro no tener otro senzo ypoteca ni obligazion los quales se entiende ser debaxo de las mismas sircunstanziass clauzulas y requisitos que se contienen en la clauzula de ypoteca que consta en dicha escritura sitada la qual quiero que me comprehenda como si connigo ablase en esta razón; y para su balidaziön assi mismo en esta razon e aquí ynserta yncorporada para que todos sus efectos me liguen y comprehendan. Y estando prezentes al otorgarse esta escritura los dichos Maestros Don Juan de Alarcón Ocon y Francisco Ysarra de la Peña patrón y capellanes de dicha Capellanía y siendo savedores de sus efectos la aseptaron según y como en ella se contiene que es fecha en esta ciudad de Mérida en dies y ocho dias del mes de henero de mil y seisientos y ochenta y seis años y la otorgamos y firmamos por ante Miguel Henríquez escribano público y del Cabildo desta ciudad eio el dicho escrivano sertifico consco a los otorgantes que lo otorgaron y firmaron siendo testigos el Alferes Carlos de Ybarguen y Gaviña Andrés García de las Peñas y Juan Pérez Alonso de Toro Holguín. Don Thomás Flores Rallón. Maestro Don Juan de Alarcón Ocon. Ante mí Miguel Henríquez. En la Ciudad de Mérida en dies y ocho dias del mes de febrero de mil y seisientos y ochenta y seis años de otorgante del Maestro Francisco de la Peña Yzarra lo firmó y otorgó siendo testigos Juan Pérez Dávila, Juan de Reina y Fhelipe Días. Maestro Francisco de la Peña Yzarra. Ante mí Miguel Henrriquez.

Conquerda este traslado con la escritura original en el Registro del año de ochenta y seis con la qual se corrijó y consertó y esta sierto y verdadero a que me remito y de requerimiento de el señor Lizenciado Don Francisco de Gaviria y Vedoya Vicario Jues Eclesiástico Comisario de la Santa Cruzada y Patrón yCapellán de la segunda Capellanía del Comisario Pedro Marin Zerrada y Apoderado del Maestro Don Fernando de Alarcón otro Patrón doy el presente. En Mérida en veynte y nueve dias del mes de marzo de mill seiscientos y noventa y sinco años.

En testimonio de Verdad
Juan Pérez de Avila Mejía
(Rubricado)

Derecho 75 maravedís foxas y 40 del signo y se deven.

/fol. 56r./ El Theniente de la Cavallería Alonso de Toro Holguin vesino de esta ciudad digo que estando pregonando por devitto a su Magestad de el Capitán Juan Sánchez Ossorio y Doña Catalina Fernández de Rojas difuntos todas las tierras que los suso dichos tubieron y poseyeron en el Balle de las Asequias, con el molino ganados mayores y menores y bueyes; hise postura y últimamente en diferentes (ilegible) se hizo en mi el remate por haver sido el mayor ponedor, y por haver cumplido y pagado enteramente para tener de todo el resguardo; se a de servir **Vuestra Merced** y assi lo supplico mandar se me de testimonio en pública forma y manera que haga fee de la petisión de mi postura de la sentensia de remate, y de el dicho remate de la sentensia de graduación y los demas autos Probeydos por **Vuestra Merced** después de la dicha sentensia con la exivisión y paga y resivo que despues de ella otorgue mediante lo qual a **Vuestra Merced**, pido y suplico **/fol.56v/** se sirva de mandar se me de dicho testimonio para el qual estoy presto a dar luego el papel y pagar los derechos pido justicia y en lo nesesario juro en forma. Alonso de Toro Holguín.

Decreto. Désele como lo pide y lo firmó Su Mersed. Don Andrés de la Rossa. Probeyolo el señor Capitán Don Andrés de la Rossa y Alvornós Jues de Reales Cobransas de este Gobierno de Mérida en ella a dies y nueve de Henero de mill ceiscentos y ochenta y seis años. Ante mi Miguel Henriques. **Notificación.** En Mérida en dicho dia mes y año yo el escrivano notifiqué el auto decreto de susso al Theniente de la Caballería Alonso de Toro Holguin estando en casa de el señor jues doy fee. Miguel Henriques.

Cumplimiento. Y en cumplimiento de el auto decreto de esta otra parte, y Miguel Henríquez Escrivano Público y de Cavildo de esta Ciudad de Mérida de los autos obrados por el señor Jues de Reales Cobransas de este Gobierno Capitán Don Andrés de la Rosa contra los vienes de el Capitán Juan Sánches Ossorio y Doña Catalina Fernáendes de Rojas y Alferes Dionisio Alvarrán, por lo que están deviendo a su Magestad hise sacar y saqué los ynstrumentos **/fol. 57r./** autos peticiones que se piden y mandan dar que su Thenor es como se sigue.

Petición de Postura. El Theniente de la Cavallería Alonso de Toro Holguin Alcalde Hordinario de esta ciudad y vesino de ella digo, que por mandado de **Vuestra Merced** se están pregonando las tierras y ganados de el Balle de las Asequias que fueron de el Capitán Juan Sánches Ossorio por devitto assi del subsodicho, como de Doña Catalina de Rojas su muger a su Magestad, y por estar las dichas tierras enlasadas con la asienda que yo tengo en dicho Balle lindando por diferentes partes con ellas y haver sido de mis antepasados, y sin embargo de la mucha deterioridad que tienen assi por no haver quedado mas de las ruinas de los edificios que tubieron y haver sobrevenido en ellas muchos bolcanes y iendas, y estar assimismo el molino en mucha falensia como tambien el poco ganado que a quedado; sin embargo de lo qual assi por las causas referidas como prinsipalmente por ser en pro utilidad y aumento del Real haver y devajo de las condiciones que yrán espresadas hago postura a dichas tierras y ganados en la forma siguiente.

Por todas las tierras que fueron de el dicho Capitán Juan Sánches, y dicha Doña Catalina de **/fol. 57v./** Rojas su muger en dicho Balle de Asequias con el molino y en el estado que todo esta oy; ochosientos pesos.

Por el ganado bacuno chico con grande a veinte reales por cavesa; entrando en ellas un caballo viejo que ay entre ellas.

Por el burro hechor veinte y sinco pesos.

Por dos muleros de este año a seis pesos cada uno.

Por cada yunta de bueyes dies y seis pesos.

Por el ganado menudo cabrío y obejuno chico con grande a dos reales por cavessa, la qual dicha postura hago con las condiciones siguientes. La primera que si el lisensiado Diego Guerrero Henriques Clérigo Presvitero saliere con el pleyto que sigue en rasón de dos estancias de pan por una escritura de el Capitán Juan Sánches Ossorio el viejo su tio, de las quales me havía vendido una de dichas estancias, si saliere con dicho pleyto se me ayan de revajar y volver dosientos pesos. Otra es que dicho remate se haga con calidad de que yo reconosca la cantidad de sensos que lejitimamente tubieren dichas tierras, y está sacada lo demas que montare y que hubiere de perteneser a Su Magestad; me /fol. 58r./ obligó a pagar en reales de contado y exsivirlos a **Vuestra Merced** o enterarlos en la Real caja de la Corthe de Santa fee sin costo ni costa alguno a los ocho meses de cómo se me hisiese la entriega de dichas tierras y ganados; lo uno, o lo otro a eleccsion de **Vuestra Merced** lo que fuere en mas utilidad del Real Haver, y si dicha paga fuere mas conveniente haserla en la Real caja me obligo a asegurar dicha entriega a satisfacsión de **Vuestra Merced**, mediante lo qual pido y suplico que devajo de las condisiones que ban espresadas se sirva de admitirme la postura que hago mandando se pregone, y que se me haga saber el dia y ora del Remate por hallarme presente pido justicia protesto y juro lo necesario. **Alonso de Toro Holguin**.

Decreto: Admitese la postura que hase esta parte a las tierras y ganados de las Asequias que fueron de el Capitán Juan Sánches Ossorio y de Doña Catalina de Rojas su muger por el fruto de demoras que ambos deven a su Magestad. Y atento a que se han pregonado nueve dias se pregone esta postura por tres días más y se admitan las posturas mejores y que se adelantaren a esta que se admite sin la condisión que refiere esta parte /fol. 58v./ de la estancia de pan que perteneser al Bachiller Diego Guerrero Henriques. Asi lo dijo proveyó y firmó. Don Andrés de la Rosa. Proveyolo el Señor Capitán Don Andrés de la Rossa y Albornós Jues de las Reales Cobransas de este Gobierno de Mérida en ella en dies y siete de diciembre de mill ceisientos y ochenta y cinco años. Ante mí Miguel Henriques.

Auto. En la Ciudad de Mérida en dies y ocho de diciembre de mill ceisientos y ochenta y cinco años yo Don Andrés de la Rossa y Alvornós Jues de las Reales Cobranzas en este gobierno digo que atento a la enfermedad de Miguel Henriques escrivano de esta ciudad se da comision a Eleuterio de Trejo, para que notifique el auto decreto de susso, y que assi mismo prosiga en dar los tres pregones que se mandan en tres dias y asiente con testigos. Para que conste assi lo probey y firme con testigos por dicha enfermedad de el escrivano Don Andrés de la Rossa. Carlos de Ybarguen y Gaviña. Eleuterio de Trejo y Vera.

Notificación. En Merida en dicho dia, yo Eleuterio de Trejo en conformidad de la comisión de esta otra parte notifique el decreto de esta otra parte al Señor Theniente de la Cavalleria /fol. 59r./ Alonso de Toro Holguin Alcalde Hordinario y lo firmoó conmigo. Alonso de Toro Holguín. Eleuterio de Trejo y Vera.

Auto. En la Ciudad de Mérida en veynte dias de diciembre de mill y seiscientos y ochenta y cinco años. yo Don Andrés de la Rosa y Alvornós Jues de las Reales Cobransas de este Gobierno. Digo, que atento a estar dados los pregones conforme a derecho, a las haciendas de la Asequias que fueron de el Capitán Juan Sánches Ossorio y doña Catalina Fernández de Rojas difuntos y la postura

y (ilegible) fecha por el Señor Theniente de la Cavalleria Alonso de Toro Holguin y el Capitán Francisco Antonio Martines de Robles, se citen para la sentenzia de el remate de dichos vienes al Alferes Dionisio Alvarrán de la Torre pudiendo ser havido, y a dichos ponedores para que el Sávado veynte y dos de el corriente a las dies de el dia asistan al dicho remate en la esquina de la plasa y cársel y cavildo de esta ciudad con apersevimiento que les parara el perjuisio que aya lugar y seda comisión a Eleuterio de Trejo para que haga dichas citaciones, y así lo provey mandé y firmé con testigos por defecto de escrivano .Don Andrés de la Rossa. /fol. 59v./ Eleuterio de Trejo y Vera. Testigo Juan Tomás Collasos.

Citación: En Mérida en veynte y dos de disiembre de mill y seiscientos y ochenta y sinco años yo Eleuterio de Trejo, notifiqué el auto de suso y cité para lo en el contenido al Alferes Dionisio Alvarrán de la Torre y lo firmó y dijo que contradise el remate y que lo hará en forma. Dionisio Alvarrán de la Torre. Eleuterio de Trejo y Vera.

Citación. En Mérida en dicho dia, yo Eleuterio de Trejo notifiqué el auto de suso y cité para lo en el contenido al Señor Theniente de la Caballería Alonso de Toro y lo firmo. Alonso de Toro Holguin. Eleuterio de Trejo y Vera.

Citación. En Merida en dicho dia yo Eleuterio de Trejo notifiqué el autto de suso y cité para lo en el contenido al Capitán Francisco Antonio de Robles y lo firmó Francisco Antonio Martines de Robles. Eleuterio de Trejo y Vera.

Sentencia. En la causa ejecutiva que se está siguiendo en este Juzgado de Cobransas Reales que está administrando en este Gobierno de Mérida y Espíritu Santo de la Grita por cantidad de tres mill dosientos y nobenta y dos pesos sinco Reales y veynte y sinco marabedies que están deviendo su Magestad /fol. 60r./ los vienes de el Capitán Juan Sánches Osorio y Doña Catalina Fernádes de Rojas su muger difuntos como mas largamente consta de los autos en cuya virtud el Maestre de Campo General Don Gregorio de Miera Ceballos siendo Jues de Reales Cobransas y no pudiendo recaudar dicha cantidad prosedio a enbargar dichas haciendas pertenesiente a los suso dichos para dicha paga y haviendose dado los pregones que dispone el derecho mande citar a las partes que se hiso y vistos los autos y lo demas que verse devio en meritos de justicia. Fallo que devo demandar a vivar la vos a la almoneda y mando que se haga transe y remate de las dichas tierras y demas vienes enbargados de dichos deudores en la persona o personas que mas por ellos dieren de contado para haser la satisfasión a su Magestad de los dichos tres mill dosientos y nobenta y dos pesos sinco reales y veynte y sinco maravedies costas y salarios causados y para que se haga el dicho remate asignó el dia de oy a las dies despues de missa mayor para que pueda haver concurso de jente y sede el quarto pregon a dichos vienes y se haga transe y /fol. 60v./ remate de ellos y juzgando definitivamente el transe y remate lo pronunsió mandó y firmó. Don Andrés de la Rossa. Dada y pronunsiada fue la sentensia de suso por my Don Andrés de la Rosa Jues de las Reales Cobransas de este Gobierno. Por ante my y testigos que lo fueron Eleuterio de Trejo. Juan Collazos y Pablos Niño. Y por ante testigos por enfermedad de el Escrivano y por dicho defecto se da comisión a Eleuterio de Trejo para que haga dichas notificaciones y no pudiendo sea havido el dicho Dionisio de Alvarrán se hagan las citaciones en los estrados de mi audiencia dada en Merida a veynte y dos de disiembre de mill seiscientos y ochenta y sinco años. Don Andrés de la Rosa, Juan Thomás Collasos testigo Eleuterio de Trejo y Vera. En Merida en dicho dia yo Eleuterio de Trejo notifiqué la sentenzia de suso al Alferes Dionisio Alvarrán de la Torre y dijo que ablando

devidamente contradise dicho remate y que lo hará en forma Dionisio Alvarrán de la Torre. Eleuterio de Trejo y Vera.

Notificación. En Mérida en dicho día yo Eleuterio de Trejo notifiqué la sentensia de suso al Señor Theniente de la Cavallería Alonso de Toro Holguin, estando /fol.61r/en su casa y lo firmó Alonso de Toro Holguin. Eleuterio de Trejo y Vera.

Notificación. En Mérida en dicho día yo Eleuterio de Trejo notifiqué la sentensia de esta otra parte al Capitán Francisco, Antonio Martines de Robles y lo firmó Francisco, Antonio Martines de Robles, Eleuterio de Trejo y Vera.

Rematte: En la Ciudad de Mérida en veynte y dos dias de este presente mes de disiembre de mill ceisientos y ochenta y sinco años yo Don Andrés de la Rossa y Alvornós Jues de las Reales Cobransas de este Gobierno en conformidad de la sentensia de remate pronunsiada por my para que se hisiese de las tierra y ganados que quedaron por fin y muerte del Capitán Juan Sánchez Ossorio y Doña Catalina Fernández de Rojas su lejitima muger ambos difuntos y por los suso dichos el Alferez Dionisio de Alvarrán de la Torre segundo marido de la suso dicha y tutor y curador de sus hijos menores para la paga y satisfacción de dos mill y ochenta y tres pesos y seis reales y dies y nuebe maravedis que a su Magestad quedó deviendo el dicho Capitán Juan Sánches Ossorio por las demoras que apersivió el suso dicho de sus encomiendas. Como asi mismo por un mill dosientos ocho pesos seis reales /fol. 61v./ y treynta maravedises que la dicha Doña Catalina Fernádes de Rojas a perjuicio el tiempo en que sucedió y poseyó la dicha encomienda a que está la subsodicha obligada con todos sus vienes a cuya cantidad no le compete la acsión de dote pretendida por ser deudora lejitima de dicha cantidad. Y en atensión que los dichos vienes raíses y muebles que están en el dicho Balle de las Asequias an estado enbargados por los jueses de las Cobransas Reales mis antesesores quienes prosedieron a mandar pregonar los dichos vienes y haser transe y remate de ellos y haviéndose hecho públicamente no se halló persona alguna que assi hisiese postura por cuya causa se reservó haserlo quando conviniese mediante lo qual, y que en tiempo competente se opusieron algunos capellanes por alguna cantidad de prinsipales que están cargados sobre dichas tierras con las escrituras de sus seguros que están en el concurso de acreedores que se siguió contra los vienes del dicho Capitán Juan Sánches Ossorio y ahora nuebamente sean opuesto con dichas escrituras en el Juzgado de estas reales cobransas que llegando el caso de proseder a graduar a las demás escrituras que lejitimamente /fol.62r/ estubiere obligado el dicho Capitán Juan Sánches Ossorio y sus vienes y la dicha Doña Catalina Fernández de Rojas el lugar y grado que a cada una le tocare. Mediante lo qual di la sentensia de el transe y remate en cuya virtud yo personalmente fui a la esquina de la plasa que es en las casas de Cabildo del Oficio de la escribania de esta ciudad y mandé que se pregonase la última postura fecha por el Capitán Francisco Antonio Martínez de Robles a todas las tierras de el Balle de las Asequias que quedaron por fin y muerte de el Capitán Juan Sánches Ossorio y dicha Doña Catalina de Rojas su muger; molino, ganado bacuno yegueriso, ganado menudo de obejas y cabrío. Un burro y dos machitos de seis meses y las yuntas de bueyes que son dies y por bos de Hernando, Yndio Ladino que hiso oficio de pregonero se fueron pregonando los dichos vienes disiendo ochosientos y sinquenta pessos dan por todas las dichas tierras y molino. Y por el ganado bacuno chico y grande a cuatro pesos y medio. Y a veynte y dos reales por las yeguas chico con grande, /fol.62v./ por los dos muletos a siete patacones y por el burro veynte y seis pesos. Y por las cabras y obejas a dos reales y medio todo lo qual se fue

pregonando diversas veces por mucho espacio de tiempo y en este estado estando presente el señor Teniente de la Cavallería Alonso de Toro Holguin Alcalde Hordinario acresentó siento y sinquenta pesos mas a las tierras y molino. Y cada yunta de bueyes peso y medio mas de manera **que** las dichas tierra y molino quedaron en mill pesos y las yuntas de bueyes a dies y ocho pessos. Y el ganado bacuno acresentó cuatro reales con quedó a sinco pesos cavesa y las yeguas acresentó seis reales a cada cavesa con que quedaron a tres y medio. Y a los dos muletos acresentó un pesso en cada uno y quedaron a ocho pesos. Y en el burro acresentó seis pesos y quedó en treynta y en las cabras acresentó medio real con que quedó cada una en tres reales la cual postura se bolvió a pregonar muchas veces por gran espacio de tiempo, y no habiendo persona que adelantase dicha postura **/fol. 63r./** mandé a perseverir de remate disiendo mill pesos dan por las tierras y molino a dies y ocho pesos por las yuntas de bueyes, a sinco pesos por cada caveza de ganado bacuno, y a tres y medio por cada cavesa de las yeguas y a ocho pesos por cada muletto, y treinta pesos por el burro, y a tres reales por cada cavesa de ganado menudo, disiendo a la una, a las dos, a la tersera, que buena, que buena proa le haga al dicho Señor Alcalde que lo tiene que esto y estando presente asetto el remate y se obligó a exivir la cantiad en conformidad de su postura el qual remate se hizo en la dicha plasa pública como ba referido con asistencia de muchas personas que concurrieron a él y para que conste lo firmé con testigos por estar enfermo en cama Miguel Henriques Escrivano Público y de Cavildo. Don Andrés de la Rossa. Alonso de Toro Holguín. Carlos de Ybarguen y Gaviña. Testigo Juan Gordian Cordero, testigo Pablo Niño.

Auto. En la Ciudad de Mérida en quatro dias de el mes de Henero de mill ceisientos y ochenta y seis años Su Mersed el señor Capitán Don Andrés **/fol. 63v./**de la Rossa y Alvornós, Jues de las Reales Cobransas de este Gobierno de el Espíritu Santo de la Grita habiendo visto los autos tocantes al concurso de acreedores que se siguió contra los vienes que quedaron por fin y muerte del Capitán Juan Sánchez Osorio con las escrituras opuestas en dicho concurso y visto el ajustamiento en que liquidamente estaba deviendo a Su Magestad el suso dicho dos mill y ochenta y tres pesos seis reales y dies y nueve maravedises por las demoras de los indios que apersivió siendo pertenecientes a Su Magestad y consiguiente Doña Catalina Fernández de Rojas estar asi mismo deviendo un mill dosientos y ochenta pesos y seis reales y treynta marabedis del tiempo que persivio por si las dichas demoras que en virtud de Real Ceédula se mandaron recaudar de los suso dichos y sus vienes sobre que prosedieron los jueses de estas Reales Cobransas sus antesesores a haser transe y rematte de las tierras y ganados de las Asequias que se hallaron ser de los subsodichos yreconosiendo este estado y por el transcurso de tiempo mandó Su Mersed pregonar dichos vienes y haser transe y remate de ellos a que opusieron los capellanes y patronos de los sensos que constan en dichas escrituras y para dar sentensia de graduasión y el lugar que a cada uno tubierese citen todas las partes. **/fol. 64r./** En forma y así lo dijo mandó y firmó. Don Andrés de la Rosa. Ante mi Miguel Henriques.

Notificación. En la Ciudad de Mérida en dicho dia cuatro de henero de dicho año yo el Escrivano notifiqué el auto de esta otra parte al Maestro Francisco de la Peña Izarra presbitero estando en su casa doy fe. Miguel Henriques. Y luego yncontinentí notifiqué **icho** auto al Alférez Dionisio Alvarrán estando en casa del Maestro Gerónimo de Alvarrán su hermano testigo el **dicho** y Salvador Fernández de la Rojas doi fe. Miguel Henriques. Y luego yncontinentí hise otra notificación de **dicho** auto y cité como en él se contiene a el Maestro Don Juan de Alarcón Ocon estando en su

casa doy fe. Miguel Henriques. En la Ciudad de Mérida en cinco de henero de dicho año yo el Escrivano hise otra notificación y citación como las de suso a Joseph de Trejo como patrón de una capellanía a que están afectos estos vienes por lo que le toca estando en la esquina de el Convento de Monjas de Señora Santa Clara doy fe Miguel Henriques. En Mérida en dicho día cinco de henero de dicho año hise otra notificación y citación como las de suso a Juan Péres como apoderado de Antonio Lobo Mayordomo de el Ospital por lo que le toca estando a la puerta de el Convento /fol. 64v./ de Monjas de Señora Santa Clara doy fe Miguel Henriques.

Sentenzia de graduación. En la causa y pleyto ejecutivo que a estado pendiente en este Juscado de Cobransas Reales contra el Capitán Juan Sánchez Osorio, y Doña Catalina Fernánides de Rojas su mujer por cantidad de tres mil dosientos y nobenta y dos pesos cinco reales y veinte y cinco maravedies que los vienes y heredero de los suso dichos están deviendo al Real Haver de su Magestad por las demoras de los yndios Mucuño, Muchachi, y Mucurua que los susos dichos poseyeron en diferentes tiempos, cada uno en el goso de las demoras que a perjuicio, que las que tocaren al dicho Juan Sánchez Osorio ymportaron dos mil y ochenta y tres pesos seis reales y dies y nuebe maravedies y lo a persevido en el tiempo de la dicha Doña Catalina Fernánides de Rojas ymportó un mil dosientos y ocho pesos seis reales y treynta maravedies que se justifican desde dose de julio de seissientos y cinquenta y seis; que fue el día de el fallesimiento de Juan Sánchez Osorio su marido hasta veynte y dos de setiembre de seiscientos y sesenta y cinco que fue el día en que sesó el persevir los dichos frutos por haverse encomendado por el Señor Maestre de /fol. 65r./Campo Don Gabriel Guerrero de Sandobal en Nicolás de Alvarrán como consta de cuenta ajustada fecha por mandado del Capitán Don Manuel de Figueroa Jues que fue de las Reales Cobransas en virtud de la Real Sédula que se hordena se recauden las cantidades que ymportan las dichas demoras que los subso dichos a persivieron cada uno en su tiempo que ymportan las dichas cantidades, y por haver fallesido los susos dichos y los vienes que dejaron están cargados de diferentes escrituras presentadas en el converso de acredores que se siguió contra los vienes del dicho Juan Sánchez Osorio, y que según consta no ay otro por ahora que se reconoscan mas que las tierras que ay en el Balle de Asequias, y algún ganado menor y mayor y que los dichos vienes sean pregonado y mandado dar el quarto pregón por mis antesesores y por no haver havido postura se han suspendido los remates y reconosiendo éste estando mandé nuebamente haser ymbentario de las dichas tierras y ganados y fecho se manda pregonar para mayor abundamiento; se prosedió a transe y remate que se hizo en el Theniente de la Capellanía /fol. 65v./ Alonso de Toro Holguin en quien se remataron dichas tierras y ganados como en mayor ponedor y se obligó en conformidad de la postura que hizo aseptando dicho remate que para hacerlo se citaron las partes en el término de la oposición en el qual algunas alegaron el derecho de sus escrituras presentadas en dicho converso; y el Maestro Francisco de la Peña Yzarra alegó presentaría otra escritura de sierto senso que dise dió a Dionisio Alvarrán, y a la dicha Doña Catalina de Rojas su mujer de segundo matrimonio, y haviéndola presentado pidió su antelación a la finca que le corresponde y se mandó poner con los autos para la determinación en la graduación que en esta sentenzia se diere a cada escritura que por no haver alegado mas que lo que consierne a favor de dichas escrituras presentadas constandingo sus derechos en ellas sin tener que justificar otra cosa en el término probatorio pase a haser transe y remate de los dichos vienes pregonados para de su prosedido haser graduación asi por lo que toca al Real Haver como por lo que tocare a los sensos opuestos por dichas escrituras dando a cada parte

el lugar que tubiere sin /fol. 66r./ perjuicio de el de su Magestad y su Real Hazienda. Para cuyo efecto vistos todos los autos, Sédula Real, escrituras, y lo que ver se devió en méritos de justicia. Fallo, que devo de declarar y declaro tener antelación y preferir al Haver Real la escritura de senso presentada por el Maestro Don Juan de Alarcón Ocon Capellán de la Capellanía que mandó fundar el Comisario Pedro Marin Zerrada de mil patacones de prinsipal como consta de dicha escritura su fecha en onse de julio de mil y ceiscientos y quarenta y quatro años otorgada ante Juan Fernádes de Rojas Escribano la qual cantidad en conformidad de la postura y remate hecho en el dicho Alonso de Toro reonosca dicho senso a satisfasión de los dichos capellanes, y en esta conformidad se le da el primer lugar y grado. Y por quanto consta por otra escritura que el dicho Juan Sánches Osorio tenía cargados ceiscientos y seis patacones de prinsipal a favor de la Capellanía de Gregorio Lorenzo sobre las casas que tenía en esta ciudad, y tierras de las Asequias como consta de escritura presentada su fecha veynte i seis de febrero de mil ceiscientos y treynta y ocho años /fol. 66v./ ante Juan Fernádes de Rojas escribano; por cuya razón gosa de antelación la qual se le da en la manera siguiente. Que por ser las dichas casas finca prinsipal de esta Capellanía; y también en ellas tenía el Convento de Señor San Agustín mil y sinquenta patacones con la propia antelación y que por dicha cantidad y quinientos patacones de la Capellanía de el dicho Gregorio Lorenzo las an referido las Relijiosas de Señora Santa Clara y asegurado a satisfasión de el patrono de dicho Gregorio Lorenzo y del muy Reverendo Padre Maestro Frai Pedro de la Baraona Prior de el Convento de Señor San Agustín por cuya rasón quedan ciento y seis pesos solamente cargados sobre las tierras de las Asequias los quales el dicho Alonso de Toro reconosca a senso a favor de dicha Capellanía y a satisfasión de su patrono y asi seleda el mismo grado y lugar que a la Capellanía suso referida. Y reconosidos los dichos dos sensos el remaniente que quedare de el remate fecho, de tierras ganados y demás vienes de las Asequias se adjudica a su Magestad en segundo lugar y grado pagadas las costas de lo por mí obrado y los salarios /fol. 67r./ que se remataren y lo quedare líquido se aplica a cuenta de lo que consta de ver de dichas demoras la dicha Doña Catalina Fernádes de Rojas reservando preseder por lo que líquido restare la suso dicha contra todos y qualquiera vienes que paresieren ser suyos como contra los de el dicho Juan Sánches Osorio por los dos mil ochenta y tres pesos seis reales y dies y nueve maravedises, o contra quien mas hubiere lugar en derecho hasta que con efecto esté pagado su Magestad y la cantidad líquida que asi quedare de dicho remate se ponga resivo al pie de esta sentenzia de cuya partida luego que sea exivida me hase cargo en el libro de el mio y en esta conformidad se a de entender este grado y lugar segundo que sea dado al Haver Real de su Magestad. Y en quanto a la escritura presentada por el Maestro Francisco de la Peña Yzarra por ser obligasión que hiso Dionisio de Alvarrán en compañía de su mujer Doña Catalina Fernádes de Rojas la qual como deudora que era a su Magestad de la cantidad referida /fol. 67v./ de demoras que había persevido por si y que las dichas tierras y ganados estaban afectas así mismo por lo que consta dever a su Magestad de el mismo efecto el dicho Juan Sánches Osorio su primer marido se declara no tener derecho a las dichas tierras que refiere ser su hopoteca y para en guarda de su derecho se le deja a salvo el que tubiere contra los vienes del dicho Dionisio de Alvarrán sin perjuicio de la Real Hazienda en los dévitos que el suso dicho consta, y constare tener a ella, y dicha escritura de senso es su fecha en primero de febrero de mil ceiscientos y sesenta y nueve años, ante Caprasio Trejo de la Parra Escrivano en la misma conformidad por lo que toca a la

escritura presentada por el Mayordomo de el Ospital de esta ciudad por ser senso que resivió el dicho Dionisio Alvarrán y que tiene las misma circunstancias por escritura su fecha dies y nuebe de febrero de mil ceiscientos y sesenta y ocho años que el de la cláusula antesedente en la misma conformidad y con las mismas condiciones se le deja su derecho /fol. 68r./ a salvo y asi lo declaro para que busque su recurso en justisia. Y en esta conformidad ba fecha a esta graduación, que se a de guardar cumplir y ejecutar según y como en cada cláusula se contiene y al dicho Alonso de Toro Holguin reconosca los dichos sensos a favor de dichas capellanías y a la satisfación de sus capellanes y patronos y el remaniente que quedare líquido de el monto de dicho remate lo exiva en la misma conformidad para bajado de el las costas y salarios que se regularen conforme a mi comisión y los que se han causado en los ymbentarios lo líquido que quedare se abone a su Magestad por cuenta de las cantidades que se deven de dichas demoras reservando proseder contra los demas vienes que paresieren ser del dicho Juan Sánches Osorio y dicha Doña Catalina Fernádes de Rojas y contra quien para ello y su recaudasón mas convenga en derecho hasta la Real y efectiva paga y esta mi sentenzia de graduación se guarde cumpla y ejecute como en ella se contiene y se notifiqúe a las partes, y asi juzgado difinitivamente lo pronunsio y mando. Don Andrés de la Rosa /fol. 68v./ Dada y pronunsiada fue la sentenzia de suso por el señor Don Andrés de la Rosa Jues de las Reales Cobransas en este gobierno de el Spíritu Santo de la Grita en esta ciudad de Mérida estando en las casas de su Audiensia en sinco de henero de mil ceiscientos y ochenta y seis años siendo testigos a su pronunsiación Juan Cordero, y Pablo Niño. Ante my.

Notificación. Miguel Henriques. En la Ciudad de Mérida en siete de henero de mil y ceiscientos y ochenta y seis años yo el escrivano notifiqúe la sentenzia de suso al Alferes Dionisio Alvarrán estando en casa de el Alferes Diego de Paredes testigo el dicho y Salvador de Rojas y Juan de Ascorra y haviéndolo entendido dijo. Que a firmándose en las contradisiones y esepciones que tenía opuestas y apelaciones ablando con el respecto devido lo bolví a haser de nuevo y que protestava haserlo por escrito doy fe: Miguel Henriques.

Notificación. En Mérida en dicho dia mes y año yo el escrivano notifiqúe dicha sentenzia al Maestro Don Juan de Alarcón Ocon presbitero /fol. 69r./ por lo que le toca estando en casa de su Magestad el señor Jues de Reales Cobransas en presensia de su mersed testigo Juan Péres doy fe. Miguel Henriques.

Notificación. Y luego yncontinenti notifiqúe dicha sentenzia de Juan Péres Dávila como apoderado de el mayordomo de el Santo Ospital estando en casa de la morada de el señor Jues de Cobransas Reales y en presensia de su mersed testigo el Maestro Don Juan de Alarcón Ocon doy fe. Miguel Henriques. Y luego yncontinenti hise otra notificación de dicha sentenzia a Josep de Trejo como patrón de la capellanía de Gregorio Lorenzo por le que le toca estando en la puerta del señor Vicario Don Bartolomé Salido doy fe. Miguel Henriques en la ciudad de Mérida en ocho de henero de dicho año notifiqúe dicha sentenzia al Maestro Francisco de la Peña Ysarra prebitero por lo que toca estando en su casa y havéndola entendido dijo. Que ablando devidamente apelava de dicha sentenzia para ante los señores de la Real Audiensia y Junta de Hasienda y a donde más le convenga y que lo hará por escrito hoy fe Miguel Henriques. En la ciudad de Mérida en nuebe de henero de dicho año. /fol. 69v./ Notifiqúe dicha sentenzia a el Theniente de la Cavallería Alonso de Toro Holguin por lo que toca estando en su casa Doy fe. Miguel Henriques.

Auto. En la Ciudad de Mérida en quince días de el mes de henero de mil ceiscientos y ochenta y seis años el señor Capitán Don Andrés de la Rosa y Alvornós Jues de las Reales Cobransas de este Gobierno dijo: que por quanto en la causa de ejecución y apremio que su mersed a estado entendido contra los vienes que quedaron por fin y muerte del Capitán Juan Sánchez Osorio y Doña Catalina Fernánides de Rojas su mujer de primer matrimonio, y contra el Alferes Dionisio Alvarrán y Torre. Marido y con junta persona que fue de la dicha Doña Catalina Fernánides de Rojas de segundo matrimonio por lo que están deviendo a su Magestad por diferentes derechos como consta de Real Sédula y otros ynstrumentos que están en los autos sobre que Su Mersed a hecho fundamento para haser dicha cobransa y proseder a las delijensias que constan de el quaderno de autos en que Su Mersed a estado entendiendo sobre dicha cobransa en virtud de lo qual sin /fol. 70r./ Embargo de las delijensias hechas por los jueses sus antesesores en esta rasón Su Mersed corroborando las prosedió a venta de las tierras, ganados mayores y menores, bueyes, y yeguas, burro hechor, muletos, y molino que los dichos deudores tenían en el Balle de las Asequias como vienes que pertenesían al dicho Juan Sánchez Osorio y Doña Catalina Fernánides de Rojas su mujer y poseía el dicho Dionisio Alvarrán de la Torre marido de la suso dicha de segundo matrimonio; a los cuales haviéndose dado los pregones conforme a derecho, y admitida las posturas y (ilegible) que a ellos se hisieron; mandó Su Mersed citar las partes a remate en cuyo estado se opusieron a el como acreedores a dichos vienes el Maestro Don Juan de Alarcón Ocon Presvitero y el Maestro Francisco de la Peña Yzarra asi mismo Presvitero como Patrón y Capellanes de una capellanía que fundó el Comisario Pedro Marin Zerrada de un mil pesos de prinsipal y sus réditos a que estava obligado el dicho Capitán Juan Sánchez Osorio como prinsipal y Diego de Luna Castrillejo como su fiador y para la seguridad de dicho senso hipotecó /fol.70v/ las dichas tierras de suso mencionadas con los demás vienes que constan de la dicha escritura a que se remite. Como asi mismo se presentó otra escritura otorgada por el dicho Alferes Dionisio Alvarrán y dicha Doña Catalina Fernánides de Rojas su muger a favor de una de las capellanías que fundó Doña Maria de Vedoya y sirve al dicho Maestro Francisco de la Peña Ysarra por cuya parte fue presentada como asi mismo otra escritura otorgada por los sobre dicho Alferes Dionisio Alvarrán y Doña Catalina Fernánides de Rojas a favor del Santo Ospital de esta Ciudad, San Antonio de Padua. Como asi mismo otra escritura presentada por Joseph de Trejo Patrón que dise ser de las capellanías que mandó fundar Gregorio Lorenzo de ceiscientos y seis pesos de prinsipal y sus réditos otorgada por Bartolomé y Francisco de Alvarrán hermanos y para la seguridad de dicho senso hipotecó el dicho prinsipal un senso a que estava obligado el dicho Capitán Juan Sánchez Osorio a su favor y las fincas que para la seguridad de esta escritura se le havían /fol. 71r./ hipotecado que eran las casas de su morada de el dicho Juan Sánchez y las tierras que poseía en dicho Balle de Asequias como dicha escritura consta a que se remite que vista por Su Mersed mandó citar como lleva dicho para remate de dichos vienes y se hiso en el Theniente de la capellanía Alonso de Toro Holguin como mayor ponedor de los dichos vienes de suso mencionados en conformidad de su última postura y condisiones que consta de su petisión, y quedó hecho dicho remate y aseptado por el sobre dicho con las condisiones que de él constan. Y después de lo sobre dicho acordó Su Mersed mas vien visto los autos haser graduasió de los terseros opositores a dichos vienes como lo hiso, y en ella pronunsió sentenzia en la qual dio la antelasió que a cada tersero le tocó en conformidad de las escrituras

presentadas escluyendo en el derecho de esta ejecución las que no tenía derecho a ella y por lo que tocó a la presentada por el **dicho** Joseph de Trejo como Patrón de la Capellanía de el **dicho** Gregorio Lorenzo declaró Su Mersed que en atención a que los seiscientos **/fol. 71v./** y seis pesos del principal de ella reconocía el convento de Señora Santa Clara de esta ciudad los quinientos por estar fundado oy dicho convento en la quadra que comprende las casas de esta hipoteca, y que los cientos y seis restantes mandó Su Mersed reconociese el **dicho** Theniente de la cavallería Alonso de Toro Holguin a favor de **dicha** capellanía en conformidad de **dicho** remate y condiciones de su postura con la otra escritura de un mil pesos de principal que así mismo mandó Su Mersed reconociese a favor de la capellanía de el dicho Comisario Pedro Marín Serrada su Patrón y capellanes; y que la restante cantidad que ymputavan los vienes del **dicho** remate pagadas las costas y costos y salarios de Su Mersed lo adjudicaba a su Magestad por cuenta de estos dévitos y que para este efecto lo exhibiese el dicho Alonso de Toro, y en cumplimiento de todo lo referido, habiendo el sobre **dicho** dado el recaudado necesario al presente escribano para haser las escrituras de estos dos reconocimientos, estando hasiendo el dicho **/fol. 72r./** escribano la de reconocimiento de los ciento y seis pesos de resto del principal que había de reconocer el dicho Alonso de Toro a favor de la capellanía de el dicho Gregorio Lorenzo reconoció a él haser relación en ella que la escritura así presentada por el **dicho** Joseph de Trejo Patrón en que el sobre dicho fundaba su derecho no estaba obligado el dicho Juan Sánchez Osorio mas que tan solamente una declarasión que en ella hasen Bartolomé y Francisco de Alvarrán principal y fiador en ella obligados por los seis cientos y seis pesos de principal a favor de **dicha** capellanía para la seguridad de ella hipotecaron por especial hipoteca un senso de quinientos pesos de principal que dise que el dicho Juan Sánchez Osorio tiene otorgada en su favor con que no hallado otro ynstrumento en los dichos autos por su mersed obrados para grabar a los vienes del dicho Juan Sánchez Osorio en los **dichos** ciento y seis pesos que su mersed mandava reconociese el dicho Alonso de Toro a favor de **dicha** capellanía le propuso lo referido con cuya notizia Su Mersed hiso nueva vista de todos los autos y reconoció que el dicho Juan Sánchez Osorio y sus vienes no están obligados a mas **/fol. 72v./** cantidad según la declarasión que hase por una escritura que otorgó a favor de el convento de señor San Agustín de un mil y sinquenta pesos de principal y para la seguridad de este senso hipotecó diferentes fincas hasiendo declarasión que estas las tenía hipotecadas con antelación a los **dichos** quinientos pesos de principal a favor de **dicho** Bartolomé de Alvarrán y trayendo a la vista las dichas dos escrituras y que la una concuerda con la otra se reconoció que el dicho Juan Sánchez Osorio no se obligó mas que a los otros quinientos pesos y que en atención que esta **dicha** cantidad reconose el convento de Señora Santa Clara de esta ciudad a favor de **dicha** Capellanía; no es deudor dicho Juan Sánchez ni sus vienes della de otra cosa alguna. En cuya conformidad dijo Su Mersed que devía declarar y declarar no perteneser a la **dicha** capellanía de Gregorio Lorenzo los ciento y seis pesos que por **dicha** sentensia de graduasión por Su Mersed pronunsiada la adjudicó; sino a su Magestad por cuenta de lo que estos **dichos** vienes le están deviendo a quien desde luego lo adjudica, y manda que el **dicho** Theniente de la Cavallería **/fol. 73r./** Alonso de Toro Holguin con la demás cantidad que ymportaren los vienes rematados, descontando los un mil pesos que a de reconocer a favor de la Capellanía del **dicho** Comisario Pedro Marín Zerrada su Patrón y capellanes, y las costas costos y salarios de Su Mersed lo exiva para esta satisfaciön. Y a la **dicha** Capellanía de Gregorio Lorenzo

y su Patrón se le deja su derecho a salvo contra los dichos Bartolomé y Francisco de Alvarrán y sus vienes y quien hubiere lugar en quanto a los dichos ciento y seis pesos; y en quanto a esto suple y enmienda Su Mersed la sentensia de remate y remate y sentensia de graduación por su mersed pronunsiada y asi se les haga saber a las partes asi lo pronunsió mando y firmo. Don Andrés de la Rosa. Ante mi Miguel Henriques. En dicho dia mes y año yo el escribano.

Notificación. Notifiqué el auto del suso al Theniente de la Capellanía Alonso de Toro Holguin estando en su casa doy fe Miguel Henriques. En Mérida en dies y siete de henero de dicho año yo el escribano hise saverlo contenido en dicho auto a Joseph de Trejo por lo que le toca testigo Nicolás Trejo de la Parra y Don Ambrosio de Uscátigui estando en el aposento de el Maestro Don Ignacio de Uscátigui presvitero doy fe /fol. 73v./ Miguel Henriques.

Auto. En la Ciudad de Mérida en dies y ocho de el mes de henero de mil y ceiscientos y ochenta y seis años el señor Capitán Don Andrés de la Rosa y Alvornós Jues de las Reales Cobransas de este Gobierno dijo que para proseder a las dilijenias que convenga en razón de lo contenido en estos autos dijo Su Mersed que el presente escribano certifique si el Theniente de la Cavallería Alonso de Toro Holguin tiene otorgado la escritura de un mil pesos de senso a favor de la Capellanía de el Comisario Pedro Marin Serrada en conformidad de lo probeydo por su último auto de quinse de este presente mes y año. Y fecho se trayga para proveer en justicia lo que convenga y asi lo provey mandé y firmé: Don Andrés de la Rosa.

Certificación. Ante mi Miguel Henriques. Y en cumplimiento de el auto de esta otra parte yo Miguel Henriques Escribano Público y de Cavildo de esta Ciudad de Mérida certifico a donde convenga como oy día de la fecha, el Theniente de la cavalleria Alonso de Toro Holguin como prinsipal y el Capitán Don Thomás Flores Rallón como su fiador otorgaron las escritura de un mil pesos de prinsipal y sus réditos a favor de la Capellanía que fundó el /fol. 74r./ Comisario Pedro Marín Serrada de que es Patrón y Capellán el Maestro Don Juan de Alarcón Ocon quien la aseptó y porque conste de mandado de dicho señor Jues de Reales Cobransas de este Gobierno de Mérida en ella en dies y ocho de henero de mil y ceiscientos y ochenta y seis años. Miguel Henriques.

Auto. En la Ciudad de Merida dicho dia diesiocho de henero de dicho año el señor Capitán Don Andrés de la Rosa y Alvornós Jues de las Reales Cobransas de este Gobierno habiendo visto la certificación de el presente escribano y que por ella consta tener el Theniente de la Cavallería Alonso de Toro Holguin, otorgado la escritura de senso a favor de la Capellanía que fundó el Comisario Pedro Marín Serrada su Patrón y Capellán en conformidad de lo proveydo por el último auto por Su Mersed proveido dijo Su Mersed que se le notifique al Theniente de la Cavallería Alonso de Toro Holguin exsiva ante Su Mersed los seiscientos y setenta y siete pesos y quatro reales que importa el remate de los vienes que en el se le remataron y asi lo probeyó mandó y firmó. Don Andrés de la Rosa. Ante mi Miguel Henriques. /fol. 74v./ **Notificación.** En Mérida en dicho dia dies y ocho de henero de dicho año yo el escribano notifiqué el auto de la foxa antes de esta al Theniente de la Cavallería Alonso de Toro Holguin estando en casa de Su Mersed el señor Jues doy fe. Miguel Henriques.

Exibición a dinero. En la Ciudad de Mérida en dicho dia dies y ocho de henero de dicho año ante el señor Capitán Don Andrés de la Rosa y Alvornós Jues de las Reales Cobransas de este Gobierno y en presencia de mi el presente escribano el Theniente de la Caballería Alonso de Toro Holguin en conformidad de el auto de esta otra parte exhibió ante Su Mersed lo seiscientos y setenta y siete

pesos y quatro reales que por dicho auto se le mandaron exivir en reales de a ocho, de quatro de a dos, y sensillos los quales Su Mersed contó y pasaron a su poder realmente y con efecto de cuya entrega Su Mersed se dio por satisfecho a su voluntad y de haverse contado en presencia de el presente escribano doy fe por haver pasado y dicha entrega por ante my y de los testigos que de y uso yran mencionados en cuya conformidad dio su mersed por libre y quitó al dicho Theniente de la Cavallería Alonso de Toro Holguin /**fol. 75r.**/ de la obligasión del remate que sele hizo por haver cumplido con su thenor y las condisiones de su postura; y si que y siere testimonio de esta exivisión y de los demás ynstrumentos y autos que a su derecho convengan y consiernan al hecho de este negocio se le den y asi lo proveyó mandó y firmó con el dicho Theniente de la Cavallería Alonso de Toro Holguin y testigos que lo fueron presentes Francisco Ruis de Salasar. Juan Gordian Cordero. Joseph de Asevedo, y Juan Péres Dávila Mejía presentes. Don Andrés de la Rosa. Alonso de Toro Holguin, fui presente Miguel Henriques.

Auto. En la Ciudad de Mérida en dicho dia mes y año dichos el señor Don Andrés de la Rosa y Albornós Jues destas Reales Cobransas deste Gobierno habiendo visto la delijensia de exhibisión de la cantidad de maravedies que el Theniente de la Cavallería Alonso de Toro Holguin hizo ante Su Mersed de lo que están deviendo de su postura de los vienes que sele remataron y consta de estos autos en que a cumplido enteramente con su obligasión y para quel suso dicho lo tenga /**fol. 75v.**/ en el entero y entrega de los vienes que se le remataron. En atenzión a que por comisión por su mersed despachada cometida a Eleuterio de Trejo y Vera para el ynventario de dichos vienes y depósito que se hizo de ellos en el dicho Theniente de la Cavallería Alonso de Toro el qual tiene otorgado en estos autos y asta oy están devajo de dicho depósito. En cuya considerasión y haverse rematado los dichos vienes en el sobre dicho manda y mando se le notifique si los quiere resivir devajo de la dicha entrega que asi sele hizo lo asepte asi por escusar costos y costas al Real Haver en despachar nuevas comisiones y comisarios para dicha entrega y dicho resivido de ante el presente escribano en continuasión de este auto. Y asi lo proveyó mando y firmo. Don Andrés de la Rosa. Ante my Miguel Henriquez.

Notificación. Y luego yncontinenti yo el escrivano hise saber el auto de la cavallería Alonso de Toro Holguin estando en la casa de la morada de el señor Jues de Reales Cobransas /**fol. 76r.**/ deste Gobierno doy fe. Miguel Enriquez.

Recibo. En la ciudad de Mérida en dies y ocho dias de el mes de henero de mil y ceiscientos y ochenta y seis años por ante mi el Escrivano Público y de Cavildo en ella y testigos paresió el Theniente de la Cavallería Alonso de Toro Holguin vesino en esta ciudad y dijo que en atenzión a que en el otorgante en virtud de comisión despachada por el señor Capitán Don Andrés de la Rosa Jues de las Reales Cobransas de este gobierno cometida su ejecusión a Eleuterio de Trejo y Vera para el embargo de los vienes que quedaron por fin y muerte de el Capitán Juan Sánchez Osorio y Doña Catalina Fernádes de Rojas su muger de primer matrimonio y poseya el Alferes Dionisio Alvarrán por lo que estava deviendo a su Magestad en cuya virtud y ejecusión hizo depósito el dicho comisario en el otorgante de los vienes que constan de el dicho depósito y remate devajo del qual están en su poder y en conformidad de lo referido y de el auto de esta otra parte; otorga /**fol. 76v.**/ que se da por entregado, de las tierras, bueyes, ganados mayores y menores, muletos, yeguas, burro hechor, molino de lo qual se da por entregado por estar en su poder realmente, y con efecto que en

caso necesario se da por entregado a su voluntad y por que la entrega no parese de presente renunsio las esepsión de las leyes de la cosa no vista no contada y las que con ella conquerdan y se da por entregado a su voluntad de que otorga resivo y carta de pago en forma y el otorgante a quien yo el escrivano sertifico conosco y de mandato de dicho señor Jues de Cobransas Reales no quedó registro lo otorgo y firmo siendo testigos, el Alferes Carlos de Ybarguen y Gaviña. Juan Gordian Cordero y Juan Péres Mejía Dávila presentes. Alonso de Toro Holguin. Fui presente con el otorgante y testigos a este otorgamiento y en fe de ello fijé mi signo. En testimonio de verdad Miguel Henrriques Escrivano Público y de Cavildo.

Conquerda con los autos, sentenzia de remate y remate **/fol. 77r./** y sentenzia de graduación y exivisión y las demás delijensias que se pidieron por la parte con los cuales se corrijó este traslado y ba sierto y verdadero a que me remito y de pedimento del Theniente de la caballería Alonso de Toro Holguin y de mandato del señor Jues de las Reales Cobransas de este Gobierno di el presente. En Mérida en veynte y uno de henero de mil y seiscientos y ochenta y seis años y en fe de ello fijé my signo.

En testimonio de verdad.

Miguel Henrriques
Escrivano Público y Cavildo (Rubricado)

Presentado con petizión del Theniente de la Cavalleria Alonso de Toro Holgluin ante el **señor** Maestre de Campo General Don Gregorio de Miera Zevallos Alcalde **Hordinario** en esta Ciudad de Mérida en veynte y dos de enero de mil seiscientos y ochenta y seis años.

Miguel Henrriques
(Rubricado)

/fol. 78r./ El Theniente de la Cavallería Alonso de Toro Holguin vesino de esta ciudad digo: que por deuda de el Capitán Juan Sánchez Osorio y Doña Catalina Fernádes de Rojas a su Magestad se pregonaron todas las tierras que los suso dichos tenían en el Balle de los Asequias con el molino en el estado en que oy está y lo que había quedado de ganados mayores y menores y como en el mayor ponedor que fuy se me remataron los dichos vienes por el señor Capitán Don Andrés de la Rosa y Alvornós Jues de las Reales Cobransas de este Gobierno y de lo prosedido del dicho remate tengo hecha la exivisión y paga enteramente como todo mas largamente consta de el testimonio que hago manifestación ante **Vuestra Merсед** con el juramento necesario para que con su vista se sirva como **suplico** mandar se me de posesión en forma cometiéndosela a la persona que fuere servido y que dicho testimonio, y esta petisión y el auto decreto que **Vuestra Merсед** fuere servido proveer a ella sirva de comisión en forma para que la persona que **Vuestra Merсед** fuere servido nonbrar en virtud de ella me de dicha posesión.

A **Vuestra Merсед** pido y suplico aya por presentado el dicho testimonio y en lo demás y en que se me **/fol. 78v./** buelva todo lo orijinal proveer en todo según y como pido justisia y juro en forma lo necesario.

Alonso de Toro Holguin

(Rubricado)

Por presentada con el testimonio de autos que presenta y visto por el señor Maestre de Campo General, Don Gregorio de Miere Zevallos Alcalde **Hordinario** en esta dicha ciudad de Mérida en

ella en veynete y dos dias del mes de **henero** de mil seiscientos y ochenta y seis años dixo Su Mersed que a esta parte se le deja posesión que pide de las tierras y demás vienes que se le remataron por el señor Jues de Reales Cobransas de este Gobierno por el Alferes Don Jozeph de Gaviria y por ser ausencia o ympedimiento por otra qualquiera persona que sepa leer y escribir que fuere requerido por esta parte a quien se da comisi^on la que es necesario y de de **recho** se requiere **por** que con bara alta de la real justisia se de **dicha** posesión la qual se entienda ser sin perjuizio de el **derecho** real y de otro tersero que mejor lo tenga por lo qual sirva este auto decreto de comisi^on en forma y se le entregue **original** a la **parte** y asi lo proveyó mando y firmo.

Gregorio de Miere Zevallos
(Rubricado)

Ante my
Miguel Henrriquez
(Rubricado)

En Mérida en ocho día mes y año yo el **escribano** notifiqué que el auto de suso al Teniente de la Cavallería Alonso de Toro Holguin estando en su casa doy fe.

Miguel Henrriquez
(Rubricado)

/fol. 79r./ El Capitán Alonso de Toro Holguin en la causa que sigo sobre que se abalúen las tierras de que me despojaron en el Valle de las Asequias para la traslasi^on del pueblo de los naturales para que su valor se me revaje de la cantidad de mil pesos que reconose de senso de la Capellanía del Comisario Pedro Marín Zerrada por dichas tierras que en mí se remataron con dicho cargo y que son las mismas sobre que se cargó dicho senso por el Capitán Juan Zánches Osorio digo: que sin embargo de estar justificada esta causa a maior abundamiento se a de servir **Vuestra Mersed** y así lo suplico mandar que el presente escribano ponga auténtica sertificasi^on en los autos de cómo el remate que se me hiso de **dichas** tierras fue con el cargo de **dicho** reconocimiento que hise y que esta rasón la saqué del testimonio que se me dio de todo para mi resguardo. De que hago manifestazi^on para que puesta **dicha** sertificasi^on se me buelva y que en ella misma sertifique asi mismo como las **dichas** tierras son de las misma que hipoteca el dicho Juan Zánches Osorio el año de cuarenta y seis como consta de la escritura de **dicho** año para que con el dicho quede de una ves contestado y se haga **dicho** abalúo y revaja que tengo pedida.

A **Vuestra Mersed** pido y suplico se sirva demandar que el presente escribano ponga **icha** sertificazi^on clara y distinta según lo que consta en **dichos** autos jurídicos pido **/fol. 79v./** justicia y en lo nesario juro en forma de derecho.

Alonso de Toro Holguin
(Rubricado)

Para prover sobre lo que esta parte pide el presente **escribano** ponga la sertificasi^on que pide con sitasi^on a todas las partes. Y lo señaló su **Mersed**.

Proveyolo el señor Alferes Juan Zánches Osorio Regidor Perpetuo y Alcalde Hordinario en esta ciudad de Mérida en quince dias del mes de junio de mil seiscientos y nobenta y sinco años.

Ante my
Juan Pérez
Escribano
(Rubricado)

En la Ciudad de Mérida en **dicho** día mes y año, yo el escribano di notisia el decreto de suso al señor Don Francisco de Gaviria y Vedoya Comisario de la **Santa** Cruzada Jues Ecleziástico y Patrón de las Capellanías de Pedro Marín Zerrada que por Su Mersed visto dijo contradise una dos y tres veses y las mas que el [derecho] permite las sertificación pedidas por el [Capitá] Alonso de Toro, por deberse acomular a los autos yntrumentos que presenta y la escritura otorgada al Capitán Juan Zánches Osorio y de otra manera protesta no juicio y por que conste lo pongo por deligenzia.

Pérez
(Rubricado)

En dies y siete de junio de **dicho** año yo el **escribano** [roto] dada haser al Maestro Don Ignacio de [Uscátegui]/**fol.80r/** Durán y aviéndola entendido dijo que es **parte** en los abalúos pedidos no menos para el seguro del prinsipal sino solo para persivir los réditos que tiene justificados y le está demandado al **Capitán** Alonso de Toro del tiempo que sirvió la capellania y porque conste lo pongo por **delixensias** doy fe.

Pérez
(Rubricado)

/fol. 81r./ El Maestre Don Ignacio de Uscátegui Duran Prebistero besino de esta ciudad en la causa y una ejecutiba que digo contra el **Capitán** Alonso de Toro Olguin por cantidad de pesos que el suso **dicho** me debe de réditos de las Capellantias del Comisario **Pedro** Marín Serrada que todo tengo ante **Vuestra Mersed** alegado y justificado como más largamente consta de los autos digo, que para maior justificación se sirbió **Vuestra Mersed** de mandar se pusiesen con los autos un tanto de la escritura otorgada por **dicho** Capitán Alonso de Toro a favor de la **dicha** capellania; y por quanto a dias que está sacada y acumulada se ade serbir **Vuestra Mersed** y lo suplico con vista de ella declarar por sierta la **dicha** mi deuda y justificada mi demanda; pues de la misma escriptura consta que la porsion de tierras que para la fundación de el pueblo, le quitaron no monta, ni la bijesima parte de lo que le dieron de tierras bueis ieguas, ganado maiores y minore, y otras barias cosas que de la escriptura consta para que sobre ellos reconosiese el senso de mil **pesos** a fabor de **dcha** **capellanía**, de donde se conose que caso negado que no ubiese de pagar el senso que correspondía a aquella corta porsión; no ai rason ni la puede aber para que no pague lo que corresponde a todo lo demas de **dicho** senso; lo uno por que de el mismo prinsipal se resultan beinty sinco pesos que a debengado de este senso en este año pasado el señor Bicario Comisario Don Francisco de Altube como Capellán que es oi de **dicha** capellania y otros beinty y sinco el señor Don Diego Garsía de Ribas los quales a llegado a mi notisia los a pagado **dicho** **Capellán** Alonso de Toro, sobre que pido se le tome su juramento y declarasi3n.

Lo otro porque asta que por la Real Justisia se declare perder la **dicha** **capellanía** aquella porsión deben correr las escripturas en fuerza y bigor pues nada ai contra ellas por lo qual se a de serbir **Vuestra Mersed** y lo suplico mandar **que** **dicho** Capitán Alonso de Toro, me de y page **dicho** corridos con bista de la escriptura de su obligasi3n pues na ai declarasi3n contra **/fol. 81v./** ella y mucho menos contra la demás asienda que esta poseiendo y gosando de ella los usu frutos siendo hacienda afecta a este débito, que tan duro se ase de pagar por todo lo qual y ser asi justisia.

A **Vuestra Mersed** pido y suplico con vista de la escritura mande corra la ejecusi3n que tengo echa, y que **dicho** deudor dentro de un brebe plaso el que permite lo ejecutibo me pague la cantidad

de mi demanda que en ello resebiré bien y mersed con justisia pido costa juro lo necesario. Otro si digo que a llegado a mi notisia que **dicho** Capitán Alonso de Toro quiere haser ausencia de esta ciudad. Se a de serbir **Vuestra Mersed** y lo suplico mandarle que no salga de ella asta aberme satisfecho la cantidad de mi demanda estando en todo a derecho por ser asi justisia pido.

Maestro Don Ignacio de
Uscategui Durán
(Rubricado)
Autos y lo señaló su mersed.
(Rubrica)

Proveyolo el señor Alferes Juan Sánchez Osorio Regidor Perpetuo y Alcande **Hordinario** desta ciudad de Mérida en ella en **veinte** y seis de junio de mil y siescientos y nobenta y sinco años.

Ante my
Juan Pérez
Escrivano
(Rubricado)

En la ciudad de Mérida en treinta dias del mes de junio de mil y seiscientos y nobenta y sinco años el señor Alferes Juan Sánchez Osorio Regidor Perpetuo y Alcalde **Hordinario** por su Magestad en ella haviendo visto.

/fol. 82r./ Los autos desta causa y lo pedidos por las partes en esta causa y después la dada por el señor Lisensiado Don Francisco de Gaviria y Vedoya Comisario de la Santa Cruzada y Vicario Eeclesiástico desta ciudad Patrón desta Capellanías dijo Su Mersed que se saque testimonio de la escritura otorgada por el Capitán Juan Sánchez Osorio a favor de **dichas** Capellanías y fecho se le de traslado a todos los autos a **dicho** señor Vicario y lo firmo Su Mersed.

Juan Sánchez Osorio (Rubricado)	Ante my Juan Pérez Escrivano (Rubricado)
------------------------------------	---

Notificación. En la ciudad de Mérida en **idho** dia mes y año yo el **escrivano** hise saber el decreto de suso al señor Vicario. Doy fe y fue **estando** en su casa.

Pérez
(Rubricado)

Otra. Luego yncontinenti notifiqué **dicho** auto al Maestro Don Ignacio de Uscátegui Durán estando en su casa doy fe.

Pérez
(Rubricado)

Otra. Luego yncontinenti yo el **escrivano** notifiqué que **dicho** auto al apoderado del Capitán Alonso de Toro estando en su casa doy fe.

Pérez
(Rubricado)

Y en cumplimiento del auto decreto de suso, yo Juan Pérez de Abila Mexía **Escrivano Público** y del Número desta Ciudad de Mérida del Registro de Escrituras pocas del año pasado de

mil y seiscientos y **/fol. 82v./** quarenta y quatro hise sacar y saqué la escriptura otorgada por el Capitán Juan Sánches Osorio cuyo thenor es el siguiente.

Escriptura. Sepase por esta escriptura de senso y tributo redimible vieren como nos, Juan Sánches Osorio vezino desta Ciudad de Mérida prinssipal deudor y obligado, y Diego de Luna asi mismo vezino desta ciudad que me constituyo su fiador y hago de negosio y deuda agena mia propia ambos de mancomun a vos de uno y cada uno de nos por si y por el todo ynsolidum renunsiado como renunsiamos las leyes de la mancomunidad división y expensas otorgamos por vos y nuestros erederos y suso sesores que vendemos a favor de la tersera Capellania que ynstituyó el comisario Pedro Marín Zerrada presvitero ya difunto de que a de ser Capellán Francisco Yzarra de la Peña y la sirve en ynter Favián García de la Parra y a favor asi mismo de la Capellanía añadida a la segunda que dicho Comisario Pedro Marín Zerrada ynstituyó de que el Capellán Diego de Zerpa presvitero y de su patrón que al presente es y a del ante fuere y de quien subcediere en su derecho por qualquier título o cauza que sea sinquenta reales de a ocho de zenzo redimible en cada un año los quales vendemos a las dichas capellanias su patron y capellanes que a cada una de ellas pertenesen los veinte y sinco reales de a ocho del dicho senzo por prezio de mil reales de a ocho que exevimos en la dicha moneda del nuestro, Don Fernando de Alarcón y de Diego de Zerpa presviteros y del Bachiller Don Alonzo de Meza Cabrera y Rojas alvazea testamen **/fol. 83r./** tario del dicho Pedro Marín Zerrada y la dicha entrega se hizo enprezenzia de mi el escrivano y testigos en reales de a ocho y de a quatro de que doi fe que el prezio suso dicho es a razón de veinte mil el millar conforme a la nueba premática de Su Magestad. Y nos obligamos de dar y pagar al dicho patrón y capellanes y a quien su cauza ubiere y ai a de aver los dichos sinquenta reales de a ocho de zenzo en cada un año con los costos de las cobranza comenzado como comenza a correr este dicho zenzo desde oy dia de la fecha de esta escriptura y susesivamente los demás años que adelante corriere y la dicha cantidad ymponemos y cargamos que la aia y tenga el dicho patrón y capellanes sobre nuestras perzonas y vienes que tenemos y adelante tubiéremos y señaladamente sobre dos estanzias una de pan y lavor y otra de ganado maior en el Balle de las Asequias que lindan con los resguardos de los yndios del pueblo de Mucuño y otra estanzia de pan de la otra banda del Río Alvarregas que linda con estanzia de Don Pedro de Avila y Don Juan de Bohorquez con las cazas, trapiche y lavores que en ella ubiere que las unas y otras están libres de otro senzo, empeño, hipoteca y todo el derecho y aczión que a las dichas poseziones tengo yo el dicho prinssipal cuios son sobre que alli ymponemos este senso lo renunziamos y traspasamos en las dichas capellanias patron y capellanes en quanto a la dicha cantidad y los dichos sinquenta reales de a ocho del rédito deste senzo pagaremos en esta Ciudad de Merida o en otra qualquiera parte que senos pidan y nuestros vienes se hallen presentes o auzentes donde asignamos la paga. Y nos obligamos a tener las dichas tierras cazas y trapiche sobre que asi cargamos este senzo ynyesto labradas y reparadas de todo lo que tubieren nesidad de manera que vaian en aumento y no se menos caven para que este dicho **/fol. 83v./** este seguro y llanamente se puedan aver y cobrar sus réditos y si asi no lo hizieremos y cumplieremos el dicho patron y capellanes a quien para ello fuere de lexítima lo pueda mandar hazer y reedificar a nuestra costa y por lo que constare executarnos como por el rédito prinssipal. Y aunque suseda cualquier cazo fortuito por las dichas poseziones de fuego agua u otras semexantes

penzado o no penzados no por ello hemos de poder pretender descuento alguno en los réditos deste senzo sino que lo hemos de pagar enteramente según dicho es. Y no hemos de poder no dar trocar cambiar ni en manera alguna enajenar las dichas estancias y demas poseziones ni parte de ellas y si lo hiziéremos no balga ni el terzero adquiera derecho y siempre pase con la carga obligazió y gravamen deste dicho senzo a su poder de manera y como sino se hubiera hecho la tal venta o en azenzió. Y con condizió que el dicho patrón y capellanes o la persona que en qualquier tiempo subsediere en este zenzo y la persona que a mi el dicho prinsipal me su sediere en las dichas tierras y estancias dentro de treinta dias de como tubiere posesi3n de ellas sea obligado a reconocer este zenzo y dar nuevos fiadores en lugar de los que de nos hubiere fallado otorgando la escritura o escrituras nesasarias y darlas sacadas a nuestra costa al dicho patrón y capellanes los cuales puedan compeleer a mi susezor en las dichas poseziones a que asi lo haga y execute y lo mismo pueda hazer qualquiera /fol. 84r./ otra persona que en qualquier tiempo gosare deste senzo y tributo por qualquiera título o derecho que sea y cada ves y cuando dieremos y pagaremos al dicho patrón y capellanes o a la persona que lo ubiere de aver conforme a derecho los dichos mil reales de a ocho del prinsipal con mas lo que deviéremos de corridos hasta el dia de la redenzi3n sean obligados a los resevir y demás por libre deste dicho senzo y a los vienes sobre que así lo ymponemos y no los que siendo resevir o estando ausentes cumplamos con exyvir y manifestar el dinero ajustado ante qualquiera de las justizias de Su Magestad para que desde el dia que hiziéremos la dicha exivizi3n y manifestazi3n no nos corra como en efecto no ha de correr el rédito deste tributo para cuiu paga seguridad y cumplimiento nos el dicho prinsipal y fiador devajo de la dicha mancomunidad e imsolidum como va referido obligamos nuestras personas y vienes muebles y raises que de presente tenemos y adelante tubiéremos en qualquier /fol. 84v./ manera y demás poder a las justizias de Su Magestad de quales quiera partes lugares y juridizi3n que sean a cuiu fuero nos sometemos renunsiamos el nuestro propio y otro que gamos domisilio y besindad y la lei sitcunbenerit de juridizionem omniun, yudicum. Y nueba premática de sumiziones para que por todo rigor de derecho y via executiba y como por sentensia pasada en cosa juzgada nos compensan al cumplimiento y paga de todo lo referido y renunziamos las leies y derechos de nuestros favor y la lei regla general del derecho que lo proibe que es fecha y otorgada en esta Ciudad de Mérida en honze dias del mes de julio de mil y seisientos y cuarenta y quatro años y los otorgantes que yo el escrivano doi fe conosco lo firmaron y presentes el dicho Maestro Don Fernádo de Alarc3n Lizenziado Diego de Zerpa presviteros y Bachiller Don Alonzo de Meza alvazea dixeron que era a su satisfazi3n esta escritura fiadores y fincas y asi mismo lo firmaron y fueron testigos el Lizenziado Bartolomé de Alvarrán presvitero. Juan de Subiaga y el Alferes Diego Lope Romero, presentes. Juan Sánches Osorio. Diego De Luna Castellero. Maestro Don Fernando de Alarc3n Ocon. Diego de Zerpa. Don Alonzo de Meza y Cabrera. Ante mi. Juan Fernádes de Rojas.

Concuenda con la escritura original que queda en el Registro sitado con que corejé y conserté este traslado y está sierto y berdadero a que me refiero y en conformidad de lo mandado doy el presente en esta Ciudad de Mérida en veinte y uno de julio de mil y seisientos y nobenta y sinco años y en fe de ello puse mi signo.

En testimonio de verdad
Juan Pérez de Avila

Mexía Escrivano Público
y del Número.

Derecho a 15 maravedíes y 40 del signo y se deven.

/fol. 85r./ El Maestro Don Ygnasio de Uscátegui Durán besino desta ciudad en la causa que sigo contra el Capitán Alonso de Toro Olguin por la cantidad de corridos que el suso **dicho** me debe de el tiempo que serbí las capellanías del Comisario Pedro Marín Serrada por el **Maestro Francisco** de la Peña Ysarra mi tío difunto digo, que **Vuestra Merced** se sirvió de mandar se acumulase a los autos la primera escritura otorgada por el Capitán Juan Sánchez Osorio a favor de **dichas** capellanías y que de todo sele diese fiado al **señor** Vicario Don Francisco de Altube para poder aser mas perfecto juisio desta causa lo qual todo está hecho en cuya conformidad sea de serbir **Vuestra Merced** y lo suplico de mandar que se traygan a la bista los autos y las eficases razones de mi justificada demanda para que con su bista se sirba de declarar por subsistentes y firmes **dichas** escrituras otorgadas por el **dicho** Capitán Alonso de Toro mandándole que luego y sin mas dilación de la mucha que esta aquí a abido me de y page la **dicha** cantiad de mi demanda pues es de justisia por la qual.

A **Vuestra Merced** pido y suplico aga en todo según y como llebo pedido no dando lugar a las alegaciones sin fundamento opuestas por **dicho** Capitán Alonso de Toro pues sebe que solo es afin de retardar la paga **que** tan justificada deuda que en ello resebiré bien y merced con justisia que pido costas y juro lo necesario.

Maestro Don Ygnasio de Uscátegui Durán (Rubricado)

/fol. 85v./ Corra el traslado con el señor Vicario como Patrón de las **dichas** capellanías y lo señaló su merced.

(Rubricado)

Proveyolo el **señor** Alferes Juan Sánchez Osorio Regidor Perpetuo y Alcalde **Hordinario** desta ciudad demanda en ella en veinte y tres de julio de mil y seiscientos y nobenta y sinco años.

Ante my
Juan Pérez
Escrivano
(Rubricado)

Notificación. En la Ciudad de Mérida en el **dicho** día mes y año yo el Escrivano notifiqué el decreto de subso al **Maestro** Don Ygnasio de Uscátegui Durán estando en su casa doy fe.

Pérez
(Rubricado)

Notificación. Y luego yncontinenti yo el **Escrivano** notifiqué el decreto de suso al Capitán Alonso de Toro Holguin estando en su casa doy fe.

Pérez
(Rubricado)

Traslado. En la Ciudad de Mérida en **dicho** día mes y año yo el Escrivano di traslado a Simón de Aguilar en nombre de el **señor** su parte fuera de audiensia doy fe.

Pérez

(Rubricado)

/fol. 86r./ Simón De Aguilar vesino desta ciudad, en nombre del señor Lisensiado Don Francisco de **García** y Vedoza Vicario Jues Eclesiático y Comisario de las **Santa Cruzada** desta ciudad. Y en virtud de su poder en la causa sobre la pretensión yntentada por el Capitán Alonso de Toro Holguin a serca de que se le haga revaja de uno de los prinsipales que tiene de zenzo a favor de la **segunda** y **terzera** capellanía del Comisario **Pedro** Marín Zerrada que de ambas es Patrón **dicho** señor mi parte y Capellán de la **segunda** sin que se entienda ni se ha visto consentir en la pretensión de la parte contraria respondiendo al traslado **que** por **mando** de **Vuestra Merced** se me ha dado de la **petición** y demás ynstrumentos presentados por el suso **dicho** Diego; que la primer raíz y fundamento del seguro de **dichos** prinsipales que uno y otro se compone de un mil **patacone** s fue la escritura que otorgó a favor de **dichas** capellanías el Capitán Juan Sánchez Osorio difunto quien ypotecó para su seguro todas las tierras que tenía en el Balle de las Asequias y otros vienes en que quedó establesido y seguro el **dicho** prinsipal y réditos en tal manera que siempre lo estuvo hasta que **por** el Jues de Cobranzas **Reales** se trajieron a presentazió las **dichas** tierras y otros vienes del **dicho** Capitán Juan Sánchez por dévito que tenía a su **Magestad** en cuiá rasón el **dicho** Capitán Alonso de Toro hiso postura a todos los **dichos** vienes con condizió de reconoser **dicho** prinsipal en cuiá fe sele remataron las **dichas** tierras en **dicha** cantidad de un mil patacones y por aver de aver sido la **dicha** postura a dinero de contado; para que los patrones lo impusiesen a su satisfazió con finca yquivalentes **por** las [roto] obras que cada día se experimentan en el valor de las tierras y otros vienes con todos los suios a seguro en la escritura de reconocimiento todos los continjentes que podían acaeser en cuiá consequenzia el patrón que lo hera entonze de **dichas** capellanías asepto **dicho** reconocimiento que de otra manera no lo hubiera hecho a que se añade que el **dicho** Capitán Alonso de Toro en la escritura que otorgó de **dicho** reconocimiento dio por ynserta e incorporada la otorgada; **por** el **dicho** Capitán Juan Sánchez Osorio añadiendo fuerza a fuerza a sus clauzulas, que una de ella y la mas prinsipales que aunque subseda qualquiera cazo fortuito pensado o no pensado, no **por** ello avía de pretender de **quanto** alguno ni en (ilegible) **dicho** prinsipal ni en sus réditos como consta de la una y otra escritura y coroborrazión que haze de la primera en la segunda demás de lo **general** que en el remate que se hizo no se obligó el patrón de la **dicha** Capellanía ni otra **ninguna** perzona a sacarle las **dichas** tierras y cazo negado y no con sentido que sele deviese hazer algú sanamiento este no hera ni es de obligazió de **dicho** patrón **/fol. 86v./** Nicolás vienes y rentas de **dichas** capellanías asi **por** no le vendido las **dichas** tierras como **por** la con venta que **dicho** ynquilino hizo de ellas asegurándolas con todos los demás vienes que ypotecó y estando afectas al seguro de **dicho** prinsipal y réditos con que los **dichos** ynstrumentos que **prezentó** el **dicho** Capitán Alonso de Toro de [roto] ne se supretenzió y asi suplicó a **Vuestra Merced**; se sirva de declarar lo que corran las **dichas** escrituras como deven correr sin que obte su legalizazió que haze el **dicho** Capitán Alonso de Toro del pedaso de tierra que se le quitó **por** la Real Justisia para la nueva poblazió de los del pueblo de **San Antonio** de Mocuño que en esto no tubo intervensi3n el patrón de **dichas** capellanías ni a un seledio notisia de judicial ni extrajudicialmente y asi no tiene puede ni deve tener **ninguna** obligazi3n; de saniamiento, demas deque el **dicho** prinsipal

obligado según consta de los autos de la traslación de dicho pueblo vino en ello por un papel firmado de su nombre que esta en dichos autos con cargo de que se recompensase el dicho pedaso de tierra que la justisia a quien deve pedir dicha compenzación como la pidió lo que tenía edificado en dicho pedaso de tierra y selo compensaron los dichos yndios por mandamiento del Maestro de Campo Don Gregorio de Miera Zevallos Theniente General que fue desta Provinsia quien le dejó derecho a salvo a dicho Capitán Alonso de Toro para que pidiese compensación de tierra como lo han hecho otros muchos vesinos desta Ciudad de las que sele han quitado para naturales con que por dar las razones que llevó referidas se ve claramente que es barga pretenzió yntentada para el suso dicho y asi buelvo a suplicar **Vuestra Merсед**, lo declare mandando que corran en su fuerza y vigor las dichas escrituras sirviéndose de imponerle perpetuo si eligió a la parte contraria en la dicha pretenzió de revaja pues por no derecho tiene razón que le favorezca y en la dicha Capellanía le asisten todas las que llevo alegadas por lo qual. Y ser en méritos de justisia. A **Vuestra Merсед** pido y suplico se sirva de declarar por ninguna la pretenzió yntentada por la parte contraria y por firme las dichas escrituras y que se este a ellas como se ha y debe estar por no padecer ningun visio que en ello resevirá dicho señor mi parte y dichas capellanías vien y nuestro. Con justisia que pido y costas y juro en su anima lo necesario.

Simón De Aguilar
(Rubricado)

Traslado al Capitán Alonso de Toro Holguin /**fol. 87r.**/ y lo señaló Su Merсед.
Proveyolo el señor Alferes Juan Sánches Osorio Regidor Perpetuo y Alcalde Hordinario desta Ciudad de Mérida en ella en once de agosto de mil y seisientos y nobenta y sinco años.

Ante my
Juan Péres
Escrivano
(Rubricado)

Notificación. En la Ciudad de Mérida en dicho dia mes y año yo el **Escrivano** notifiqué el decreto de suso a Simón de Aguilar en nombre del señor su parte fuera de audiencia doy fe.

Péres
(Rubricado)

Traslado. En la Ciudad de Mérida en dicho dia mes y año yo el **Escrivano** di traslado al Capitán Alonso de Toro Holguin estando en su casa doy fe.

Péres
(Rubricado)